



**UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

*“La incorporación de nuevas autoridades en el acceso
directo al levantamiento del secreto bancario en el Perú (2020-2022)”*

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTORA

*Leslie Cinthia Canales Gutiérrez
(ORCID: 0000-0001-7573-4947)*

ASESOR

*Andrés Fortunato Tapia Gonzáles
(ORCID: 0000-0003-2261-6837)*

Lima, Perú

2023

Metadatos complementarios

Datos de autor

AUTORA: Canales Gutiérrez, Leslie Cinthia

DNI: 73026256

ORCID: 0000-0001-7573-4947

Datos de asesor:

Asesor: Tapia Gonzáles, Andrés Fortunato

DNI: 07746513

ORCID: 0000-0003-2261-6837

Datos del Miembro del Jurado

PRESIDENTE: Vidal Coronado, Raul Martin

DNI: 07543945

ORCID: 0000-0001-8097-9092

MIEMBRO: Ramos Padilla, Cesar Eusebio

DNI: 09008002

ORCID: 0000-0002-7436-9981

MIEMBRO: Felices Mendoza, Maria Esther

DNI: 09411269

ORCID: 0000-0001-8721-2791

MIEMBRO: Sierralta Chichizola, Jorge Alejandro

DNI: 09340138

ORCID: 0009-0006-4443-2026

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 421056

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, por hacer posible que esto se realice. En segundo lugar, a mi ángel Julia, que siempre me acompaña desde el cielo. Por último, a mi familia, quienes son mi principal fuente de motivación, esperanza y fortaleza, para seguir manteniéndome firme en el logro de cada uno de mis objetivos trazados.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quisiera agradecer a Dios, por permitirme culminar satisfactoriamente esta Tesis, que es el resultado de mucho esfuerzo y perseverancia diaria, la cual representaba mi principal meta trazada para este año. Sin duda, sin Dios de mi lado no hubiera podido emprender cada proyecto logrado en el entorno de mi vida personal, profesional y laboral.

La realización de la presente investigación tampoco podría haberse concretado sin la comprensión y el apoyo incondicional de mi familia: mis padres Teófila y Roger, mi hermano Brian, mi tía Máxima, mis primos Jenny y Erick, quienes estuvieron conmigo en todo momento brindándome las palabras acertadas para seguir impulsándome a no rendirme y enseñarme que, con esfuerzo y perseverancia, uno puede lograr todo lo que se proponga.

A ti mi mamita Julia, que te encuentras en el cielo y desde ahí eres mi fiel acompañante en cada paso que emprendo. A quien antes de partir, prometí que lograría ser oficialmente la primera abogada de nuestra familia.

A mi compañero de vida Jose y a nuestro adorado hijo Zaid, quienes desde que llegaron a mi vida se han convertido en mi fortaleza, mi felicidad, mi esperanza y la razón para seguir siendo una mejor versión de mí todos los días.

A mis verdaderas amistades, docentes y profesionales, con quienes he compartido experiencias que han sumado positivamente en mi vida en esta aventura llamada “derecho”, gracias por su consejos y enseñanzas.

Con todos, muy agradecida, les debo mucho y esto por ustedes.

RESUMEN

La presente investigación ha sido motivada en mérito a que se ha podido evidenciar las reiteradas propuestas legislativas impulsadas por los congresistas de Perú, principalmente a partir del año 2019, en pleno auge de la pandemia del Covid-19, que trajo consigo muchas pérdidas irreparables, pero que, para otros, fue el momento oportuno para ir en la búsqueda de la satisfacción de intereses personales.

Debemos ser conscientes del compromiso que implica el conservar la protección de aquella información considerada como “sensible”, frente a una divulgación a terceros que, incluso, podría terminar sometiéndonos a todos los ciudadanos a una inseguridad jurídica constante. Existen muchos intereses en juego frente a una nueva reforma constitucional en el ámbito del secreto bancario y, lamentablemente, nos encontramos en un país donde sus instituciones públicas y sus funcionarios se encuentran sumamente desprestigiados.

Esta nueva iniciativa legislativa pretende atribuir una nueva prerrogativa a la Contraloría General y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, lo que resulta controversial para muchos y amerita efectuar un análisis prudente sobre las posibles consecuencias positivas y/o negativas que puedan desplegarse.

En ese contexto, esta tesis pretende informar, analizar, cuestionar y poder contribuir con la ciudadanía, en el sentido de comprender la relevancia del secreto bancario en nuestro sistema de justicia, así como en el sistema político, económico y social del país. Del mismo modo, será necesario conocer aspectos relevantes sobre el desarrollo del secreto bancario en países como Chile, Estados Unidos e Inglaterra, quienes también conforman el conocido Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) y buscan contribuir en la lucha contra el Lavado de Dinero y, a su vez, atender estándares internacionales.

ABSTRACT

This research has been motivated by the fact that it has been possible to evidence the repeated legislative proposals promoted by the Peruvian congressmen, mainly from the year 2019, at the height of the Covid-19 pandemic, which brought many irreparable losses, but for others, it was the right time to go in search of the satisfaction of personal interests.

We must be aware of the commitment involved in preserving the protection of information considered as "sensitive" against disclosure to third parties, which could even end up subjecting all citizens to constant legal uncertainty. There are many interests at stake in a new constitutional reform around banking secrecy and, unfortunately, we find ourselves in a country where its public institutions and officials are highly discredited.

This new legislative initiative intends to attribute a new prerogative to the Comptroller General's Office and the Financial Intelligence Unit of Peru, which is controversial for many and merits a cautious analysis of the possible positive and/or negative consequences that may unfold.

In this context, this thesis intends to inform, analyze, question and be able to contribute with the citizenship, in the sense of understanding the relevance of banking secrecy in our justice system, as well as in the political, economic, and social system of the country. Likewise, it will be necessary to know relevant aspects about the development of banking secrecy in countries such as Chile, the United States and England, who are also part of the well-known Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF) and seek to contribute to the fight against money laundering and, in turn, meet international standards.

INDICE

RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I.....	15
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS	15
1.1. Descripción del problema.....	15
1.2. Importancia y justificación del problema.....	22
1.2.1. Justificación personal	22
1.2.2. Justificación teórica.....	22
1.2.3. Justificación práctica.....	22
1.3. Objetivo General.....	23
1.4. Objetivos Específicos	23
1.5. Hipótesis General.....	23
1.6. Hipótesis Especificas.....	23
1.7. Metodología del estudio	25
1.7.1. Tipo y método de investigación.....	25
1.7.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
1.7.3. Procedimientos para la recolección de datos	26
1.7.4. Población de estudio	27
1.7.5. Diseño muestral.....	27
1.7.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	27
1.7.7. Viabilidad y limitaciones de la investigación	28
2. CUERPO DE LA TESIS.....	29

2.1.	Antecedentes: Investigaciones relacionadas con el tema	29
2.1.2.	Tesis Nacionales	29
2.1.3.	Tesis Internacionales	30
2.1.4.	Definición de términos básicos	30
	CAPÍTULO II.....	34
	MARCO TEÓRICO	34
2.2.	Estructura teórica y científica que sustenta el estudio	34
2.2.1.	El rol de la actividad bancaria en el sistema financiero peruano.....	34
2.2.2.	Sujetos intervinientes en el sistema financiero.....	36
2.2.3.	La intermediación financiera.....	38
2.2.3.1.	Intermediación Directa	39
2.2.3.2.	Intermediación Indirecta.....	40
2.2.4.	Supervisión y control del sistema bancario.....	41
2.2.4.1.	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS.....	41
2.2.4.2.	Banco Central de Reserva del Perú – BCRP	42
2.2.4.3.	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la propiedad intelectual – INDECOPI.....	43
	CAPÍTULO III.....	44
2.2.5.	El secreto bancario en el ordenamiento jurídico peruano	44
2.2.5.1.	Noción del secreto bancario.....	44
2.2.5.2.	Operaciones bancarias comprendidas.....	50
2.2.5.2.1.	Operaciones activas	51
2.2.5.2.2.	Operaciones pasivas	51
2.2.5.2.3.	Operaciones neutras o de servicios complementarios	53
2.2.5.3.	El secreto profesional como manifestación del secreto bancario	53
2.2.5.4.	El secreto bancario como manifestación del derecho a la intimidad.....	56

2.2.5.5. La excepcionalidad del levantamiento de secreto bancario	60
2.2.5.6. Responsabilidades emergentes	63
2.2.5.7. El secreto bancario en la legislación comparada.....	65
2.2.5.7.1. Chile	65
2.2.5.7.2. Estados Unidos	70
2.2.5.7.3. Inglaterra.....	73
CAPÍTULO IV	77
2.2.6. El levantamiento del secreto bancario a favor de la Unidad de Inteligencia Financiera y Contraloría General de la República.....	77
2.2.6.1. Sobre la Unidad de Inteligencia Financiera.....	77
2.2.6.2. Organismos internacionales que promovieron la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera en el Perú.....	79
2.2.6.2.1. El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre blanqueo de capitales (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)	80
2.2.6.2.2. El Grupo Egmont.....	83
2.2.6.3. Sobre la Contraloría General de la República	85
2.2.7. El levantamiento de secreto bancario como mecanismo de control en la lucha contra el lavado de dinero.....	87
2.2.8. Sobre los factores que motivaron otorgar el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera	90
2.2.9. Análisis constitucional entre el derecho al secreto bancario y la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero	98
2.2.10. En cuanto a la legalidad de la medida del acceso directo al levantamiento de secreto bancario a favor de la Contraloría General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera	104

CAPITULO V	127
2.2.11. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	127
2.2.11.1. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	127
CAPÍTULO VI	151
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	151
3.1. CONCLUSIONES.....	151
3.2. RECOMENDACIONES	156
3.3. APORTE AL DERECHO	158
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	164
5. ANEXO 01	170

INTRODUCCIÓN

El estado peruano ha respondido a través de leyes que limitan la comisión de tales ilícitos, desde el aumento de las penas hasta ahora la ampliación de las autoridades que podrán acceder de manera directa a aquella información protegida por secreto bancario, esto último ha sido planteado por el legislador peruano bajo el sustento de que dicha medida sería el nuevo mecanismo de control en la lucha frontal contra el lavado de activos y la corrupción de funcionarios que se ve acrecentado en estos tiempos.

En ese contexto, tenemos que, en el mes de junio del año 2022, se emite la Ley N° 31507, mediante la cual se modifica el art. 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual se menciona taxativamente quienes son las autoridades facultadas para levantar el secreto bancario.

En la actualidad dicha prerrogativa se ha extendido al Contralor General de la Contraloría General de la República, respecto de los funcionarios públicos que administren fondos del Estado, en el marco de una acción de control; y, al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para fines de inteligencia financiera, siendo que entonces ahora las referidas autoridades ya cuentan con la autorización para acceder directamente a las operaciones pasivas de un funcionario público o de una persona que haya sido alertada por haberse detectado que sus operaciones financieras resultan ser de índole sospechosa, no teniendo la necesidad de efectuar el procedimiento regular que ya se encontraba establecido en la Ley General del Sistema Financiero, Ley N° 26702.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una modificación constitucional y a una limitación de un derecho fundamental, he considerado importante desarrollar la presente investigación desde el punto de vista de los derechos constitucionales, así como desde el ámbito del derecho bancario-financiero y conocer el panorama incluso en el derecho internacional sobre el

tratamiento normativa del secreto bancario. Con ello, se podrá arribar a diferentes conclusiones y recomendaciones, en tanto se conocerá si el Parlamento ejerció debidamente su función legislativa con probidad y responsabilidad, al haber emitido una medida resulte la menos lesiva para los ciudadanos en el marco del respecto de los derechos fundamentales de un Estado de Derecho. Se conocerá entonces si la medida ha resultado idónea, eficaz y es realmente de utilidad para las nuevas autoridades facultadas, en relación con la lucha frontal contra el lavado de activos.

Bajo esa perspectiva, se ha estructurado la presente tesis de la siguiente manera: en el Capítulo I, se desarrolla el planteamiento del problema, delimitando el antecedente normativo como lo fue el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, que finalmente conlleva a la promulgación de la Ley N° 31507, la cual incidió en una modificación del art. 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, para lo cual se formula un problema general, dos problemas específicos, los objetivos y sus respectivas hipótesis. Asimismo, en este capítulo se identifican los aspectos metodológicos que regirán la presente investigación.

Seguidamente, como segundo punto, se hace mención de otras investigaciones encontradas que han sido relacionadas con el secreto bancario y, para una mayor comprensión del lector interesado, que no necesariamente se encuentra familiarizado con algunos términos, se abordan quince (15) principales términos básicos que se hacen mención a lo largo del desarrollo de la tesis.

Por otra parte, en el Capítulo II, se ejecuta el despliegue del marco teórico, el cual permitirá comprender la importancia del rol que ejerce la actividad bancaria en el sistema financiero peruano y el dinamismo de la economía del país. Asimismo, sobre los sujetos intervinientes, los tipos de intermediación financiera que existen y los órganos encargados del control y supervisión del sistema financiero.

Luego, en el Capítulo III, se prosigue con desarrollar la figura jurídica del secreto bancario en el ordenamiento jurídico peruano, desglosando su definición, los tipos de operaciones bancarias existentes y delimitando a aquellas que comprenden el secreto bancario, así como sus modalidades de manifestación dentro de las diferentes ramas del derecho, tales como el secreto profesional, el derecho a la intimidad económica, el derecho penal y el derecho laboral.

En este mismo capítulo, también se hará referencia a la excepcionalidad del levantamiento de este derecho fundamental como es el secreto bancario, los tipos de responsabilidades que derivan del quebrantamiento a este deber de reserva bancaria. Asimismo, se abordará el tratamiento normativo en la legislación comparada, dentro del cual se aborda a los países como Chile, Estados Unidos e Inglaterra, a fin de conocer las coincidencias o diferencias con el marco normativo de Perú.

Por consiguiente, el Capítulo IV, permitirá conocer aquellos factores que motivaron al legislador peruano el conceder la prerrogativa sobre el acceso directo al levantamiento del secreto bancario, sea de un funcionario público o un ciudadano en general, mediante el cual se incorpora al Contralor General de la Contraloría General de la República y, al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para fines de la labor de inteligencia financiera. En ese contexto, se considera importante conocer cuáles son las competencias con las que cuentan ambas autoridades ahora también legitimadas en el ámbito del secreto bancario.

Dentro de este mismo capítulo, análogamente se entra a tallar con aquellas organizaciones internacionales que promovieron la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera en el Perú, tales como el Grupo de Acción Financiera sobre blanqueo de capitales (GAFI) y el Grupo Egmont. Justamente, como parte de una recomendación brindada en una de las

últimas evaluaciones mutuas objetivas desarrolladas por el primer organismo internacional en nuestro país, se sugirió concederle el acceso directo a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, a fin de poder colaborar con que sus propias investigaciones y las realizadas de manera conjunta con otras UIF de los demás países, se ejecuten de forma célere, completa y eficaz.

Continuando con el desarrollo del referido capítulo, en el punto 2.2.8, se exponen los puntos base de la investigación en torno a los factores que motivaron otorgar el acceso directo al secreto bancario a favor del Contralor General de la Contraloría General de la República y al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como los escenarios que identifiquen una posible vulneración del derecho fundamental al secreto bancario que podría suscitarse.

Adicionalmente, en el punto 2.2.9, se aborda un análisis, desde el punto de vista de los derechos constitucionales, para conocer cuáles serían aquellas razones suficientes que justifiquen el menoscabo del derecho fundamental al secreto bancario frente al privilegio de la facultad sancionadora del Estado, que se traduce en la persecución del delito de lavado de activos, el cual representa la principal finalidad de la Ley N° 31507.

Igualmente, el punto 2.2.10, permitirá que se identifiquen la existencia o ausencia de aquellas circunstancias preventivas que debería preverse para evitar algún escenario de posible abuso de las facultades por parte de las nuevas autoridades. En ese contexto, el Capítulo V, estará dedicado a desarrollar el análisis y la discusión de la presente tesis, al igual que a ejecutar la demostración de las hipótesis inicialmente planteadas en base a toda la investigación teórica, estadística y sobre casuística relacionada al levantamiento del secreto bancario que se ha podido conocer y reunir.

A efectos de no solamente desarrollar un análisis teórico, reflexivo, práctico y controversial, en el Capítulo VI, se esbozan las conclusiones y

recomendaciones que se han podido delimitar con relación a esta controversial medida adoptada por el legislador peruano en torno al ámbito del secreto bancario, teniendo en cuenta que cualquier fórmula jurídica debe conducirse y encaminarse a no solo ostentar de un fin constitucionalmente legítimo y viable, sino también de verificar que se haya optado por una medida realmente idónea, efectiva y la menos lesiva de derechos fundamentales de las personas que conviven en un Estado de Derecho.

Por último, como parte del aporte al derecho que se pretende brindar con esta investigación, se prosigue con proyectar algunas propuestas de optimización y de carácter legislativa, que podrían considerarse en colaboración con nuestra sociedad y el marco normativo relacionado al secreto bancario.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del problema

Es innegable que la coyuntura actual del Perú se encuentra en un estado delicado en todos sus ámbitos, tales como el sector salud, economía, educación, política y social, así como sobre la reputación de nuestras instituciones y funcionarios públicos, quienes, se supone, nos representan frente a organismos internacionales, pero cuya imagen se ha visto muy desprestigiada, sobre todo, desde la última elección presidencial que llegó con mucha expectativa e incertidumbre con el anuncio de cambios positivos para el país.

Según el *Barómetro de las Américas del Latin American Public Opinion Project (LAPOP)*, desde el año 2004 hasta el año 2021, el Perú registró un incremento acelerado en el índice de políticos que se vieron involucrados en temas de corrupción, siendo Perú el país que más preocupa de toda la región. Del mismo modo, el referido indicador refleja que, hasta el año 2021, la población percibe que el nivel de corrupción de los altos funcionarios que integran nuestras instituciones públicas se encuentra muy generalizado, vinculando al 79.2% de sus funcionarios (Latin American Public Opinion Project (LAPOP), 2022)

Lo anterior, no hace más que evidenciar estadísticamente el sentir de la población peruana, quien mantiene un enérgico rechazo y una gran desconfianza respecto al Gobierno, Congreso de la República y demás instituciones públicas, es así que ello ha motivado que la población fomente y sea partícipe activamente en marchas masivas con la intención de exigir la renuncia de los funcionarios públicos y congresistas que integran las referidas

instituciones, pero que lamentablemente solo terminaron por costarle la vida a varios ciudadanos inocentes.

Por otro lado, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS Perú), en su Portal Institucional para los ciudadanos expone las nociones básicas sobre la promoción del Sistema contra el LA/FT¹, mediante el cual se define al delito de lavado de activos -también conocido como “blanqueo de dinero”-, como aquel proceso o conjunto de procesos a través de los cuales se busca disfrazar u ocultar el origen ilícito del dinero, bien o ganancia obtenida proveniente de uno o más delitos cometidos de forma precedente, que involucra a una o más personas, con el fin de insertarlo en el mercado formal y dar apariencia de licitud o legalidad”. (Web principal SBS - Portal SBS para ciudadanos, 2022)

En nuestro país lamentablemente este comportamiento delictivo se encuentra impregnado en nuestra economía, sistema financiero, altos funcionarios e instituciones públicas del Gobierno.

Actualmente, podríamos decir que aquella corrupción ejercida por un funcionario público trae como consecuencia la comisión de posteriores ilícitos penales, entre ellos, con mayor notoriedad, el lavado de dinero, enriquecimiento ilícito u otros. Justamente, la Fiscalía como titular de la acción penal es la principal institución encargada para detectar, prevenir y sancionar estos delitos, siendo que para ello se vale también del apoyo de los estudios de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (en adelante UIF Perú), unidad adscrita a la SBS Perú, quien en el Perú es la facultada de poder recepcionar, analizar, así como efectuar el tratamiento y derivación de la información de índole sospechosa, sea a nivel nacional o internacional, con la finalidad de alertar sobre el desbalance patrimonial económico de ciudadano que estaría presuntamente vinculado

¹ Sistema contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

con el lavado de dinero u otros delitos (Web principal SBS - Portal SBS para ciudadanos, 2022).

Es claro que la corrupción y el lavado de dinero se consolidan como dos de los principales dilemas que impiden el desarrollo de nuestro país, por lo que resulta trascendental que los entes del estado y la misma población se involucren como actores principales en la erradicación de los delitos mencionados, priorizando así las necesidades de la ciudadanía antes que intereses personales.

En nuestro país se viene incrementando la cantidad de procesos penales por el presunto delito de lavado de activos, hecho que viene posibilitando el acceso a determinada información bancaria de la persona investigada a fin de detectar si se encuentra vinculado con el referido delito. En efecto, para identificar el desbalance patrimonial no justificado de una persona, muchas veces resulta importante conocer y analizar aquella información que forma parte de su secreto bancario, la cual se genera como resultado de las diversas transacciones económicas efectuadas en una o más empresas financieras, entiéndase a esta como un banco, financiera, caja municipal, caja rural, entre otras.

Acorde con ello, en el marco de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo al Legislativo, durante el periodo 2019-2020, se elaboró el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, que propone otorgar facultades al Contralor General de la Contraloría General de la República (en adelante Contraloría), respecto de los funcionarios públicos que administren fondos del Estado, en el marco de una acción de control; y, al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para fines de inteligencia financiera, respecto del acceso directo a la información sobre las operaciones pasivas que se encuentra protegido por el secreto bancario, con la finalidad de fortalecer la lucha contra el blanqueo de dinero y ser el nuevo mecanismo de control que le haga frente a dicho flagelo que viene acrecentándose.

La Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica (SAAJ) de la SBS Perú, mediante los Informes N° 206-2020-SAAJ y N° 003-2020-UIF, ambos de fecha 01.10.2020, manifestó su opinión favorable sobre el referido Proyecto de Ley, por motivos de que dicha prerrogativa sí contribuiría en viabilizar que las investigaciones financieras a cargo de la UIF Perú serán más raudas y eficaces, haciendo hincapié de que otras unidades de inteligencia financiera de países como Colombia, Argentina, Estados Unidos y entre otros, ya cuentan con el acceso directo al secreto bancario e incluso se comenta que ello ha generado resultados positivos en la contienda frontal contra el blanqueo de dinero, motivo por el cual se incide en que es importante que el Perú también genere una mejora sobre los mecanismos permitan que la UIF Perú pueda acceder, de forma oportuna y completa, a la información relevante para el despliegue de sus investigaciones. (Dictamen recaído en los proyectos 5643/2020-CR, 5829/2020-CR y 7451/2020-CR. Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, 2021).

En este contexto, es importante precisar que si bien la modificación constitucional hace referencia a que la nueva prerrogativa es concedida al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la actividad de labor financiera de esta institución pública ha sido asignada para que pueda ser ejecutada por la UIF Perú, motivo por el cual en la práctica esta prerrogativa sería empleada por el representante de la UIF Perú. Es por esa razón que la SBS Perú, en sus informes mencionados en párrafos precedentes, hace referencia a las investigaciones y los estudios de financiera que desarrolla la unidad especializada que se encuentra adscrita a su institución.

Por otro lado, se sabe que la Contraloría también emitió su opinión favorable sobre el referido Proyecto de Ley N°5829/2020-CR que pretendía brindarle esta nueva prerrogativa, sin embargo, hay posiciones controversiales respecto haberle concedido una facultad tan delicada a esta institución pública porque durante los últimos años sus altos funcionarios hasta el mismo ex contralor

general y su vice contralor se han visto involucrados en la comisión de hechos ilícitos y abuso de funciones durante el ejercicio de sus cargos, evidenciándose incluso la estrecha relación con determinadas facciones políticas del Parlamento.

Muy por el contrario, con relación a la UIF Perú, hasta el momento no se han visto incidencias de ese tipo y se ha observado que sus funcionarios públicos vienen desempeñando sus funciones de manera idónea y transparente. Más bien, en el caso de esta unidad especializada, se presume que el otorgamiento de dicha prerrogativa sí colaboraría efectivamente con la identificación temprana de las operaciones de índole sospechosa que se encontrarían vinculadas con el lavado de dinero, así como generar el descarte de casos irrelevantes y la comunicación oportuna a la Fiscalía sobre aquellos casos que cuenten con suficiente base indiciaria para la toma de acciones legales eficaces.

Ahora bien, incluir a instituciones públicas como la UIF Perú y la Contraloría, como nuevas instituciones facultadas para acceder de forma directa a la información resguardada por el secreto bancario, es un tema que debe ser tratado con mucha delicadeza y rigurosidad, pues dicha prerrogativa podría generar una extralimitación a la excepcionalidad del levantamiento del secreto bancario, que ya se encontraba regulado normativamente y que no solo implica una reforma constitucional del inciso 5) artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino que también puede dar paso a que otras instituciones públicas soliciten la misma prerrogativa, lo que terminaría por generar un problema adicional y ya no ser ese mecanismo de control o apoyo que el país realmente requiere en estos momentos frente a la lucha contra el delito de lavado de activos, siendo este un ilícito que actualmente ya ha traspasado fronteras.

Ante esta situación, nos planteamos las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son los factores que motivaron conceder el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, pero que al mismo tiempo podrían representar una vulneración del derecho fundamental a la reserva bancaria?
2. ¿Cuáles son las razones suficientes, desde el punto de vista de los derechos constitucionales, para menoscabar el derecho al secreto bancario, privilegiando la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero?
3. ¿Por qué no existen normas que busquen impedir el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario, a favor de la Contraloría y la UIF Perú?

Como todo sabemos, el 02 de julio de 2022, finalmente el Parlamento emite la Ley N° 31507, Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, mediante la cual se concretó la concesión de la nueva prerrogativa concedida a favor del Contralor General de la Contraloría, respecto de los funcionarios públicos que administren fondos del Estado, en el marco de una acción de control; y, a favor del Superintendente de la SBS Perú, para fines de inteligencia financiera.

Es importante entonces poder efectuar un análisis integral sobre las implicancias y consecuencias que podrían generarse con esta nueva modificación constitucional en la cual se encuentra implicada la limitación de un derecho fundamental como es el secreto bancario. De no cumplirse con el objetivo previsto por la norma y no ser ese mecanismo de apoyo que colabore de manera efectiva con las funciones y objetivos que tiene tanto la Contraloría como la UIF Perú, en relación con la detección temprana del delito de lavado de activos, solo se tendría una fórmula jurídica ineficaz, lo que evidenciaría

que el Parlamento no ha ejercido su función legislativa conforme la Constitución dispone.

Intervenir, de manera injustificada, el derecho al secreto bancario de un ciudadano puede terminar también por limitar su acceso al sistema financiero debido a la anotación de alertas financieras erróneas que hayan sido basadas en información disuasiva proyectada por un funcionario que, sin importarle perjudicar a terceros, priorice un interés particular. Dotar de información relevante y sensible, como es aquella información que se encuentra protegida por el secreto bancario, es dotar de poder a las autoridades ahora facultadas, y; de no ser manejado con responsabilidad y prudencia, la información que representa el perfil económico de cualquier ciudadano podría divulgarse a terceros malintencionados de manera indiscriminada, poniendo en un riesgo innecesario su integridad y seguridad jurídica.

De otro modo, si las nuevas autoridades asumen con responsabilidad y prudencia esta nueva prerrogativa que se les ha concedido, es cierto que podríamos encontrarnos frente a un nuevo mecanismo de control que resulte útil en la contienda contra el lavado de activos y la corrupción. En consecuencia, resulta imprescindible que el Estado establezca las medidas idóneas y preventivas que se adapten a nuestra realidad social, para que no se exponga de manera innecesaria aquella información sensible de los ciudadanos, a fin de que esta prerrogativa no pueda ser utilizada para efectuar un aprovechamiento indebido, dando el paso a que otras instituciones no relacionadas con la materia, también la soliciten y se termine por vulnerar derechos fundamentales y libertades personales, convirtiéndose en una contingencia más para el Estado.

1.2. Importancia y justificación del problema

1.2.1. Justificación personal

La justificación personal de la presente investigación incide dentro de mi ámbito laboral actual, situación que ha generado mi interés respecto del aprendizaje en las áreas de derecho bancario y constitucional, siendo, en mi opinión, especialidades que tiene alto grado de importancia tanto en el sector privado como el público, así como en las políticas públicas de nuestro país.

1.2.2. Justificación teórica

La justificación teórica de la presente investigación se sustenta en identificar cuáles han sido los factores que habrían motivado al legislador para tomar la decisión de conceder el acceso directo al levantamiento del secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, así como los que representen una posible vulneración del derecho al secreto bancario y seguridad jurídica de las transacciones económicas de un ciudadano. Del mismo modo, observar la existencia de razones que justifiquen la afectación de un derecho fundamental frente al privilegio de la facultad sancionadora del estado y, finalmente, determinar aquellas circunstancias extraordinarias que podrían impedir que se genere un abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa por parte de alguna de estas nuevas autoridades.

1.2.3. Justificación práctica

La justificación práctica se dirige en observar las consecuencias generadas en el sistema financiero, así como en la apertura de una investigación penal, al involucrar a ciudadanos o empresas que no tengan vinculación con el delito de lavado de dinero.

1.3. Objetivo General

1. Identificar los factores que habiendo motivado conceder el acceso directo al levantamiento del secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, podrían representar una posible vulneración del derecho fundamental a la reserva bancaria.

1.4. Objetivos Específicos

1. Observar el resultado de realizar un análisis constitucional entre el menoscabo del derecho al secreto bancario frente al privilegio de la facultad sancionadora del Estado, que se traduce en la persecución del delito de lavado de dinero.
2. Determinar las circunstancias que impidan el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú.

1.5. Hipótesis General

- a) Existiría una cooperación ineficiente en el desempeño de las funciones que ostentan los funcionarios públicos de la Contraloría, con relación a la identificación temprana de las operaciones sospechosas vinculadas con la comisión del delito de lavado de dinero.
- b) El nuevo mecanismo de control, en manos de la Contraloría, resultaría abusivo en la lucha frontal contra el lavado de dinero.

1.6. Hipótesis Específicas

1. Desde el punto de vista de los derechos constitucionales, a nivel general podemos observar la inexistencia de las razones insuficientes que justifiquen el menoscabo del derecho al secreto bancario frente al

privilegio de la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero, los cuales serían los siguientes:

- a) En el caso de la Contraloría, parece que puede valerse de **otros mecanismos a los cuales ya tiene acceso para obtener indicios suficientes que justifiquen el inicio de un proceso administrativo sancionador**, así como la emisión de informes de auditoría en el ámbito de su competencia, que finalmente sean dirigidos al ministerio público para el inicio de una investigación.
 - b) En el caso de la UIF Perú, se considera que dicha medida **sí resultaría razonable y proporcional en relación con el cumplimiento del objetivo de promover la lucha contra el delito de lavado de activos, porque obedece a las funciones y competencias que ostenta**, los cuales serían efectuados prontamente y de manera eficiente, igual que lo referido a los estudios de inteligencia financiera que desarrolla como unidad especializada y capacitada para el tratamiento de la información económica.
2. Las circunstancias no presentas para impedir el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario, a favor de la Contraloría y la UIF Perú serían las siguientes:
- a) No hay medidas preventivas para que sus funcionarios públicos de la Contraloría desempeñen su labor con responsabilidad, probidad, transparencia y confidencialidad.
 - b) No se definen las condiciones y perfiles específicos del personal encargado de la Contraloría que accederá a la información contenida en el secreto bancario.

- c) No se delimitan las situaciones particulares en las cuales se amerite que la Contraloría acceda a la información protegida por el secreto bancario.
- d) No se establecen las obligaciones y responsabilidades legales que asumiría el personal encargado de la Contraloría y la UIF Perú, en relación con el acceso directo al secreto bancario de un ciudadano.
- e) No se evita que se genere la inscripción de alertas financieras erróneas que terminen limitando el acceso al sistema financiero de un ciudadano de manera injustificada.
- f) No se descarta que otras instituciones públicas, además de la Contraloría y la UIF Perú, puedan obtener la misma prerrogativa que es de carácter excepcional.

1.7. Metodología del estudio

1.7.1. Tipo y método de investigación

La presente investigación es de **tipo descriptiva, explicativa y transversal**, así como de aplicación del **método de investigación inductivo**, porque se pretende observar y explicar la normativa jurídica nacional e internacional aplicable en el caso peruano y en un periodo determinado, identificando los factores que motivaron conceder el acceso directo al levantamiento del secreto bancario a favor de la Contraloría General y la Unidad de Inteligencia Financiera, así como describir el nivel de afectación e identificar las circunstancias extraordinarias que debe presentarse para impedir que se vulnere el derecho al secreto bancario de todo ciudadano.

1.7.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos de la presente investigación serán las entrevistas realizadas a docentes y abogados especialistas que desempeñan sus actividades y funciones en relación a las materias vinculadas con el derecho constitucional y derecho bancario-financiero, a fin de conocer las diversas posiciones y opiniones jurídicas.

Estas entrevistas son de tipo estructurada, semiestructurada o no estructurada; no obstante, la que se aplicará en esta investigación será de tipo semiestructurada que se caracteriza principalmente por existir una preparación previa de un cuestionario y/o guion temático sobre los temas esenciales que se van a abordar con el entrevistado. Además, las preguntas serán realizadas de manera abierta con la finalidad de que el entrevistado pueda expresar sus perspectivas, opiniones y matizar sus respuestas. Sin embargo, de tocarse temas emergentes que sean preciso explorar se le permitirá explayarse con mayor detalle y libertad.

Asimismo, fue necesario revisar la legislación y jurisprudencia comparada en materia de secreto bancario, con la finalidad de evaluar el impacto positivo o negativo que ha tenido dicha medida en la persecución del blanqueo de capitales.

Finalmente, se efectuó el análisis documental de bibliografía plasmada en libros de autores de las ramas de derecho constitucional y bancario-financiero, notas de prensa digital, artículos periodísticos y de índole jurídico, así como recurrir a la búsqueda y lectura de casos o expedientes relacionados con el levantamiento de secreto bancario.

1.7.3. Procedimientos para la recolección de datos

Para llevar a cabo el procedimiento de recolección de datos de la presente investigación se emplearon las plataformas digitales conocidas como Google

Meet, programa de software de videochat desarrollado por Zoom Video Communications, Google Académico y el acceso al repositorio de tesis, así como de las bibliotecas virtuales y/o presenciales de diferentes Universidades del país.

1.7.4. Población de estudio

La población de estudio de la presente investigación comprende a los quince (15) expedientes penales dentro de los cuales se ha desarrollado el requerimiento del levantamiento de la reserva bancaria.

1.7.5. Diseño muestral

El diseño muestral que se manejará en la presente investigación alcanza a diez (10) investigaciones vinculadas con el pedido de información sobre secreto bancario en relación de investigaciones seguidas por el presunto delito de lavado de dinero.

1.7.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La comprobación de las hipótesis de la presente investigación la efectuaré mediante la realización de entrevistas a docentes y abogados especialistas en la materia, quienes manifestarán su opinión en acuerdo o desacuerdo respecto de la promulgación del Ley N° 31507, sobre el otorgamiento de facultades a favor de la Contraloría General y UIF Perú, para acceder directamente al secreto bancario. Del mismo modo, desarrollaré un análisis constitucional de dicha prerrogativa a efectos de identificar la legalidad de la medida. Por último, se observará la legislación comparada de países como Chile, Estados Unidos e Inglaterra.

1.7.7. Viabilidad y limitaciones de la investigación

La presente investigación resulta viable, puesto que, para poder desarrollar efectivamente la problemática del estudio, sustento y la comprobación de las hipótesis que he planteado, se cuenta con los recursos económicos y tecnológicos a los cuales recurriré para obtener la información necesaria. Asimismo, me valdré de los medios electrónicos y sociales, para poder conocer las posiciones u opiniones de especialistas jurídicos respecto de la materia de investigación, que finalmente me conlleve a emitir conclusiones y recomendaciones objetivas y que contribuyan con el marco normativo de Derecho y la sociedad.

Respecto a las limitaciones, es de mencionar que el presente estudio no cuenta con ninguna limitación sustancial para su pleno desarrollo, siendo que, lo único que se puede tener en consideración es que en cualquier momento el Tribunal Constitucional del Perú puede pronunciarse con la intención de establecer una aclaración o brindar los parámetros para la ejecución de la Ley N° 31507, hecho que hasta el momento no se ha suscitado.

2. CUERPO DE LA TESIS

2.1. Antecedentes: Investigaciones relacionadas con el tema

2.1.2. Tesis Nacionales

- Título de tesis: “Incidencia del levantamiento del secreto bancario a pedido de la administración tributaria en el ejercicio de sus facultades y la reserva tributaria”.

Autor: Jose Alejandro Suarez Zanabria

- Título de tesis: “Constitucionalidad de la autorización a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF PERÚ) para acceder al levantamiento de secreto bancario, reserva tributaria y bursátil”.

Autora: Malena Silvia Osorio Cruz

- Título de tesis: “La importancia del levantamiento del secreto bancario dentro del rol de investigación de la unidad de inteligencia financiera, año 2017-2018”

Autores: Doris Yesenia Campos Vásquez y Jairo Nikol Depaz Gonzales

- Título de tesis: “El levantamiento del secreto bancario dentro de la etapa de investigación por el delito de lavado de activos”

Autor: Saturnino Fidel Felipe Monroy

- Título de tesis: “El secreto bancario y los derechos que se vulneran en contra de los ahorristas”

Autora: Br. Aranda Izaguirre, Erceliz del Rocío

2.1.3. Tesis Internacionales

- Título de tesis: “Derecho a la intimidad y secreto bancario de cara a la Administración Tributaria y a la Unidad de Análisis Financiero”

Autor: Amanda de los Santos Añasco

- Título de tesis: “Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero”

Autor: Matías Sebastián Díaz Carmona

- Título de tesis: “Tutela jurídica del secreto bancario contrapuesto al derecho a la información y la necesidad de una efectiva regulación en la legislación costarricense”

Autor: José Pablo Rubí Espinoza

2.1.4. Definición de términos básicos

En este punto, realizaré una explicación y conceptualización de los términos elementales considerados necesarios para un mejor entendimiento del lector del presente estudio:

- **Secreto Bancario:** aquel derecho fundamental de toda persona que implica un deber prohibición para las empresas bancarias y financieras, para no suministrar información que involucre a las operaciones económicas de índole “pasiva” de sus clientes, a menos que exista una autorización firmada por el titular de la información o se trate de los supuestos consignados en la norma.²

² Aquí se hace referencia a los artículos 142° y 143° de la Ley N° 26702.

- **Secreto Profesional:** aquel derecho para el titular de la información y deber de confidencialidad que debe resguardar todo profesional con relación del servicio brindado a su cliente, pues quien producto del desarrollo de su actividad profesional o prestación de sus servicios, pudo adquirir o tener acceso a la información relevante que guarde relación con su vida personal, laboral u otra.

- **Derecho a la intimidad:** aquel derecho constitucional y fundamental que busca proteger la esfera privada o familiar de la persona, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas sobre información que es irrelevante para el interés público.

- **Sistema Financiero:** entiéndase como al conjunto de agentes económicos, instituciones y empresas a través del cual se recibe el ahorro público, posibilitando que se traslade dicho excedente hacia terceros o al mismo Estado que requieran los fondos, como por ejemplo para el otorgamiento de créditos o la realización proyectos.

- **Producto o servicio financiero:** aquellos servicios o productos brindados por una empresa financiera a los usuarios, a fin de satisfacer sus necesidades, intereses o conseguir dicho financiamiento para la ejecución de proyectos personales.

- **Oficial de cumplimiento:** Es aquel encargado y designado por la institución pública o privada (sujeto obligado), de supervisar el adecuado cumplimiento y articulación del sistema de prevención de delitos como el lavado de activos, entre otros, para posteriormente dar cuenta a la UIF Perú sobre las transacciones inusuales de un cliente que hayan podido ser detectados. Se precisa que esta persona debe mantener un vínculo laboral directo con la empresa, así como gozar de autonomía en sus funciones.

- **Operaciones sospechosas:** son aquellas operaciones “inusuales” efectuadas por un ciudadano que no guarda concordancia con la información que cuenta la entidad financiera sobre dicha persona y que se presume que su procedencia se deriva del desarrollo de actividades ilegales o que no cuenta con sustento lícito aparente.

- **Reporte de operaciones sospechosas (ROS):** aquel documento emitido por el Oficial de Cumplimiento de los sujetos obligados, para uso exclusivo de la UIF Perú en el inicio del análisis de la información económica de la persona investigada, mediante el cual se informa sobre aquellos movimientos económicos de índole “sospechoso” y que cuentan con indicios de estar inmersos en lavado de dinero u otros delitos. Se precisa que este documento no cuenta con validez probatoria para ser utilizado por la fiscalía en un proceso, no obstante, es de índole confidencial y sujeto al deber de reserva.

- **Informe de Inteligencia Financiera (IIF):** aquel documento de autoría de la UIF Perú, de carácter reservado, a través del cual luego de efectuado el análisis de inteligencia financiera respectivo, se comunica a la Fiscalía sobre la información concluida que presume que las actividades económicas desarrolladas por el usuario mantienen vinculación con el lavado de dinero u otro delito complejo.

- **Reporte de Unidad de Inteligencia Financiera:** documento oficial de autoría de la UIF Perú, elaborado a pedido del Ministerio Público sobre la base de uno o más informes de inteligencia financiera. Cabe resaltar que, este documento cuenta con validez probatoria por lo que puede ser utilizado por la fiscalía como prueba indiciaria en un proceso penal.

- **Sistema de Prevención y Gestión de Riesgos:** es aquel sistema basado en determinadas reglas y evaluaciones que buscan identificar, así como el analizar los “riesgos” que posee cada empresa, de acuerdo con el tipo de mercado u otras características, promoviendo con ello

una cultura de prevención y herramientas de gestión de riesgos que permitan desarrollar negocios económicos seguros, sin afectar la rentabilidad de dicha empresa.

- **Medida de Congelamiento:** es aquella medida administrativa de carácter preventivo que puede ser dictado por la UIF Perú mediante la cual se establece la prohibición de transferir, convertir, disponer o movilizar fondos u otros activos, de las personas investigadas por presunta vinculación con el delito lavado de dinero u otros.

- **Funcionario Público:** aquel empleado de alguna entidad pública, que desempeña sus funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado.

- **Personas expuestas políticamente (PEP):** aquellas personas que ejercen o han ejercido, durante los últimos 5 años, funciones públicas en una organización institucional, nacional o extranjera, y que sus transacciones económicas resultan ser objeto de interés público.

- **Lavado de Activos:** es aquel proceso mediante el cual se pretende introducir activos o bienes provenientes de actividades ilegales (delitos precedentes), en el sistema económico y financiero formal de un país, con el objetivo de darles una apariencia de licitud o legitimidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.2. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio

2.2.1. El rol de la actividad bancaria en el sistema financiero peruano

Desde sus orígenes, se sabe que el hombre ha tenido una capacidad resiliencia innegable como respuesta a las necesidades presentadas propios del desarrollo de la convivencia diaria. En principio, el trueque fue la primera modalidad de intercambio de bienes y/o servicios que una persona desarrolló en sus inicios, llegando a diferenciarse con ello de las actividades profesionales, sociales y económicas de cada miembro de una familia.

Al cabo de un tiempo, la circulación de bienes o servicios por dinero fue llevándose cabo de manera tan recurrente que terminó por evidenciarse una economía organizada en las comunidades. Entonces, en Babilonia de Hammurabi, cerca de 1800 a.c., se iniciaba la actividad bancaria con la utilización de la primera moneda representada en un trozo irregular de metal, lo que permitió el desarrollo de numerosas transacciones mercantiles: préstamos con garantía real o sin ella, estipulación de intereses, operaciones de cambio, financiamiento, depósitos, entre otras (Figueroa Bustamante, 2009).

Con ello, fueron apareciendo los primitivos “banqueros”, quienes eran los encargados de facilitar los recursos para posibilitar los proyectos planteados por los habitantes mediante el otorgamiento de créditos. De este modo, cada comunidad comenzó a emitir su propia moneda a fin de participar en las transacciones comerciales que cada día resultaban más atractivas para todas las clases sociales. Precisamente, al descubrirse este atractivo remunerativo, los banqueros primitivos lograron percibir que no había necesidad de mantener líquidos todos los fondos que recibían, pues resultaba muy extraño

que todos los habitantes que habrían depositado su dinero lo solicitaran al mismo tiempo. Por dicha razón, es que se optó por utilizar dichos fondos para hacer negocio y efectuar operaciones de toda índole, manteniendo en su poder solo una razonable reserva de liquidez.

Posteriormente, en el siglo XII, comenzó a difundirse el vocablo “banco” para designar a las empresas que colaboraban con la intermediación del dinero y el crédito. Entre los primigenios anales financieros se consideró al Banco de San Jorge, de Génova, fundado en 1407, el primer banco de la historia en el sentido moderno y técnico (Figuerola Bustamante, 2009).

Es pertinente resaltar el papel trascendental que desde siempre representó la actividad bancaria en el desarrollo de la economía de un país, la misma que comprende una intermediación recurrente entre la oferta y la demanda de los recursos financieros que confluyen en el mercado financiero, pero que justamente dicha relevancia requiere de una supervisión, control y regulación, traducidos en la emisión de normas jurídicas por parte del Estado, que principalmente busquen cautelar los activos colocados en las empresas financieras y mitigar aquellos riesgos a los cuales se encuentran expuestos como consecuencia de la realización de operaciones económicas por parte de dichas empresas.

Para el autor Fernando Merino Núñez, se definirá al sistema financiero como a la reunión de aquellas empresas que, contando con la respectiva autorización, operan en el flujo de la intermediación financiera, siendo que estas tienen un papel activo y trascendental en la economía de un país (Sáenz, 2001).

La Superintendencia en una de sus diversas capacitaciones financieras brindadas al público, conocida como “*Finanzas para el cole*”, conceptualizó al sistema financiero como la agrupación de instituciones públicas y privadas por intermedio de las cuales se recopilan, regulan y negocian los recursos

financieros gracias a los agentes económicos del país (Superintendencia de Banca, 2017).

Entendamos entonces al sistema financiero como aquella organización de entidades, intermediarios y agentes financieros que componen el mercado financiero, en donde se canalizará el ahorro hacia las inversiones o créditos, el cual está compuesto por cuatro agentes específicos tales como el agente superavitario, agente deficitario, los intermediarios y el Estado.

A fin de poder comprender mejor a los sujetos que intervinientes en este proceso de canalización de los recursos económicos en la plataforma llamada “sistema financiero”, en el siguiente punto se prosigue con brindar explicación respecto de cada sujeto participante, así como sobre el papel que desempeña en el proceso de intermediación.

2.2.2. Sujetos intervinientes en el sistema financiero

En primer lugar, tenemos al **agente superavitario**, quien se caracteriza por poseer mayores ingresos que egresos, es decir, aquel sujeto que ostenta de un excedente de dinero y que busca colocar dicho recurso en alguna institución financiera para rentabilizarlo, por ejemplo, mediante el depósito en una cuenta de ahorros a cambio de obtener una tasa de interés como ganancia. Mientras que, el otro sujeto denominado **agente deficitario**, será aquel sujeto que recurra a dicha institución financiera en búsqueda de esa liquidez que le pertenecería al agente superavitario, a efectos de obtener un financiamiento para hacer posible la ejecución de algún proyecto personal.

Por otra parte, la calidad de “intermediarios” la representarían las **empresas del sistema financiero**, entiéndase a estas como a un Banco, Financiera, Caja, empresas de créditos, empresas de transferencias de fondos, entre otras.

En ese contexto, se tiene que el Estado se vería representado por la supervisión ejercida por los organismos reguladores tales como la SBS Perú y la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), cada una desde su ámbito de competencia y atribuciones respectivas. Aquí es importante mencionar que, adicionalmente, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la propiedad intelectual (INDECOPI), son instituciones públicas que conforme a sus atribuciones, también coadyuvan en el marco de preservar la estabilidad de nuestra moneda nacional que se fluctúa por los cambios políticos, sociales y económicos del país, así como respecto a la intervención en defensa de la protección de los derechos de consumidores de un servicio o producto bancario que se considere que no ha sido brindado de manera idónea por la empresa del sistema financiero.

Las diferentes empresas que conforman el sistema financiero serán los llamados “intermediarios”, quienes tendrán la principal función de resguardar el ahorro captado del público y, a cambio de ello, otorgarles un interés pecuniario en relación a la continuidad de sus depósitos que son captados; asimismo, este intermediario será el encargado de realizar una evaluación estricta al sujeto que requiera algún tipo de financiamiento para evaluar la posibilidad del cumplimiento efectivo de la devolución de los activos prestados temporalmente.

En consecuencia, el sistema financiero se encontrará conformado por aquellos intermediarios (bancos, financieras, cajas, empresas de créditos, empresas de transferencias de fondos, entre otros) que cuenten con la autorización de la SBS Perú para captar los fondos del público bajo distintas modalidades, a efectos de colocarlos en forma de créditos o inversiones hacia el consumo privado, la inversión empresarial y el gasto público. (Superintendencia de Banca, 2017)

Una vez comprendida la participación de cada agente o elemento económico que se involucra en el funcionamiento del sistema financiero, será importante

identificar los dos tipos de intermediación financiera que pueden ser desarrollados por los mismos, en este caso nos referimos a la intermediación directa e indirecta.

2.2.3. La intermediación financiera

En nuestra legislación nacional, la intermediación financiera se delimita como aquel movimiento económico habitual que involucra la recepción de fondos, de cualquier tipo, y su subsiguiente colocación en la modalidad de financiamiento o inversión, lo que finalmente genera un dinamismo económico de los recursos.

De acuerdo con ello, podemos delimitar a la intermediación financiera como aquel proceso de canalización de recursos desarrollado en el sistema financiero, quien puede participar o no, como un “intermediario” entre el agente superavitario y el agente deficitario.

En la doctrina, se expresan dos corrientes claramente diferenciadas sobre la naturaleza jurídica de la actividad que involucra la intermediación financiera. Por un lado, tenemos a aquellos que sostienen que la intermediación se trata de un “servicio público”, que comprende cuatro (04) características, tales como: gratuidad, obligatoriedad, uniformidad y continuidad. Por otra parte, encontramos a otros autores que le atribuyen una naturaleza comercial, la cual tiene como particularidad el involucrar el “interés público” (Figueroa Bustamante, 2009).

Hasta el momento, se tiene que ninguna de las corrientes anteriormente mencionadas han sido incluidas dentro de la legislación bancaria peruana, ya que se presume que no contribuyen con el desarrollo de la economía de nuestro país dentro del contexto actual en el cual se encuentra, pues el principal reto en estos momentos es generar la reactivación de la economía frente a la inflación mundial, inestabilidad política y las consecuencias desencadenadas por la afectación de la pandemia del virus Covid-19.

No es posible rescatar cual sería el “beneficio” de considerar a la intermediación financiera como un servicio “público” o “comercial”, ya que nuestra realidad bancaria no se ajusta a los requisitos que componen la primera corriente, así como tampoco es posible encasillarla como una mera actividad de derecho privado.

En síntesis, la intermediación financiera se vale de ambas doctrinas, por cuanto involucra al ejercicio de la libertad de comercio entre los clientes y la empresa financiera en donde prevalece lo estipulado en un contrato privado, requiriendo a su vez de la supervisión de un órgano regulador, que garantice un sistema financiero eficiente, equitativo, inclusivo, transparente, rentable y competitivo.

2.2.3.1. Intermediación Directa

Este primer tipo de intermediación es comprendida como aquella que se desarrolla en el mercado de capitales, en la cual los inversionistas tienen un contacto directo con los emisores de valores que desean obtener algún tipo de financiamiento.

En otras palabras, ello se desencadena en el escenario en donde un ciudadano primero evalúa la posibilidad de la obtención de crédito para el desarrollo de un proyecto personal; pero, que luego de acudir a la empresa financiera opta por descartar la posibilidad de solicitar un crédito con la misma. Esto se debe principalmente a que evidenció un cobro alto de intereses o a la excesiva documentación requerida como condición para acceder al financiamiento, hechos que influyen en la decisión de no optar por dicha posibilidad, motivo por el cual recurre al sistema de valores para emitir acciones u obligaciones, y así lograr captar los recursos que necesita de forma directa de los mismos inversionistas.

2.2.3.2. Intermediación Indirecta

Con relación a este segundo tipo de intermediación, se puede hacer mención que es de las más recurrentes en la actividad económica del país. Es comprendida como aquel proceso dentro del cual existe un “intermediario” que ve representado por una empresa financiera, quien facilita la canalización de los recursos o flujos económicos entre los agentes superavitarios y los agentes deficitarios, generando un dinamismo económico (Superintendencia de Banca, 2017).

En este punto, es importante hacer mención que, en la intermediación financiera directa, es el accionista quien asume el riesgo financiero por el depósito de su dinero en el mercado de valores (bolsa de valores), mientras que, en la intermediación indirecta, es la entidad financiera quien asume el riesgo ante un eventual caso de no recuperación del crédito otorgado a un agente deficitario.

En una intermediación financiera indirecta usualmente el agente superavitario no conoce al agente deficitario, pues suele desconocerse a quien la empresa financiera le va a otorgar el dinero que este agente superavitario está depositando, sin embargo, se confía en que dicha empresa financiera realizará un análisis crediticio adecuado y diligente, así como un seguimiento permanente de la calidad de ese crédito otorgado al sujeto deficitario, quien deberá mantener una solvencia económica estable que le permita efectuar la devolución del financiamiento a lo largo del tiempo.

Como se puede evidenciar, las empresas del sistema financiero son quienes permiten que se canalicen los recursos de un estadio a otro, por lo que dichas empresas ostentan de una función relevante que termina por beneficiar tanto al agente superavitario como al agente deficitario, generándose así un impacto positivo en la economía en general del país. Al recibir el financiamiento requerido, el agente deficitario puede implementar el proyecto

que tenía planeado y; ello, va a generar que éste adquiriera nuevos productos o servicios, diversificando sus operaciones en la actividad económica.

No obstante, así como la empresa financiera efectúa negocios con el ahorro del público, es necesario que exista una regulación a efectos de evitar que dicho dinero se utilice de manera inadecuada y no se protejan los activos captados.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es importante hacer mención que el Estado tiene a su cargo la función de ser un “supervisor” frente a las empresas del sistema financiero, tal como se expresa en el art. 87 Constitución Política del Perú: *“El estado fomenta y garantiza la protección del ahorro”*, por tanto, el Estado fomenta, pero también debe establecer los límites a través de una regulación, control y supervisión permanente sobre las empresas que integran el sistema financiero, siendo que la institución encargada para ello es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

2.2.4. Supervisión y control del sistema bancario

Luego de entender cómo opera la actividad bancaria, el sistema financiero y sus agentes participantes, es relevante conocer a las instituciones encargadas que participan en la aplicación de esta supervisión y control que amerita el mercado del sistema financiero, respecto de quienes se señalará una breve reseña sobre su ámbito de competencia.

2.2.4.1. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS

Esta institución pública ha sido creada en 1931, siendo que actualmente cuenta con 92 años de vigencia y ostenta de una autonomía funcional que se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú. Respecto a los objetivos y atribuciones con las que cuenta las encontraremos reconocidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante Ley General del Sistema Financiero).

Es la encargada de ejercer la supervisión y establecer la regulación bancaria para el correcto funcionamiento de las empresas conformantes del sistema financiero, de seguros, del sistema privado de pensiones y cooperativo de ahorro y crédito, así como de coadyuvar en la prevención y detección del delito de lavado de dinero y otros delitos, teniendo como principal objetivo, el preservar los intereses de los depositantes, asegurados y afiliados al SPP.

En ese mismo sentido, la Superintendencia desde hace un tiempo atrás viene incluyendo dentro sus principales objetivos como institución, el fomentar una mayor inclusión financiera y difundir conocimientos básicos sobre el buen manejo de las finanzas personales, lo cual resulta de mucha utilidad para la ciudadanía. Ello, lo consigue a través de la creación de diversos programas, cursos y capacitaciones gratuitas dirigidos a todo el Público.

2.2.4.2. Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

Es aquella institución que en la actualidad cuenta con 101 años de vigencia, desde la emisión de la Ley 4500, la cual promueve su creación en el año 1922.

Esta institución al igual que la anterior, también ostenta de una autonomía funcional reconocida constitucionalmente en los artículos 83° y 84°, cuya función primordial es preservar la estabilidad de nuestra moneda nacional; es decir, que el valor adquisitivo de la moneda nacional no se devalúe sino mantenga un equilibrio.

Dicho rol, lo cumple mediante la aplicación de instrumentos de política monetaria; tales como el encaje (la obligatoriedad de mantener una reserva mínima de liquidez respecto del total del ahorro público obtenido), la tasa de interés de referencia - TIR (el interés impuesto por el Banco Central a cambio del préstamo de dinero conferido a los Bancos) y las operaciones de mercado

abierto (aquellas operaciones de inyección o de retiro de circulante en el país que logran mantener un equilibrio evitando la inflación).

2.2.4.3. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la propiedad intelectual – INDECOPI

La presente institución es la encargada de la protección de los derechos de los consumidores, velando por el derecho a la información, la idoneidad y el cumplimiento del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En este caso, los ahorristas desempeñan el rol de “consumidores” y las empresas del sistema financiero representaran el rol de “proveedores”, siendo que dichos ahorristas cuentan con derechos a resguardar, tales como, el derecho a recibir una información transparente y completa, a recibir un producto y/o servicio idóneo, entre otros.

Ante un eventual inconveniente o insatisfacción con el servicio o producto brindado por la empresa financiera, este consumidor financiero podrá presentar una denuncia ante el INDECOPI, quien abrirá un procedimiento administrativo sancionador a efectos de investigarse los hechos suscitados y, de ser el caso, establecerá las medidas correctivas necesarias sobre dicha empresa financiera, a fin de resguardar los derechos del consumidor afectado.

CAPÍTULO III

2.2.5. El secreto bancario en el ordenamiento jurídico peruano

En este punto, se abordará el tratamiento del secreto bancario en la normativa vigente de nuestro país, iniciando con su definición, los diferentes tipos de operaciones bancarias reconocidas y las diferentes formas de manifestación que involucra: como secreto profesional y como expresión del derecho a la intimidad. Asimismo, sobre aquella excepcionalidad en donde se admite el levantamiento del secreto bancario y, finalmente, sobre las responsabilidades emergentes para quienes no cumplan con el deber de reserva de aquella información sensible.

2.2.5.1. Noción del secreto bancario

Para comenzar a conocer la noción del secreto bancario, se debe disgregar el significado de la palabra “secreto”, es así que conforme a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE), se comprenderá a dicho concepto como el conocimiento exclusivo que una persona posee en virtud de un tercero, de un objeto o algún tipo de procedimiento útil adquirido a través de la medicina, arte, oficio o alguna ciencia (Real Academia Española, 2021).

El término “secreto” deviene del latín “*sertum*”, que hace referencia a lo oculto, a lo desconocido, a lo escondido y derivaría del verbo “*secernere*”, cuyo significado es segregar, separar y apartar. (Nando Lefort, 2009)

De acuerdo con ello, podemos deducir que la palabra “secreto” proviene de aquella información que es desconocida u oculta para el resto; es decir, aquella información que es privilegiada para algunos por ciertas características o situaciones determinantes, pero desconocida para otros.

En ese mismo contexto, a fin de poder conocer lo que expone la doctrina es preciso señalar que el Dr. Marco Falconí Picardo, en su libro titulado “El Secreto Bancario: Mitos y Realidades”, menciona indistintos autores nacionales e internacionales que brindan definiciones sobre el secreto bancario:

“Para el autor Guillén Ferrer, el secreto bancario involucra un deber de recelo y sigilo que es consustancial al negocio bancario respecto de la información de carácter confidencial que conozcan los bancos en el desarrollo de su actividad (...) es el conocimiento que procede con exclusividad de un banco en relación con las operaciones que con él realiza un cliente.

Según el tratadista argentino Juan Carlos Malagarriga, expresa que es una obligación impuesta a los bancos de no develar a terceros, sin causa justificada, los datos referentes a sus clientes que toman conocimiento a consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”.

Según el tratadista colombiano Alfonso De La Espriella Ossio, sostiene que es una obligación fundamental tanto para las personas jurídicas en su calidad de órgano colectivo como para la dirección, la administración y para los empleados, de no develar directa ni indirectamente informaciones o datos que conocen en virtud de la actividad que realizan.” (Falconí Picardo, El Secreto Bancario: Mitos y Realidades, 2017) (la cursiva es nuestra)

De lo anteriormente expuesto, es posible señalar que, los autores internacionales también comprenden al secreto bancario como a esta característica principal de guardar reserva de la información económica que tienen acceso producto de las transacciones comerciales que el cliente desarrolla en alguna empresa del sistema financiero. Justamente, ello se traduce en la confianza que el usuario deposita en la empresa financiera como

origen de su relación jurídica iniciada y que le permite mantener un nivel de seguridad o tranquilidad, respecto a que su perfil económico se encuentra bien resguardado.

Asimismo, respecto de las posturas de los autores hecho mención en párrafos precedentes, puedo destacar que al igual que en el caso peruano, en países como Argentina o Colombia prima la inviolabilidad al secreto bancario que está respaldada por su doctrina, salvo hubiera una causa debidamente justificada y sustentada, que pueda permitir la excepcionalidad del levantamiento de la información económica sensible de algún cliente.

Por su parte, con relación a la definición del secreto bancario, el Dr. César Landa Arroyo (autor nacional) en el libro de su autoría titulado: *“Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional”*, trae a colación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano dada en la Sentencia N° 04168-2006-AA, FJ. 11, en la cual se señaló que el derecho a la intimidad se plasma como una exteriorización de la vida personal de una persona, lo cual puede ser de índole económico tratándose del ámbito del secreto bancario. Entonces, este derecho implicará la posibilidad de evitar que terceros puedan conocer algo que resulta estrictamente privado. (Landa Arroyo, 2010)

En lo concerniente a nuestra legislación nacional, se tiene que la Ley General del Sistema Financiero regula los diferentes aspectos, alcances y límites excepcionales sobre el secreto bancario. Es así como se delimita un marco normativo para hacer una efectiva distinción de aquella información económica protegida legalmente frente a la otra que no lo está y, que; por tanto, puede accederse en determinadas situaciones jurídicas.

El artículo 140° de la Ley General del Sistema Financiero, define al secreto bancario como a la obligación de guardar confidencialidad de parte de las entidades bancarias o financieras sobre las operaciones pasivas de sus clientes. De acuerdo con ello, se establece que se encuentra prohibido que

las empresas del sistema financiero o sus colaboradores, brinden cualquier información vinculada al secreto bancario de sus clientes, salvo que se cuente con una autorización voluntaria firmada por estos; o, que exista una resolución judicial firmada por el juez mediante la cual se haya dispuesto, de forma expresa, autorizar el levantamiento de la información sobre las operaciones pasivas de la persona que se encuentre inmersa en un proceso determinado; o, se trate de aquella información que no está comprendida dentro de la reserva bancaria (operaciones activas y neutras).

Del mismo modo, es preciso mencionar que el marco normativo ha habilitado el levantamiento de la reserva bancaria de una persona en el caso que sea solicitado por el Fiscal de la Nación o por una comisión investigadora del Congreso que haya instaurado en el marco de una investigación.

Asimismo, se detalla que el deber de reserva bancaria tampoco rige en el caso de la información vinculada a movimientos o transacciones de carácter “sospechosa” que, por su naturaleza, puedan encontrarse relacionadas al lavado de activos u otros delitos, en cuyo caso, el oficial de cumplimiento de las empresas (sujetos obligados) tienen la obligatoriedad de trasladar dicha información a la UIF Perú para que se efectúen las estrategias pertinentes con relación a la detección y la sanción del delito.

El artículo 140° de la Ley General del Sistema Financiero, detalla que esta obligatoriedad de reserva también la mantiene el Superintendente y los colaboradores de la SBS Perú, así como en el presidente y demás trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú, siendo éstas las principales instituciones públicas que se encargan del manejo y control del sistema financiero.

Por otro lado, nuestro marco normativo también señala que se encuentran exentos de las restricciones del suministro de la información económica, aquella información de índole informativa o que sea para fines estadísticos,

respecto los titulares de las cuentas que hayan sido cerradas por haber girado cheques sin fondos o de las empresas calificadoras de riesgo.

Para el abogado y catedrático, el Dr. Hernán Figueroa Bustamante, el secreto bancario es una prerrogativa de interés público, siendo el cliente quien goza de dicho privilegio, entendiéndose a éste como a la persona que desarrolla transacciones económicas en la empresa bancaria, al menos de forma eventual, reciente o que haya finalizado el vínculo con la misma (Figueroa Bustamante, 2009).

Por su parte, el abogado Blossiers Manzini, define al secreto bancario como:

“La institución que consiste en la obligación que tienen los bancos de no proporcionar a terceros ninguna información relativa a sus clientes sin causa justificada (...) esta información comprende tanto a los antecedentes como las operaciones que los clientes realizan, incluyendo plazos, montos y fechas de las transacciones que conozcan como consecuencia de sus relaciones con los mismos. Esta obligación contiene a su vez el deber de no brindar la información (...), la cual sólo podrá ser develada por las causas recogidas en la ley, cubriendo de esa manera, cual manto protector del cliente”. (Blossiers Mazzini, 1998) *(la cursiva es nuestra)*

Es preciso mencionar que, anteriormente no era posible brindar información respecto de los préstamos que un cliente hubiera obtenido, sin embargo, con la emisión del Decreto Legislativo N° 770, norma que aprueba el nuevo texto de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, así como con la posterior emisión de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, se pudo efectuar una distinción entre las operaciones bancarias que involucran la información económica de carácter sensible (operaciones pasivas) de un cliente desarrolladas en la empresa financiera, con las que no forman parte de ella. En ese sentido, por ejemplo, se estableció que las operaciones activas quedarían fuera del denominado “secreto bancario”, a fin

de que las instituciones financieras puedan efectuar un mejor análisis del “riesgo financiero” y así conozcan a detalle el historial crediticio de una persona y su real grado de endeudamiento, antes de decidir si es pertinente o no, otorgarle un crédito. (Figueroa Bustamante, 2009)

Es innegable que esta obligatoriedad de reserva que implica el secreto bancario también brinda la confianza y tranquilidad requerida por el público al momento de tomar la decisión de depositar sus ahorros o efectuar formalmente sus transacciones económicas en alguna empresa financiera; no obstante, somos conscientes que tampoco debe permitirse que se genere un aprovechamiento indebido de esta protección legal de la información económica de las personas para poder desarrollar u ocultar la comisión de actividades ilícitas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia N° 04972-2006-PA/TC, fundamentos 8, 11,13 y 14, reconoce que los titulares del derecho fundamental al secreto bancario son las personas naturales, sin embargo, las personas jurídicas gozan del derecho a la reputación e imagen, lo que podría verse mermado con el quebrantamiento del deber de confidencialidad. Esto, en el sentido que guarda relación con lo señalado en el numeral 17, del artículo 2° de la Constitución Peruana, la cual reconoce el derecho de participar de forma de individual o asociada en la vida económica, social y política del Estado, por lo que se entiende que las personas jurídicas son organizaciones de personas naturales que se reúnen con uno o varios fines perseguidos y que para las relaciones jurídicas adoptan una personalidad jurídica que las hace centro de derechos y obligaciones. (Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Corporación Meier SAC y Persolar SAC, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2006).

De lo expuesto, puede desplegarse que, si bien la reserva bancaria como derecho constitucionalmente reconocido es atribuible a las personas naturales que ejercen sus transacciones económicas en un banco u otra empresa

financiera, ello no significa que una medida restrictiva de derechos como es un levantamiento de secreto bancario no pueda recaer sobre las personas jurídicas. Ello, porque todas las personas jurídicas son el reflejo de la organización de un grupo de personas que la conforman y que persiguen ciertos fines para lo cual han formalizado su constitución y así poder continuar participando activamente en las actividades económicas, políticas y sociales del Estado, sea en forma individual o asociada.

Por otra parte, es importante mencionar que la vulneración al deber de reserva que implica el secreto bancario no solo abarca el ámbito constitucional, sino que también se vincula con otras áreas del derecho, tales como el Derecho Penal, Laboral y Civil.

Si bien en nuestro marco normativo penal no hay una tipificación taxativa que imponga una sanción ante una eventual vulneración a este derecho fundamental del secreto bancario, podemos encontrar al denominado “secreto profesional”, el cual se regula en el artículo 165° del Código Penal, mediante el cual se castiga a aquel profesional que difunda información de su cliente sin previa autorización y que le ha sido confiado como parte de su servicio profesional brindado.

Finalmente, el secreto bancario también se encuentra relacionado en el ámbito de aplicación del derecho laboral, dentro del cual se reconoce como la comisión de una falta grave de un trabajador que vulnere este deber de confidencialidad de la información que toma conocimiento en el ejercicio de sus labores, siendo que, de darse el caso, configuraría el despido justificado de dicho trabajador.

2.2.5.2. Operaciones bancarias comprendidas

En este punto se considera importante delimitar los tipos de operaciones bancarias que comprenden en general todas las actividades económicas desarrolladas por una persona en alguna empresa financiera; ello, para que

más adelante sea posible identificar si se estuviese incurriendo en una vulneración del derecho al secreto bancario al momento de querer liberar determinada información financiera de un cliente.

En ese contexto, se tiene que las operaciones bancarias pueden clasificarse en (03) tres, tales como operaciones activas, operaciones pasivas y operaciones neutras o de servicios complementarios, lo que pasaré a explicar a continuación:

2.2.5.2.1. Operaciones activas

Son aquellas operaciones registradas en alguna de las empresas financieras mediante las cuales se han otorgado créditos o algún tipo de financiamiento a sus clientes, por lo que correrán inscritas en el registro de activos de la contabilidad bancaria por tratarse de una acreencia. (Figuroa Bustamante, 2009)

Entiéndase ello, como aquella información financiera que manifiesta el préstamo otorgado por parte de una empresa bancaria o financiera a un cliente, obteniendo a cambio como retribución de dicho beneficio el pago adicional de una tasa de interés.

Como ejemplos de este tipo de operaciones bancarias se encuentran a los créditos corporativos, créditos hipotecarios, cartas fianza, pagarés, descuentos de letras, leasing (arrendamiento financiero), tarjetas de créditos, préstamos, entre otros.

2.2.5.2.2. Operaciones pasivas

Son aquellas transacciones económicas que un usuario ha desarrollado en las empresas financieras, mediante las cuales se ha podido captar los recursos económicos de las personas naturales o empresas que cuentan con un excedente de dinero (agentes económicos superavitarios) y que, en

contraprestación, la empresa financiera contratante les ofrece el pago de una tasa de interés pasiva. (Superintendencia de Banca, 2017)

De acuerdo con ello, las operaciones pasivas serán aquellas transacciones mediante las cuales las empresas del sistema financiero reciben los fondos del cliente; pero que, a su vez, representarían un pasivo para dicha empresa porque ésta tendrá la responsabilidad de cautelarlo y ofrecer su devolución cuando el cliente lo amerite.

Las operaciones pasivas de un cliente comprenden la información más delicada a tratar por la empresa del sistema financiero, puesto que involucra directamente al secreto bancario y; que, como se comprenderá a lo largo de esta investigación, sólo puede ser levantado y difundido cuando medie autorización escrita de la misma persona o cuando se trate de los supuestos consignados en los artículos 142° y 143° de la Ley General del Sistema Financiero, Ley N° 26702.

Como ejemplo de este tipo operaciones encontraremos a las cuentas de ahorros, cuenta corriente, cuentas mancomunadas, cuenta CTS, titulares y fechas de apertura o cierre de las cuentas, depósitos, retiros, movimientos bancarios, entre otros.

En suma, como podemos apreciar el secreto bancario en sí mismo implica un compromiso de reserva garantizado para los clientes, especialmente sobre determinados tipos de operaciones como son las llamadas operaciones “pasivas”, que involucran su información sensible y el perfil económico global que una persona, en su calidad de cliente, ha desarrollado en una empresa financiera y quienes mantienen el deber de resguardar dicha información confidencial en el marco de la protección de la seguridad jurídica de todos sus clientes.

2.2.5.2.3. Operaciones neutras o de servicios complementarios

En atención a las actividades propias de la dinámica del sistema financiero, las empresas financieras además de captar depósitos del público y colocar los créditos, ofrecen otros servicios a sus usuarios que resultan compatibles con sus funciones específicas y conforme lo autorizado por la SBS Perú.

Dentro del conjunto de operaciones neutras encontramos a las siguientes: envíos y/o giros de dinero, transferencias económicas al extranjero efectuadas mediante bancos o empresas de transferencias de fondos, cambio de moneda nacional o extranjera, cobros de cheques de gerencia, solicitud de alquiler de cajas de seguridad, entre otros.

2.2.5.3. El secreto profesional como manifestación del secreto bancario

La naturaleza del secreto profesional guarda una relación directa con el secreto bancario, es por ello que es importante traerlo a colación, pues al ser una expresión del secreto bancario, en ciertas ocasiones su vulneración también implica una afectación al deber del secreto profesional.

Sabemos por lo general que todo especialista en el desarrollo de su ejercicio profesional mantiene el deber de guardar la confidencialidad de toda la información a la cual ha podido tomar conocimiento, salvo en los casos establecidos por la ley, pues de no existir el secreto profesional desaparecería ese nexo de confianza entre el profesional y su cliente.

El derecho al secreto profesional se reconoce en distintas normas de nuestra legislación que pasaré a hacer mención:

En **el artículo 2º, inciso 18, de la Constitución Peruana** se señala lo siguiente:

“Art. 2: Toda persona tiene derecho:

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional”

En ese contexto, tenemos que el art. 141 de la Ley General del Sistema Financiero, señala que en el marco de una relación laboral se constituirá como falta grave una eventual vulneración del derecho al secreto bancario, claro que sin dejar de lado la sanción estipulada en el anteriormente mencionado art. 165 del Código Penal, los cuales expresan lo siguiente:

“Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero:

Artículo 141º.- Falta grave de quienes violen el secreto bancario.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165º del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa.” (Banco Central de Reserva del Perú, 2022)

“Código Penal Peruano (Decreto Legislativo 635):

Artículo 165.- Violación del secreto profesional

El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.” (Biblioteca Nacional del Perú. Código Penal Peruano, 2021)

En ese orden de ideas, el Dr. César Landa Arroyo, en su libro titulado “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional”, señala que existen dos ámbitos de actuación del secreto profesional, como un “derecho” o como una “garantía”, lo cual tiene un reconocimiento constitucional. En lo referido al “derecho”, se reconoce al titular de la

información que será considerada como “secreto”, la obligatoriedad de que toda su información sea celosamente resguardada por los profesionales a quienes se les confió directamente o para quienes hubieran tomado conocimiento como parte de su ejercicio profesional. Por otro lado, se indica que el secreto profesional también protege a los mismos profesionales brindándoles como una especie de “garantía”, que podrá hacerse valer frente a cualquier persona o autoridad que la desconozca o pretenda obligarlos a confesar dicha información secreta y, es el Estado quien tiene el deber de prever su eficaz cumplimiento a través de un marco normativo idóneo (Landa Arroyo, 2010)

De la misma manera, el Dr. Landa en su libro anteriormente mencionado, también hace mención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano dispuesto en la Sentencia N° 07811-2005-AA, FJ. 5-8, quien refirió que en relación con aquel extracto que debe considerarse como “secreto”, para los fines de su protección versará sobre toda aquella información, situación fáctica o presunciones que hayan sido obtenidas del desarrollo del ejercicio profesional, ciencia, oficio o cualquier práctica en general. Esta cláusula de protección del secreto de información no solo alcanzaría al profesional en sí mismo, sino también a sus demás colaboradores, asistentes u otros terceros que hayan tenido acceso a dicha información considerada como “secreta”. (Landa Arroyo, 2010)

Al respecto, se puede dilucidar que el marco normativo constitucional reconoce el doble aspecto del secreto profesional; primero, sobre el derecho a resguardar la información que forma parte de la esfera íntima de toda persona y, segundo, sobre el deber de reserva que tienen que mantener todos los profesionales o técnicos que puedan haber tomado conocimiento de dicha información en el marco de un vínculo o labor profesional de estos sujetos con el conocido “cliente”.

En este sentido, es posible deducir entonces que el secreto profesional se interrelaciona con el derecho a la reserva bancaria así como con el derecho a

la intimidad como parte de una expresión suya, en donde se ven perjudicados valores objetivos y subjetivos, que son parte de la vida privada de un tercero y que otro toma conocimiento en aras de sus labores profesionales, pero que ello, a su vez, implica un grado de responsabilidad y una obligatoriedad de confidencialidad por encontrarse en juego aspectos del dominio privado de su cliente, tales como sus valores religiosos, culturales económicos, sociales y hasta políticos.

2.2.5.4. El secreto bancario como manifestación del derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución Política del Estado vigente (1993), en su artículo 2° inciso 7:

“Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”

Asimismo, el derecho a la intimidad también cuenta con un respaldo en la normativa internacional, es así como el Dr. Marco Falconí, en su libro “El Secreto Bancario: Mitos y Realidades”, cita las referencias jurídicas que la sustentan y de las cuales es importante rescatar las siguientes:

“Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12, reconoce que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación (...) También, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en su art. 17, resguarda la privacidad,

honra y reputación (...) La Convención Americana sobre Derechos Humanos innova en algo las normas anteriores, al asimilar la honra y la intimidad en el apartado primero del art. 11: “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y su intimidad”.

De la opinión del Dr. Marco Falconí, se puede manifestar que el secreto bancario implica también una protección a la intimidad económica de la persona, entendiéndose en su sentido amplio. Si bien la Constitución Política del Perú hace referencia a la intimidad personal y familiar, ningún derecho fundamental puede estar interpretado de forma parcial ya que el aspecto patrimonial debe estar incluido como parte de su prerrogativa, sobre todo en nuestro contexto actual en donde se manifiesta un mayor flujo de las operaciones bancarias efectuadas diariamente mediante aplicativos virtuales producto del avance de la tecnología y el internet que ha dado en estos tiempos (Falconí Picardo, El Secreto Bancario: Mitos y Realidades, 2017).

En nuestra opinión, concordamos con lo señalado por Dr. Falconí y el pertinente respaldo que ofrece la normativa internacional, ya que hace notar que efectivamente el derecho a la intimidad en su ámbito económico forma parte o resulta ser una expresión del derecho al secreto bancario. En el mismo sentido, coincidimos en señalar que al afectar el secreto bancario se afecta parte de la vida personal de una persona, lo que podría darse incluso de manera arbitraria al no encontrarse bajo los supuestos advertidos en el marco normativo constitucional, generado con ello una afectación a su honra, reputación y dignidad.

En ese sentido, se marca la imposibilidad de solicitar información de las cuentas, depósitos y/o transferencias económicas que formen parte de la intimidad económica y personal de una persona, por lo que; con ello, se establece la certeza de que el levantamiento de secreto bancario deberá realizarse conforme lo estipula la legislación constitucional y bancaria, pues también se reconoce que, como todo derecho fundamental, tampoco es absoluto.

Seguidamente, es de resaltar la protección constitucional del contenido intrínseco del derecho a la intimidad personal, en donde también se encuentra la “intimidad económica”, por lo que también es importante conocer cuál ha sido la posición del Tribunal Constitucional Peruano respecto del secreto bancario y sus implicancias, del cual podemos rescatar el siguiente extracto:

“(..) Ha de precisar que la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero” (Expediente N° 1219-2003-HD/TC, fundamento 9) (Tribunal Constitucional, 2004)

Asimismo, bajo esta misma perspectiva, el Tribunal ha reconocido en su Sentencia N° 00004-2004-AI/TC y acumulados, fundamento 34 y 35, que entre los atributos relacionados al derecho a la intimidad se encuentran la reserva bancaria y la reserva tributaria, puesto que ambos representan ámbitos vitales del perfil económico de las personas y su protección se encuentra orientada a resguardar su aspecto patrimonial que configura un especie de biografía económica del individuo y que, de develarse indiscriminadamente, ello no solo implica una vulneración a su derecho a la intimidad económica, sino también de otras garantías como la seguridad jurídica o integridad personal (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Cusco, Huaura, Loreto, Ica y otros, 2004).

En estos casos, evidenciamos que el máximo intérprete de la constitución es firme al señalar la importancia que representa aquella información contenida en el secreto bancario, por lo que resalta este deber de reserva o confidencialidad que busca proteger la esfera privada de la persona. Es ahí donde se manifiesta la gran responsabilidad que ostenta una empresa del sistema financiero, quien maneja el perfil económico y financiero de sus

clientes, pues como se ha podido comprender dicha información forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad económica.

Del mismo modo, nuestro Tribunal Constitucional emitió una opinión respecto al contenido esencial del derecho a la intimidad en sí mismo, a través del fundamento 34, de la sentencia correspondiente al Expediente N° 0004-2004-AI:

“Debe tenerse presente que, respecto al derecho fundamental a la intimidad, también cabe la distinción entre aquella esfera protegida que no soporta limitación de ningún orden (contenido esencial del derecho), de aquella otra que permite restricciones o limitaciones, en tanto sean respetuosas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (contenido no esencial)” (Espinoza Galindo, 2015)

En la misma sentencia del expediente hecho mención en líneas anteriores, en el fundamento 37, el referido Tribunal examinó la relación vinculante entre el secreto bancario y el derecho a la intimidad, considerando que el secreto bancario no formaría parte de contenido esencial del derecho fundamental a la intimidad, cuando se trata del sentido económico, por las siguientes razones:

“a) el contenido esencial del derecho a la intimidad (...) hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho; b) incluir la privacidad económica en el contenido esencial del derecho a la intimidad, implicaría la imposición de obstáculos irrazonables en la persecución de los delitos económicos; c) el propio constituyente, al regular el derecho al secreto bancario es un apartado específico de la Constitución (segundo párrafo del artículo 2°, inciso 5) ha reconocido expresamente la posibilidad de limitar el derecho”

En consecuencia, se puede dilucidar que el Tribunal Constitucional hace mención a la existencia de una clara diferencia de lo que atañe el contenido esencial del derecho a la intimidad, pues si bien el secreto bancario es una manifestación de la intimidad económica de un sujeto, ésta podría verse afectada válidamente en casos específicos donde se priorice un interés público frente a un interés particular, así como que dichas razones que la sustentan hayan respetado los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.2.5.5. La excepcionalidad del levantamiento de secreto bancario

Como ya hemos manifestado, la norma general es el deber de confidencialidad sobre el secreto bancario, pero como ningún derecho es absoluto, se admiten ciertas excepciones. En ese mismo sentido, el legislador peruano ha regulado de forma taxativa los supuestos en los cuales se podrá autorizar el levantamiento del secreto bancario de determinada persona investigada en un proceso judicial o penal.

El 02 de julio de 2022, se promulgó la Ley N° 31507, Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria (de la cual se comentará con mayor detalle más adelante), la cual modifica la sección referida a las autoridades facultadas para acceder directamente al levantamiento del secreto bancario, sea de un funcionario público o de cualquier persona natural, situación que ya se encontraba regulada en el numeral 5, del art. 2° de la Constitución Política del Perú (1993), pero que ahora ha sido actualizada con esta nueva normativa³.

³ *Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

(...)

5. *Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:*

(...)

4. *Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*

En principio, es importante mencionar que el juez ha sido la primera autoridad que gozó de esta potestad tan relevante, y es que ello respondía a la necesidad de contribuir con la resolución de los procesos judiciales. Sin embargo, se precisó que dicha autoridad judicial deberá realizar una evaluación de ciertos factores antes de conceder el levantamiento de la reserva bancaria, por ejemplo, que haya sido solicitado en el marco de un proceso específico, y, siempre en cuando, dicha información resulte indispensable para resolución de la controversia.

En segundo lugar, tenemos al Fiscal de la Nación como principal representante de la Fiscalía, quien será el único facultado para solicitar el levantamiento del secreto bancario cuando se verifique que hay los suficientes elementos de convicción que presuman que las operaciones económicas de determinada persona se encontraría vinculado al lavado de activos, financiamiento de terrorismo, entre otros delitos complejos, pero es de mencionar que esta atribución no aplica para el resto de fiscales de inferior jerarquía sino solo al máximo representante del Ministerio Público.

En el tercer caso, respecto a la facultad atribuida a una Comisión Investigadora del Congreso General de la República, es importante precisar que, dicha prerrogativa la goza solamente el presidente de la Comisión y no todos los congresistas integrantes del Congreso. No obstante, el pedido de levantamiento de secreto bancario deberá acompañar el acuerdo voluntario y firmado de los demás congresistas integrantes de la Comisión instaurada.

Asimismo, en el caso peruano no existe ningún tipo de condicionante en relación con que la persona involucrada en los hechos materia de investigación y de quien se estaría solicitando el levantamiento de sus

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular".

(el resaltado en negrita y cursiva es nuestro)

operaciones pasivas protegidas por el secreto bancario, tome conocimiento de dicha medida ya que el legislador no lo ha establecido como un requisito expreso.

En el caso del Contralor General, siendo la primera nueva autoridad facultada con la última modificación legislativa en el ámbito del secreto bancario, el acceso directo a la información contenida en el secreto bancario debería llevarse a cabo en el marco de las acciones de control que ejecuta la Contraloría, respecto de los funcionarios o servidores públicos que administren fondos del Estado. Es decir, gracias a esta reforma constitucional aprobada por el Congreso de la República del Perú, el Contralor General no tendrá la necesidad de recurrir al Juez para solicitar la autorización de la medida de levantamiento del secreto bancario, situación que podría ser un tanto insegura al no contarse con filtros previos de alguna autoridad imparcial que evalúe la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida; o, sobre la existencia de medidas y reglas de confidencialidad de la información que tendrán acceso.

En lo concerniente a la facultad concedida al Superintendente de la SBS Perú, dicha potestad se aplicará solamente para fines específicos de inteligencia financiera, por lo que en este punto se hace referencia a la UIF Perú, siendo que en el territorio nacional peruano esta es la unidad especializada encargada de la detección temprana de las operaciones económicas de índole sospechosa, de la emisión de informes de inteligencia financiera, así como de la formulación del marco normativo y preventivo de la política nacional en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, por lo que, con dicha prerrogativa se tiene como objetivo el coadyuvar y agilizar las investigaciones y funciones que la unidad efectúa.

Del mismo modo, también se reconocen otras situaciones en la cuales se ha habilitado la potestad para levantar el secreto bancario de una persona, tales circunstancias como cuando se trata del caso en que la misma persona, de manera voluntaria, autoriza la develación de su información comprendida por

las operaciones pasivas; ello, en mérito al propio interés de que se resuelva prontamente una investigación en la cual se ha visto involucrado. Otra circunstancia se suscita cuando se trate de información requerida como parte de una colaboración en las investigaciones conjuntas de las unidades de inteligencia financiera del Perú con otros países extranjeros, que implica el cumplimiento del principio de reciprocidad de la información financiera de índole sospechosa para la detección temprana de aquellas transacciones económicas vinculadas con ilícitos penales llevados a cabo por organizaciones criminales, en el ámbito nacional o internacional.

En términos generales, esta excepcionalidad del levantamiento de la reserva bancaria se da como respuesta a la necesidad del Estado por resolver conflictos jurisdiccionales en agravio de la sociedad o solución de controversias particulares en el ámbito privado.

2.2.5.6. Responsabilidades emergentes

La divulgación de la información contenida en el secreto bancario sin haberse presentado ninguno de los supuestos recogidos por la norma, traen como consecuencia evidentes responsabilidades emergentes, sea por acción u omisión, tales como:

- **De índole administrativa**, con la imposición de multas a la entidad infractora luego de haberse comprobado la responsabilidad mediante un proceso administrativo sancionador iniciado por la SBS Perú.

- **De índole Civil o patrimonial**, de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad contractual o extracontractual, según sea la naturaleza del acto vulnerado.

Es decir, en este caso el derecho al secreto bancario recae sobre los clientes del banco o empresa financiera, con quienes, puede o no, existir una relación jurídica contractual, sea porque la persona decidió abrir una cuenta de

ahorros, sueldo o de cualquier tipo, en una “x” empresa, para lo cual firmó un contrato de adhesión, y en adelante desarrolla todas sus transacciones comerciales en dicha empresa. O, en el caso en que la persona decidió cerrar la cuenta y concluir dicho contrato, finiquitando con ello la relación jurídica con dicha empresa, no obstante, se tiene que, pese a que ya no exista ningún contrato vigente, todavía permanece la obligación para la empresa de resguardar la información de las operaciones pasivas de su excliente.

No obstante, de vulnerar injustificadamente el deber de reserva, esto podría generar daños y perjuicios a dicho cliente con lo que este estaría facultado para exigir una indemnización en la búsqueda de su resarcimiento patrimonial o moral, que se haría haciendo efectivo si la persona logra probar la relación de causalidad entre el acto vulneratorio y el perjuicio generado, pues la carga de la prueba está a cargo del afectado, lo cual deberá estar sujeto a una investigación y posibles peritajes de las pruebas presentadas, a fin de que el juez pueda establecer la existencia de un daño patrimonial o moral (honor, reputación)

- **De índole Penal**, la cual implica una violación del secreto profesional que se encuentra tipificado como delito en el art. 165 del Código Penal y del secreto bancario expresamente lo señalado en el art. 141 de la Ley N° 26702, ambas ya detalladas anteriormente.
- **De índole Laboral**, en lo concerniente a la comisión de una falta grave que termina generando la desvinculación laboral (despido justificado) del trabajador infractor.

Las mencionadas responsabilidades podrán ser imputadas a la entidad financiera infractora, sea por decisión proveniente de sus órganos societarios o sea por sus dependientes, si el infractor es integrante de su personal, así como también a la misma persona que ha violado el deber de confidencialidad (Figuroa Bustamante, 2009).

Es importante señalar que este deber de confidencialidad que no debe ser transgredido, sólo abarca a las operaciones bancarias pasivas porque son aquellas que conforman el secreto bancario constitucionalmente protegido por nuestra normativa vigente.

2.2.5.7. El secreto bancario en la legislación comparada

El secreto bancario es un derecho fundamental inherente a toda persona y, entre otros aspectos, en muchos países también se traduce como una expresión del derecho a la intimidad. Sin embargo, es entendible que como todo derecho fundamental tampoco es absoluto, es así que mientras no se transgreda arbitrariamente su contenido esencial se puede aceptar como válida su limitación.

A efectos de poder establecer un estudio más completo sobre el tema, resulta conveniente conocer sobre los aspectos más relevantes de la regulación del secreto bancario en países como Chile, Estados Unidos e Inglaterra.

2.2.5.7.1. Chile

En Chile existe la Ley General de Bancos⁴, la cual señala en su artículo 154°, inciso primero, que la información de los depósitos y captaciones de dinero de cualquier tipo que sean recibidas por los bancos respecto de sus clientes, deben de resguardarse bajo el mismo principio de confidencialidad que se maneja en el Perú para las llamadas operaciones pasivas. (Ley 21130. Moderniza la legislación bancaria, 2019)

En dicho artículo, se indica textualmente la prohibición a las instituciones financieras de proporcionar información sobre el historial de dichas operaciones, si no es a su titular o a quien haya sido expresamente facultado por disposición legal, así como también cuando la persona se encuentra

⁴ Actualizada con la Ley Núm. 21130

involucrada en una investigación penal en la que la Fiscalía podría solicitar dicho levantamiento de la información sensible.

En el inciso segundo de la misma disposición legal antes referida, se establece también que las demás operaciones que ostenten las empresas financieras quedarán sujetas sólo al “*deber de reserva*”, que es un nivel menor de confidencialidad. En otras palabras, los bancos podrían proporcionar información sensible a quien demuestre un “*interés legítimo*” y siempre que no se prevenga que el conocimiento de dicha información pueda ocasionar algún tipo de perjuicio económico al cliente (Echeverría Herrera, 2019).

De lo anterior, podemos inferir que dicho inciso en nuestro país haría referencia a las operaciones activas, neutras o de servicios complementarios y otros, pues al igual que como sucede en el Perú se mantiene un nivel de protección distinto al de las operaciones pasivas.

Como ya hemos mencionado anteriormente, para el levantamiento de la información que comprende las operaciones activas y neutras de un ciudadano, no resulta necesario contar con una resolución judicial firmada por un juez, pues podría solicitarla una Fiscalía o también la Policía Nacional del Perú, en mérito a una investigación preliminar en la que dicha persona se encuentre involucrada.

Asimismo, la Ley General de Bancos de Chile, en su inciso 9 del artículo 154°, establece un plazo 10 días hábiles, desde el momento en que reciben la solicitud, para que las empresas financieras entreguen la información protegida por el secreto bancario y sólo se podrá asignar una prórroga adicional de un máximo 10 días hábiles que deberá ser concedida por parte de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) de Chile, bajo previa solicitud y evaluación de criterios de antigüedad, volumen y/o naturaleza de la información solicitada. Finalmente, el incumplimiento parcial o total de la entrega de esta información, será sancionado por la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el art. 36° y siguientes de la Ley N° 21.000, que

crea la Comisión para el Mercado Financiero. (Ley 21130. Moderniza la legislación bancaria, 2019)

De lo anteriormente expuesto, podemos darnos cuenta de que aquí se refleja una clara diferencia entre la normativa chilena y la peruana, pues como se sabe en el Perú el plazo legal para remitir la información sobre operaciones pasivas es de 30 días hábiles, salvo el juez establezca un plazo menor por consideraciones especiales que amerite un caso en concreto.

Sin embargo, con relación a las operaciones activas, neutras o de servicios complementarios y otros, la ley todavía no ha establecido aún ningún plazo legal de manera expresa, sino que en la práctica esto se sujeta bajo la discrecionalidad del juez, fiscal u otra autoridad autorizada que requiera dicha información.

En relación al tema de la prórroga del plazo estipulado que tienen las empresas del sistema financiero para remitir la información, la regulación peruana tampoco ha establecido un número exacto de días como el tiempo prorrogable que sea posible ampliar; no obstante, lo que se da en la práctica es que las mismas empresas financieras solicitan la referida prórroga ante la Superintendencia, quien es la autoridad encargada de la canalización de los pedidos del Levantamiento del secreto bancario; o, en todo caso, la realizan directamente ante la misma autoridad requirente.

Cabe hacer mención que ante el vacío normativo la prórroga de los días concedidos también queda a discrecionalidad de la autoridad respecto de la evaluación al caso en concreto.

Por otra parte, es importante agregar que el país chileno cuenta con una Unidad de Análisis Financiero (en adelante UAF), siendo aquella la encargada de efectuar la labor de inteligencia financiera en este país. Dicha Unidad cuenta con personería jurídica y un patrimonio autónomo. Tiene su creación

en la Ley N° 19.913⁵, cuya entrada en vigor data del 17 de mayo del 2004. La UAF tiene como principal objetivo el impedir y prevenir la utilización del sistema financiero para la comisión de delitos como el lavado de dinero, para lo cual dicha unidad especializada emite la normativa pertinente y fiscaliza al mismo tiempo que se efectúe su cumplimiento. En otras funciones, la UAF tiene la competencia de analizar todas las operaciones sospechosas que le son remitidas y, de ser el caso, impone sanciones administrativas, bajo el seguimiento de los pilares tales como: inteligencia financiera, fiscalización, difusión y capacitación, así como cooperación interinstitucional e internacional. (Unidad de Análisis Financiero - Gobierno de Chile, s.f.)

Respecto a lo anterior, se puede evidenciar que la UAF de Chile, tiene sus objetivos y pilares muy similares al de la UIF Perú, siendo que ambas comparten la misma prerrogativa del análisis de la información recepcionada en el reporte de operaciones sospechosas que aparentemente no cuentan con un sustento lícito; asimismo, sobre la intención positiva de preocuparse por la difusión de información financiera de manera abierta y gratuita para todo el público a través del dictado de capacitaciones y charlas, con la finalidad de generar un mayor conocimiento para la aplicación en las finanzas personales.

Del mismo modo, de la información institucional publicada en el portal web de la UAF, se puede visualizar que adicionalmente dicha institución está facultada para analizar la información vinculada a las operaciones en efectivo (ROE), así como las declaraciones de porte y transporte efectivo (DPTE), enviadas por el servicio Nacional de Aduanas. (Unidad de Análisis Financiero - Gobierno de Chile, s.f.)

En concordancia con lo expuesto líneas anteriores, el profesor Alejandro Micco en su artículo titulado “*Los rincones oscuros de nuestro sistema financiero*”⁶, señala que la legislación chilena establece una diferencia entre la información que comprende como “**secreto bancario**” sobre otra sujeta a

⁵ Publicada en el Diario Chileno “El Mercurio” el 18 de diciembre del 2003.

⁶ Publicado por el Diario Chileno “El Mercurio” de fecha 22 de mayo de 2018.

“reserva bancaria”. En líneas generales, el **“secreto bancario”** hace referencia al **“deber de confidencialidad”**, que involucra las captaciones y depósitos, que son los movimientos bancarios efectuados en el día a día de una cuenta. Dicha información resulta más sensible para el titular porque expone el comportamiento de su vida económica-financiera, por lo que resulta trascendente que para develar dicha información se cuente con una autorización judicial de por medio. Por su parte, **el resto de la información del titular estará sujeta a la denominada “reserva bancaria”**, lo cual puede ser develada por los bancos a las empresas financieras que demuestren el llamado “interés legítimo”, siempre en cuando no se prevea que dicha liberación de su información genere un daño patrimonial al titular. Esta acreditación del “interés” en la práctica se ha judicializado, por lo que termina siendo igual de complejo que acceder a la información sujeta a “secreto”. (Micco, 2018)

No obstante, el mismo Docente y Economista hecho mención líneas arriba, ha considerado que la legislación chilena se encuentra desactualizada y mantiene un régimen donde prima el “secretismo”, motivo por el cual en el año 2017, el Parlamento de Chile ingresó un proyecto de ley que buscaba reformar la Ley General de Bancos, que entre otras aristas, pretendió ampliar el acceso de la información sujeta a “secreto bancario” en relación a las personas con residencia en Chile, así como con las funciones ejercidas por la UAF y el Servicio de Impuestos Internos (SII), con el fin de que en materia de acceso a información bancaria el país Chileno pueda alinear su legislación a los estándares internacionales.

En consecuencia, sobre todo lo expuesto anteriormente, podemos evidenciar que la UAF de Chile tampoco cuenta con un acceso directo al secreto bancario y su legislación mantiene las situaciones expresadas en las cuales las empresas del sistema financiero podrían brindar aquella información que se encuentre protegida sea por el “deber de confidencialidad” o por el “deber de reserva

bancaria” e incluso se podría decir que este país mantiene una protección de un grado mayor que al del Perú.

En ese sentido, pese a las críticas internacionales existentes, Chile todavía no ha decidido apostar por el liberalismo de la información financiera para sus instituciones públicas que incluso se consideraría más especialistas y vinculadas, como la UAF y se dice que, ello, se debe a que la población es consciente del grado de corrupción en el cual están involucrados desde sus altos funcionarios públicos hasta incluso sus ex presidentes, por lo que el riesgo al cual se someterían resultaría mayor en comparación con el nivel de certeza de poder conseguir resultados positivos o que sumen en la lucha contra el blanqueo de dinero.

2.2.5.7.2. Estados Unidos

Como sabemos, en este país el derecho consuetudinario conocido como el “common law” es el imperante y lo que, desde sus inicios, ha ido propiciando su marco normativo, dentro del cual la regulación del secreto bancario no ha sido la excepción, reconociendo al mismo como parte del derecho a la intimidad.

Al respecto, el autor Gómez Mendoza, expone que en los Estados Unidos de Norteamérica las empresas bancarias tratan los asuntos relacionados con sus clientes con un alto nivel de discreción, como respuesta a la confianza y el trato esperado por los mismos en las instituciones financieras, lo que refleja la presencia del derecho consuetudinario en el derecho mercantil, como una principal característica de la realidad norteamericana y lo que evidentemente ha influenciado en el secreto bancario. (Gomez Mendoza, Julio, 1996)

Por otra parte, de acuerdo con el Dr. Falconí Picardo, se sabe que la “Ley Banking Secrecy Act” de 1970, es la norma que regula el secreto bancario en los estados unidos, pero que particularmente le pareció que normativizaba todo lo contrario, puesto que establece una obligación de colaboración de los

bancos frente a las entidades gubernamentales, tal como el hecho de conservar los datos concernientes a la identificación de la titularidad de las cuentas, copia de los cheques girados y toda información sobre los créditos otorgados que versen superior a la suma USD \$100 (cien dólares), entre otros. Posteriormente, en 1978, entra vigencia la “Ley Right to Financial Privacy Act”, la cual inserta las garantías procesales que resguardan el derecho a la intimidad⁷ (Falconí Picardo, El Secreto Bancario: Mitos y Realidades, 2017)

De lo expuesto, podemos comprender que inicialmente mediante la “Ley Banking Secrecy Act”, se pretendía establecer algún tipo de “protección” al secreto bancario; sin embargo, realmente se reflejaba todo lo contrario ya que se estableció que los bancos deben preservar la información protegida por la reserva bancaria, excepto en caso sea solicitada por algún organismo gubernamental del país.

Luego, con la dación de la “Ley Right to Financial Privacy Act”, se infiere muy por el contrario que el marco normativo estadounidense esta vez si expresa taxativamente el amparo del secreto bancario, considerando a este último como una manifestación del derecho a la intimidad e incluso establece aquellas garantías que deben cumplirse en el intento de requerimiento de la información.

Es así que, se indica los supuestos mediante los cuales se salvaguardará la información contenida en el secreto bancario; primero, informando al cliente sobre la solicitud de su información económica que fuese requerida por parte de alguna autoridad. Segundo, brindándole al cliente un plazo determinado

⁷ Las garantías procesales que preservarían el derecho a la intimidad son los siguientes:

- a) Notificar al cliente del banco de la petición de la autoridad
- b) Transcurso de un tiempo determinado para que el cliente del banco pueda ejercer su derecho de oposición,
- c) El banco sólo podrá exhibir la documentación cuando la autoridad gubernamental certifique por escrito que ha cumplido con el procedimiento establecido,
- d) Los bancos han implementado una serie de medidas de autocontrol bancario como los “Compliance officers”, a efectos de institucionalizar la capacitación y asesoramiento de los trabajadores del sistema sobre normas éticas a seguir en los casos de conflicto de intereses.

por el cual este pueda interponer algún recurso de oposición frente a esta solicitud de levantamiento del secreto bancario requerida por la autoridad, al encontrarse en desacuerdo con dicha medida o considerar que no implica ninguna importancia para el interés público u otras razones que considere.

En el tercer supuesto, señalando expresamente que solo el banquero podrá brindar la información contenida en el secreto bancario del cliente, cuando la autoridad haya acreditado debidamente que ha cumplido con el anterior procedimiento establecido para requerir la información, caso contrario estaría incurriendo en una publicación indebida que implicaría una responsabilidad para el Banco o empresa financiera.

Como último supuesto, dispone la presencia de medidas preventivas que deben ser implementadas por las empresas financieras como dentro de su organización interna sobre la prevención de ilícitos penales, tales como: la designación de los “Compliance officers” que colaboren con las labores de supervisión y control del sistema de prevención, así como que brinden la capacitación respectiva a los demás integrantes de la empresa financiera sobre las normas éticas que rigen para todos, lo cual se representaría en el caso peruano como las labores que ejecuta el oficial de cumplimiento de los sujetos obligados.

Ya en los años 1986, se promulga la ley “Money Laundering Control Act”, la cual sanciona penalmente cualquier transacción financiera vinculada con las consecuencias de un delito. Asimismo, se precisa que en el momento en que un Banco o empresa financiera detecte algún tipo de operación sospechosa, deberá iniciar un procedimiento de interno para verificar si el autor efectuó otras transacciones que la vinculen con algún delito rastreado, llenando los formularios requeridos y comunicarlo a un agente especial integrante de la División de Investigación Criminal de los Estados Unidos.

En Estados Unidos se conoce sobre la existencia de la FINCEN, cuyas iniciales tienen como significado “Financial Crimes Enforcement Network”,

quien conforma la principal red especializada de control de delitos financieros, siendo aquella la encargada de recibir los reportes sobre las transacciones sospechosas vinculadas al delito de lavado de dinero y otros que, al igual que en el caso peruano, también son notificados por los sujetos obligados y podría imponer sanciones a quienes incumplan con lo establecido en el sistema de prevención de delitos complejos como es el lavado de dinero. (INFOLAT - Lozano Consultores en Prevencion de Riesgo LA/FT, s.f.)

En suma, en este país norteamericano se puede evidenciar que existen diversas autoridades encargadas de la detección y persecución de delitos vinculados en el sector bancario-financiero, por lo que siendo de una sociedad más liberal ha decidido apostar por el liberalismo bancario en colaboración con las autoridades conformantes de la red especializada de control de delitos. Es importante precisar que, adicionalmente, en este país han puesto mayor atención en la promoción y capacitación de los trabajadores que integran las empresas del sistema financiero, así como sobre el personal conformante de las principales autoridades gubernamentales como son la División de Investigación Criminal de los Estados Unidos, Financial Crimes Enforcement Network y los Compliance officers.

2.2.5.7.3. Inglaterra

Dentro de Europa, se ha considerado conveniente escoger a este país porque en relación con la resolución de un caso que involucró el secreto bancario, se marcó un precedente que marcó un hito mundial en el marco normativo bancario de muchos países. En ese contexto, hago referencia al caso *Tournier vs National Provincial and Union Bank of England* (1924), el cual incluso ha sido citado como un referente en distintos tribunales internacionales.

Este caso sometido ante la Corte de Apelaciones del Reino Unido, es comentado por la autora Maria José Azaustre Fernández, en su libro “El secreto bancario” (Azaustre Fernández, 2001), del cual a manera de resumen podemos señalar que versa sobre los siguientes hechos: Mr. Tournier

mantenía una deuda con el Banco, la cual había acordado pagarla en cuotas semanales de una libra y al no tener una dirección domiciliaria establecida, brinda la dirección correspondiente a su centro de trabajo, al cual había ingresado recientemente y se encontraba en un período de prueba por 3 meses. Poco después, Mr. Tournier dejó de cumplir los pagos semanales a los cuales se había comprometido con el banco, quien después descubre que este había endosado diversos cheques librados a favor de una casa de apuestas con cuenta en otro banco. Este hecho llega a conocimiento del primer banco, porque se devuelve el cheque girado por el segundo banco y se le informa que el endosatario es un corredor de apuestas.

Es así como el primer Banco inicia una investigación con la finalidad de conocer el domicilio de Mr. Tournier; pero, con quien logra comunicarse vía telefónica es con su empleador, revelando en dicha conversación el hecho de que Mr. Tournier ha incumplido con el pago de sus obligaciones acordadas con su entidad bancaria y que, ello, en su opinión, sería a razón de que se estaba dedicando frecuentemente a las apuestas. A consecuencia de ello, se torna que el empleador decide la no renovación del contrato de Mr. Tournier luego de concluido el periodo de prueba, por lo que éste demanda al banco exigiendo una reparación por los daños y perjuicios generados, a causa de haber develado su información bancaria que consideró ser de índole privada.

Inicialmente, la demanda fue rechazada en primera instancia, no obstante, la Corte de Apelaciones de Reino Unido, sostuvo la posición sobre la existencia de un compromiso contractual del banco sobre no develar ningún tipo de información de sus clientes. Dicha posición fue confirmada por diversos jueces, quienes agregaron que la obligación de reserva también se amplía a toda aquella información obtenida a través de un origen distinto a la de la cuenta bancaria del cliente.

Asimismo, es importante señalar que en esta sentencia se precisaron las 4 circunstancias en las cuales la entidad bancaria podrá brindar información de su cliente como parte de las excepciones a este deber de reserva, tales como:

i) la existencia de una norma legal que estipule ese “deber de informar”, *ii)* que la información requerida provenga de un interés público (como en el caso de la comisión de ilícitos penales), *iii)* la existencia de medidas cautelares para el cobro de obligaciones y, *iv)* medie una autorización del cliente (Falconí Picardo, El Secreto Bancario: Mitos y Realidades, Marzo, 2017, págs. 62-63).

De lo anteriormente señalado, podemos destacar la gran importancia que implica este caso como un antecedente normativo en el secreto bancario, no solo para el país de Inglaterra, sino también a nivel internacional porque muchas de estas disposiciones han sido replicadas en varios países de Latinoamérica., incluido el nuestro.

Entonces, con relación al primer supuesto podemos comentar que la existencia de una obligación legal de informar se trataría en el caso en que se encuentre señalado en una ley o que algún juez lo haya ordenado en una resolución judicial o sentencia. Esto, teniendo en cuenta de que no exista otro recurso o prueba mediante el cual se pueda detectar el delito investigado, a fin de que no se vuelva cotidiano recurrir a este supuesto de excepcionalidad de la obligación de reserva bancaria.

En el segundo supuesto, resulta evidente los casos en donde si procede válidamente el levantamiento de la información del cliente, tales como si se trata de que las transacciones económicas de determinada persona se encuentran vinculadas con la presunta comisión de delitos que evidentemente representan un interés público para las autoridades gubernamentales.

Respecto al tercer supuesto, se trata cuando exista una deuda de por medio entre el cliente y el banco o un tercero, siendo esto aplicable en los casos en donde se ha brindado un crédito y el banco o un tercero requiera tomar las medidas judiciales respectivas para la recuperación de sus activos. Es decir, sobre la existencia de aquella medida que pretenda garantizar el cumplimiento de una obligación que se encuentra pendiente.

Finalmente, el último supuesto también equivalente al caso peruano sobre la referida autorización de levantamiento de la información bancaria del titular de las cuentas, sea expresa o implícitamente; es decir, cuando en el marco de un proceso se firma un acta de levantamiento del secreto bancario donde el titular expresa su voluntad para que las empresas bancarias liberen su información económica o se señale expresamente el nombre de la entidad financiera en donde se tiene aperturada alguna cuenta o ha desarrollado sus transacciones económicas.

Por otro lado, se sabe que el Reino Unido cuenta con una unidad de inteligencia financiera que tiene su denominación en inglés: *UK Financial Intelligence Unit (UKFIU)*, la cual tiene como responsabilidad el análisis, recopilación y promoción de las labores de inteligencia efectuadas a determinada información que son remitidas mediante Informes de Actividades Sospechosas (Suspicious Activity Reports - SAR) a la National Crime Agency (NCA) quienes son las agencias de crimen organizado, que alertan a las autoridades del orden público ante un presunto escenario en donde se estaría desarrollando el lavado de dinero u otros delitos. (National Crime Agency - NCA, s.f.)

CAPÍTULO IV

2.2.6. El levantamiento del secreto bancario a favor de la Unidad de Inteligencia Financiera y Contraloría General de la República

En este capítulo pasaremos exponer los aspectos más fundamentales de las entidades públicas protagonistas de la concesión de esta nueva prerrogativa; luego, evaluaremos aquellos factores que habrían motivado al legislador peruano a concederles esta nueva atribución y que al mismo tiempo generen una posible vulneración al secreto bancario, así como identificar el nivel de efectividad de considerarse realmente como un nuevo mecanismo de control para erradicar el delito de lavado de dinero y; por último, efectuaremos un análisis constitucional sobre el secreto bancario con relación a la Ley N° 31507.

2.2.6.1. Sobre la Unidad de Inteligencia Financiera

Esta Unidad especializada también reconocida como la UIF Perú, nace con la promulgación de la Ley N° 27693, mediante la cual se le reconoció una autonomía en el desarrollo de sus funciones, así como para emitir lineamientos y políticas propias en cuanto al funcionamiento administrativo de la misma (Superintendencia de Banca, 2017). Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, si bien dicha unidad especializada mantiene ese carácter autónomo, se encuentra adscrita a la SBS Perú.

Del mismo modo, la UIF Perú tiene como principal misión la recepción, análisis, tratamiento y transmisión de la información que sea relevante en la develación del delito lavado de dinero y otros delitos. Asimismo, dentro de sus funciones dicha unidad puede solicitar aquella información que considere útil para la detección de operaciones sospechosas, no obstante, es importante precisar que no cuenta con la potestad para emitir denuncias ni realizar investigaciones de oficio.

La UIF Perú también posee la prerrogativa de aplicar el congelamiento de fondos de las personas o empresas que figuren en la Lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la cual la integran aquellos sujetos vinculados a organizaciones criminales y terroristas, y de quienes ya se ha podido verificar que están relacionados con determinados delitos penales (SBS, 2020).

En este punto, es preciso señalar que la UIF Perú hace una distinción de toda la información financiera que analiza, teniendo a las transacciones bancarias calificadas como inusuales y sospechosas.

En principio, tenemos a las operaciones inusuales, las cuales serán aquellas operaciones efectivamente ejecutadas o que se hayan pretendido ejecutar, cuyos valores, frecuencia y ciertas particularidades, no guardan relación con el movimiento económico que usualmente efectúa un cliente o que no tienen un fundamento legal evidente. Por otra parte, las operaciones sospechosas serán aquellas que efectúa un cliente, que en base a su información registrada o la de los sujetos relacionados con el mismo, se sospecha que procede de alguna actividad ilegal o que no cuenta con un sustento económico lícito aparente (Superintendencia de Banca, 2017).

Esto, proviene de los alcances funcionales con los que ostenta dicha Unidad Especializada en nuestro país y las obligaciones exigidas hacia los organismos del Estado o empresas del sistema financiero, quienes deben colaborar con la transparencia y confidencialidad de reportar toda información que considere relevante y útil para conocimiento y el análisis de la UIF. Ampliando un poco el tema en este sentido, es menester señalar que ello implicará que, dentro de todas las empresas financieras, así como de las instituciones del Estado que se ubiquen como sujetos obligados, deberá existir una persona bajo el cargo del llamado Oficial de cumplimiento, quien será el encargado de ejecutar labores supervisión, control, prevención y análisis permanente de toda la información económica que se emita producto del vínculo de las entidades financieras con sus clientes.

Entonces, una vez que el oficial de cumplimiento haya remitido el reporte de operaciones sospechosas a la UIF Perú, esta unidad efectuará el tratamiento y análisis de la información en base a un estudio de inteligencia financiera y criterios técnicos, para con ello poder verificar la existencia o no de una presunta comisión de ilícitos penales realizados o que hayan intentado realizarse, por los clientes financieros o usuarios relacionados con los mismos.

Seguidamente, es de mencionar que la función de este organismo será la de remitir toda la comunicación concluida a la Fiscalía, mediante los llamados informes de inteligencia financiera, a fin de que éste pueda iniciar las acciones legales correspondientes.

No obstante, aquí entra a tallar la importancia del deber de confidencialidad de mantener en reserva esta información de carácter sensible a las cuales los funcionarios de ambas instituciones tendrán acceso. De no cumplirse con dicha obligación en el ínterin de todo este proceso, ello puede significar la frustración del inicio de la acción penal que tiene la finalidad de detectar o prevenir la comisión de delitos que usualmente se vinculan con el lavado de dinero, pues de filtrarse la información también generaría que los sujetos investigados tomen acciones para poder derivar, ocultar y evadir su responsabilidad.

2.2.6.2. Organismos internacionales que promovieron la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera en el Perú

El aumento de la comisión de ilícitos penales como es el lavado de dinero ha traspasado fronteras, pues su origen muchas veces yace en alianzas internacionales que las organizaciones criminales han podido instaurar como parte de un ambiente de delincuencia transnacional.

En ese sentido, es importante que los países se capaciten, establezcan una cooperación mutua y trabajen de manera conjunta en la detección de los principales riesgos que los ponen a prueba, a fin de poder ir instaurando nuevas estrategias que colaboren en la política de prevención, es así como los organismos internacionales desempeñan un papel relevante en la creación de las UIF de la gran mayoría de países del mundo, así como de brindar el constante entrenamiento a las autoridades que las componen.

En el Perú, nuestra UIF tuvo una gran influencia desde su creación y desarrollo actual principalmente por el Grupo Egmont y el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre blanqueo de capitales (GAFI), los cuales pasaremos a comentar en los siguientes puntos.

2.2.6.2.1. El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre blanqueo de capitales (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre blanqueo de capitales (GAFI) es aquel cuerpo gubernamental creado en julio del año de 1989, como respuesta a la gran preocupación de los países frente al incremento del índice del blanqueo de capitales y la afectación económica de los Estados. El propósito principal de esta institución es desarrollar y promover las políticas nacionales o internacionales en la lucha contra el lavado de dinero y otros delitos, tales como la proliferación de armas de destrucción masiva y el financiamiento del terrorismo. Justamente, se sabe que el GAFI está integrado por 31 miembros y 2 organismos internacionales, tales como son: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo, siendo que incorporó como primeros miembros a los principales centros financieros de Europa, Asia, América del Norte y América del Sur, así como que ha logrado reunir a diversos especialistas o expertos que han sido los encargados de establecer las disposiciones específicas sobre cuestiones legales, bancarias y administrativas. (Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, 2006)

Esta institución ha desarrollado las famosas 40 Recomendaciones, las cuales contienen una serie de notas interpretativas, un glosario, así como una metodología de evaluación, que sirven como base para el despliegue de los procesos de evaluaciones mutuas más efectivas.

En ese contexto, las 40 Recomendaciones del GAFI son aquellas disposiciones que marcan el estándar internacional que sus países miembros deben implementar en sus políticas públicas y sistema de prevención en la contienda contra el lavado de dinero y otros delitos. Con ayuda de las referidas 40 Recomendaciones promulgadas por el GAFI, los países diseñan sus estrategias que colaboren en la detección y prevención de los riesgos que se presenten en el sector financiero u otros. Entre ellos, tenemos que la estrategia hoy utilizada por las UIF del mundo, así como por los organismos gubernamentales, se trata de hacer prevalecer el principio de “reciprocidad mutua de la información” que no es más que una colaboración internacional entre las autoridades pertinentes de los Estados, lo cual es de índole estrictamente confidencial entre la entidad emisora y la receptora.

Según la Dra. Gabriela Rodríguez, quien forma parte de la Secretaría Técnica del GAFILAT, en un reciente evento de conferencias con motivo de la “Semana de Prevención del Lavado de Activos 2022”, promovido por la SBS Perú y la UIF Perú, se comentó que el organismo principal es el GAFI, pero que esta institución se subdivide en diversos grupos de trabajo que atienden a determinadas regiones.

Por ejemplo, de la reunión de los países conformantes de América Latina encontramos al **Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT)** que nació en el año 2000, pero que con el paso del tiempo fue tomando mayor relevancia internacional por lo que cambió de denominación a ser el **Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)**, al cual se fueron incorporando más países por distintos motivos como el idioma o el marco jurídico que tenían mayor similitud, siendo que en la actualidad lo integran un total de 18 países miembros, dentro del cual la presidencia se encuentra a

cargo del país de Ecuador y la vicepresidencia a cargo del país de Uruguay, quien se proyecta que asumirá la presidencia el próximo año.

Del mismo modo, dentro de las principales funciones del GAFILAT, tiene la labor de ejercer el seguimiento de la adaptación de las recomendaciones brindadas por el GAFI, brindando a los países asesoramiento técnico en el sentido de fortalecer el sistema de prevención y apoyándolos en sus procesos de evaluaciones mutuas.

Asimismo, se precisa que el GAFILAT cuenta con 5 grupos de trabajo para llevar a cabo las funciones que desempeña, dentro del cual primero se encuentra al “**grupo de trabajo de evaluaciones mutuas**”, en donde se discuten todos los procesos de evaluaciones de los 18 países miembros, identificando las fortalezas y debilidades del sistema de prevención de riesgos instaurada en cada país. Seguidamente, encontramos al “**grupo de trabajo de apoyo operativo**”, dentro del cual se efectúa una labor de inteligencia financiera tales como el decomiso de bienes, investigaciones o actos con relación a la persecución del delito.

Luego, pasamos al “**grupo de trabajo asociados a riesgos**”, en donde se procede a efectuar la identificación y análisis de los nuevos riesgos o los ya detectados en cada país miembro. En ese sentido, ejecutan labores como la emisión de señales de alerta, asistencia técnica sobre temas asociados a riesgos, entre otros. A manera de ejemplo, se menciona el riesgo que actualmente representan los activos virtuales (criptomonedas). Por consiguiente, tenemos al “**grupo de capacitación y desarrollo**”, el cual se enfoca a identificar a los países que requieran algún tipo de preparación o entrenamiento, así como brindarles asistencias técnicas respecto a temas de sus intereses. Por último, se manifiesta la existencia del “**grupo de trabajo de financiamiento del terrorismo**”, que abarca el monitoreo de la lista de personas o empresas que se detectaron como involucradas en este tipo de delitos, así como también brindar la respectiva asistencia técnica requerida por los países.

Las llamadas “evaluaciones mutuas” son los procesos o mecanismos utilizados por el GAFISUD y sus órganos regionales, a fin de asegurar que cada Estado adherido cumpla con las obligaciones que asumieron en su momento de haber sido incorporados. Se presume que ello, permite efectuar una evaluación objetiva sobre la regulación del sistema de prevención del lavado de dinero y otros delitos, lo cual es aplicable a cada país al momento de efectuar su evaluación respectiva, verificándose al mismo tiempo que los Estados estén desarrollando sus acciones de prevención de riesgos en concordancia con las 40 Recomendaciones del GAFI; que, si bien no son de índole obligatoria para sus miembros, se supone que los mismos deben procurar al menos cumplir con los estándares mínimos que dicho organismo dispone (Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, 2006).

Corresponde destacar la importancia de la presencia de este organismo internacional pues, como se puede dilucidar, es quien brinda las pautas de seguimiento para la adecuación del marco normativo y el sistema de prevención de sus 18 países miembros, de lo cual se comprende que de efectuar un trabajo de manera conjunta entre los mismos si es posible hacerle frente a un delito complejo como es el lavado de dinero y otros. Sin embargo, no solo basta con establecer un marco normativo que aparentemente es idóneo, sino también se debe verificar que dichas disposiciones resulten eficaces mediante la aplicación de herramientas o estrategias oportunas y coordinadas, para lo cual debe existir una adecuada supervisión del gobierno, así como de que los sujetos obligados efectúen el cumplimiento de sus roles.

2.2.6.2.2. El Grupo Egmont

El grupo Egmont se formó posteriormente a la creación del GAFI, como aquella organización internacional que reunió a 159 UIF de diferentes países del mundo, el cual ha sido fundado en el año 1995, en el Palacio de Egmont ubicado en la ciudad de Bruselas, capital de Bélgica. Su denominación se impuso en honor al referido Palacio ubicado en la misma jurisdicción, pues es ahí en donde se reunieron por primera vez los representantes de las UIF de

diversos países, a fin de promover la iniciativa de instaurar el pilar de la cooperación internacional con intercambio de información financiera sospechosa, de manera oportuna y ordenada, que contribuya en la lucha contra el lavado de dinero u otros delitos, promoviendo con ello el desarrollo y la eficacia de las UIF. (Díaz Carmona, 2019)

En ese contexto, se manifiesta que este organismo internacional creó un foro de reunión para las UIF de diferentes países de todo el mundo y que su principal objetivo es fortalecer las funciones de dichas unidades especializadas, fijando estrategias y motivando el apoyo de sus gobiernos, generando con ello su expansión y creación en los países que aún no contaban con una UIF encargada de analizar y tratar aquella información reportada que ha sido considerada como “sospechosa” por los sujetos obligados de cada país.

Con relación a la asistencia técnica de gobiernos extranjeros, el primer apoyo lo brindó el gobierno de España, quien manifestó su respaldo y patrocinio para lograr el ingreso de Perú al Grupo Egmont, es así como en junio del año 2004, Perú fue invitado como observador a este grupo. Posteriormente, se dictaron varios cursos en nuestro país y se brindó entrenamiento y capacitación a los fiscales y representantes de la PNP Perú, todo ello dirigido por la UIF Perú y el GAFISUD, con el auspicio de la Agencia de Cooperación Española (Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, 2006).

De conformidad con la información que maneja la SBS Perú en su portal web, se puede identificar que actualmente el sistema y la estructura del Grupo Egmont se conforma por: *i)* Secretaría del Grupo Egmont, *ii)* Grupos Regionales y de trabajo, *iii)* Comité Egmont; y, *iv)* jefes de las UIF (Hofius). Entonces, se tiene que nuestra UIF Perú ha pertenecido al Grupo Egmont desde el año 2005 y que, inclusive, el entonces director de UIF Perú fue nombrado presidente de la organización durante el periodo comprendido

desde el 2015 al 2017⁸, por lo que podemos notar que hubo una clara atención, participación e influencia con este grupo internacional. (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2022)

Entonces, es evidente el nivel de influencia que representa esta organización internacional frente a los países que la integren, pues las directrices adoptadas en las asambleas que se llevan a cabo representarán de alguna manera cierta predictibilidad que sus países miembros deberán reconocer y adaptar a su realidad nacional, todo ello con miras a que más países se sumen y se fortalezca los mecanismos básicos que cada Estado implemente para conseguir erradicar o disminuir la comisión del lavado de dinero u otro delitos complejos.

Que el Perú se encuentre adherido al Grupo Egmont o a otros de similar propósito, sin duda es una buena noticia que, a su vez, satisface estándares internacionales, no obstante, es importante recordar que cada estado maneja una realidad distinta, por lo que deberá tenerse en cuenta cuál de las directrices se aplicarían eficazmente en nuestro país y cuales no resultan posibles.

2.2.6.3. Sobre la Contraloría General de la República

De acuerdo a la información expuesta en su portal institucional, se puede expresar que la Contraloría General de la República (CGR) es la institución pública que tiene como labor principal la fiscalización de la correcta, transparente y eficiente administración de los recursos del Estado, así como la aplicación de sus políticas públicas; ello, con el apoyo de los órganos de control institucional (OCI) y las sociedades de auditorías (SOA) instauradas en todas las instituciones del Estado, quienes tienen la obligación de reportar periódicamente, a efectos de poder detectar irregularidades en la ejecución

⁸ El referido nombramiento se llevó a cabo durante la 23ª Reunión Plenaria desarrollada el 10 de junio de 2015 en la ciudad de Bridgetown -capital de Barbados.

del presupuesto público, determinando la responsabilidad administrativa o penal de los funcionarios responsables.

La Contraloría es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya competencia abarca el desarrollo de sus funciones en el ámbito presupuestal, operativo y administrativo de las instituciones del sector público. El Contralor General, quien es el representante de esta institución pública, es designado por los congresistas bajo propuesta del presidente, por un periodo comprendido de 7 años y sólo puede ser removido por la comisión de una falta grave, conforme lo reconoce la Ley N° 27785, Ley Orgánica de la Contraloría.

En concordancia con el art. 13° de la Ley N° 27785, se entenderá al sistema nacional de control como a la composición de normas, lineamientos y órganos de control, cuya finalidad es alinear el control gubernamental de forma descentralizada.

Esta institución actualmente efectúa acciones de control previo, durante y posterior a la ejecución o gasto del presupuesto público. Dentro de sus labores de control previo, la CGR puede emitir opiniones de carácter vinculante en relación con los contratos y las adquisiciones que incluso formen parte del secreto militar; por ejemplo, el poder autorizar pagos adicionales en los proyectos cuando los montos han excedido lo previsto en la contratación. Asimismo, hay que destacar que la Contraloría puede proponer acciones para evitar la corrupción de funcionarios públicos, así como que mediante su procurador puede requerir el inicio de acciones legales ante la Fiscalía, siempre que se verifique la existencia de un perjuicio patrimonial en agravio del Estado. Del mismo modo, esta institución tiene facultades para fiscalizar las declaraciones juradas de ingresos, de conflicto de intereses, de bienes y rentas presentados por los funcionarios y servidores públicos (Pontificia Universidad Católica del Perú, programa dirigido por Rosa María Palacios, 2014).

De la lectura de la Ley Orgánica de la Contraloría, podemos visualizar que dicha institución gozan de diversas prerrogativas de todo ámbito para el cumplimiento de sus funciones y misión, no obstante, la interrogante que todos nos continuamos haciendo es por qué hasta la actualidad se sigue evidenciando que sus funcionarios públicos y demás que integran la administración pública, se encuentran involucrados con ilícitos penales o abuso de funciones, así como sobre la paralización u obtención de obras públicas con deficiencias de calidad, pero que han implicado un gasto público exorbitante para el Estado, cuando se supone que la Contraloría como institución no tiene límites al momento de auditar la administración de los recursos del Estado.

¿Habría una gran presunción sobre que esta situación va a cambiar con la nueva prerrogativa concedida sobre el acceso directo al secreto bancario de los altos funcionarios? Se podrá obtener una conclusión a dicha interrogante al finalizar la presente tesis.

2.2.7. El levantamiento de secreto bancario como mecanismo de control en la lucha contra el lavado de dinero

En el marco de las facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo al Parlamento, el 22 de julio del año 2020, se presentó el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, a través del cual se propone facultar al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para acceder de forma directa a la información protegida por el secreto bancario y/o reserva tributaria, para fines de la labor de inteligencia financiera, con lo cual se busca fortalecer el intercambio de información con otras UIF de la región y del mundo, conforme a los principios del Grupo Egmont y las 40 Recomendaciones del GAFI, organismos internacionales a los cuales nuestro país se encuentra adherido. (Congreso de la República del Perú, 2020).

Posteriormente, el referido proyecto de ley se materializó con la promulgación de la Ley N° 31305⁹, publicada el 22 de julio del año 2021 (Congreso de la República, 2021). No obstante, los magistrados del anterior Tribunal Constitucional Peruano, en el contenido de las sentencias emitidas en los expedientes acumulados N° 00019-2021-PI/TC, N° 00021-2021-PI/TC y N° 00022-2021-PI/TC, dispusieron por unanimidad declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad por no haberse cumplido el procedimiento regular que implica una reforma constitucional, quedando sin efecto la mencionada Ley N° 31305 por ser inconstitucional de igual forma (Tribunal Constitucional del Perú - Portal de Transparencia, 2021).

Es así como los intentos por liberar el acceso al secreto bancario fueron continuando; pues, de acuerdo con el Listado de proyectos de ley vinculados con el levantamiento de la reserva bancaria y que se encuentra publicado en la web institucional del Congreso, se sabe que durante los periodos parlamentarios comprendidos desde el año 2016 hasta el año en curso, se han generado hasta el momento 17 iniciativas legislativas, sin embargo, no todas prosperaron tal como sucedió con la Ley N° 31305. (Congreso de la República del Perú, 2022)

Estando a que la anterior iniciativa legislativa resultó frustrada, el 13 de enero del año 2022, el Pleno del Congreso aprobó -por mayoría- continuar con el procedimiento de aprobación de las reformas constitucionales tramitadas en la cuarta legislatura ordinaria respecto del periodo anual de las sesiones comprendidas entre el año 2020 y el año 2021, dentro del cual se declaró inconstitucional al Proyecto Ley N° 01163/2021/CR (actualizado N° 07451/2020/CR). Seguidamente, el 15 de junio del mismo año, los congresistas peruanos en una segunda votación ordinaria, con 104 votos a favor, 1 en contra y 8 abstenciones, no solo aprueban esta última iniciativa legislativa que modifica el inciso 5 del art. 2 de la Constitución Política del

⁹ Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

Perú¹⁰, sino que también incluyen al Contralor General de la Contraloría como la segunda nueva autoridad facultada en el acceso directo al levantamiento del secreto bancario (Portal Congreso de la República - Centro de Noticias del Congreso, 2022).

En efecto, el 02 de julio del año 2022, el Ejecutivo publica la Ley N° 31507¹¹, mediante la cual se incluyeron al Contralor General de la Contraloría, respecto de los funcionarios y servidores públicos que administren fondos del estado, en el marco de una acción de control; y, al Superintendente de la SBS Perú, para fines específicos de inteligencia financiera, como las dos nuevas autoridades que gozaran de la potestad de acceder directamente al secreto bancario sin la necesidad de efectuar todo el procedimiento que ya se encontraba estipulado en la Ley General del Sistema Financiero.

Como parte de la exposición de motivos expuesta por el Congreso en el Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR, se pueden identificar la existencia de diversas opiniones consultadas a reconocidos especialistas en derecho constitucional. Hay quienes consideran que el otorgar el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, no es inconstitucional¹² (Congreso de la República del Perú, 2020); sin embargo, también existen otras opiniones contrarias las cuales señalan que no se habría señalado factores suficientes que sustenten debidamente la afectación en la que se va incurrir sobre el referido derecho fundamental¹³ (Rodríguez Campos, 2022).

¹⁰ Constitución Política del Perú

¹¹ Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

¹² Respecto al pronunciamiento que fue consultado el Dr. César Landa Arroyo, éste manifestó que: *“siendo el lavado de activos el modo de introducir dinero obtenido ilícitamente en el mercado comercial regular, el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a ley y para fines de inteligencia financiera, aparece como una medida conforme al deber constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas y el terrorismo”, entre otros delitos. Asimismo, el Dr. Marcial Rubio Correa, manifiesta que: “la constitución impone al Estado el deber de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas y ello, sin duda, se extiende a los delitos colaterales como el de lavado de activos que es fundamental para la supervivencia de dicho delito”.*

¹³ Respecto al pronunciamiento que fue consultado el Dr. Rafael Rodríguez Campos, quien señala que: *“en la otra cara de la moneda tenemos que la norma (constitucional y/o legal) que tutela el derecho al secreto bancario puede convertirse en un obstáculo para que las instituciones públicas competentes*

En ese mismo sentido, es imposible no realizar una reflexión y análisis desde indistintos puntos de vista en relación a si realmente esta medida adoptada por el Congreso, sobre otorgar una prerrogativa tan delicada como es el acceso directo al secreto bancario, resultará ser imprescindible y generará los efectos cualitativos y positivos que se espera en lucha contra el delito de lavado de dinero y la corrupción, o nos encontraremos frente a una nueva cortina normativa que mantuvo oculta injerencias políticas y que solo terminará por abrir el paso a que las autoridades puedan vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos de manera arbitraria.

Por lo expuesto, es importante evaluar cuáles fueron aquellos factores que habrían motivado a nuestros congresistas atribuir una prerrogativa tan importante a favor de ambas autoridades anteriormente mencionadas, lo que se llevará a cabo con mayor profundidad en el siguiente punto.

2.2.8. Sobre los factores que motivaron otorgar el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera

Incluir a la Contraloría y a la UIF Perú, como nuestras nuevas autoridades facultadas para acceder directamente a la reserva bancaria, es un tema que debe ser tratado con mucha delicadeza, puesto que ello no solo involucra una extralimitación a la excepcionalidad ya regulada en nuestro marco normativo y la reforma constitucional del inciso 5) artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino que también puede dar paso a que otras instituciones públicas no vinculadas soliciten la misma prerrogativa motivada por meras injerencias políticas o intereses particulares, es así que terminaría generándose un

podan combatir el fraude o la evasión tributaria, por tanto, lo cierto es que en la actualidad lo que buscan los Estados democráticos es un punto medio entre la garantía del derecho al secreto bancario y la posibilidad de que la administración pública pueda evitar el fraude a la hacienda pública, entre otras prácticas contrarias al marco normativo vigente.

problema adicional y no ser ese mecanismo de control y apoyo, que es lo que realmente nuestro país necesita en la actualidad.

En principio, comenzaremos por referirnos a los factores que habrían motivado a legislador el otorgar el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y; posteriormente, mencionaremos bajo el mismo análisis el caso de la UIF Perú.

Como ya se conoce, la Contraloría posee diversas atribuciones y potestades asignadas, por lo que es posible diferir que se trata de una institución clave en el sistema de control por su principal competencia de cautelar y supervisar el uso correcto, transparente y eficiente de los recursos del estado.

Entonces, resulta relevante conocer lo que implica asumir y ejercer debidamente el cargo de Contralor General, puesto que la nueva Ley N° 31507, ha concedido expresamente esta nueva prerrogativa a dicho funcionario público, siendo que, en el marco de una acción de control, éste ahora podría requerir directamente a las empresas del sistema financiero que se le remita la información sobre por las operaciones pasivas de los funcionarios públicos conociendo con ello el perfil económico de los mismos.

Al respecto, tenemos que el art. 28° de la Ley N° 27785¹⁴, establece taxativamente cual es el perfil que debe ostentar la persona que quiera desempeñarse bajo el cargo de Contralor General¹⁵.

¹⁴ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

¹⁵ De acuerdo con el artículo 28 de la Ley N° 27785, se detallan los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- a) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- b) Tener al tiempo de la designación, no menos de 40 años.
- c) Tener título profesional universitario y estar habilitado por el colegio profesional correspondiente.
- d) Tener un ejercicio profesional no menor a 10 años.
- e) Tener conducta intachable, solvencia e idoneidad moral e independencia política que garanticen la confianza ciudadana en el ejercicio de su función.

Entonces, es evidente que el nombramiento para el cargo de Contralor General deberá realizarse en acorde con un perfil intachable, idóneo y conforme a lo establecido en la ley, más aún, porque es el funcionario público con mayor tiempo de permanencia en el cargo y; actualmente, con la promulgación de la Ley N° 31507, se le dotó de mayores atribuciones que deberían ser ejercidas con plena responsabilidad y transparencia en beneficio del Estado.

Cabe mencionar que, como bien lo señala la Dirección Ejecutiva de Proética, el cual es el Consorcio anticorrupción¹⁶, a cargo del Sr. Walter Albán, *“la Contraloría es una institución que tiene una característica muy particular porque en cada institución del Estado, gobiernos regionales y locales, tiene una Oficina de Auditoría interna, conformadas por equipos de profesionales independientes cuyos jefes son designados bajo autorización del Contralor General y no pueden ser removidos por el titular de ninguna institución”* (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017) *(la cursiva es nuestra)*

Lamentablemente, muchas veces la realidad escrita en una hoja de papel supera a la práctica. Es así como es inevitable traer a colación los antecedentes antiéticos y penosos en los que se ha visto involucrado el mismo Contralor General de la República.

Es innegable recordar aquellos famosos audios que fueron difundidos por la prensa sobre una conversación entre el ex Contralor General, Sr. Edgar Alarcón Tejada y el ministro de Economía, el Sr. Alfredo Thorne, en donde se evidenciaba una negociación para brindar el “apoyo” y, desde su cargo, emitir informes favorables para la ejecución del proyecto del aeropuerto Chincheros. Asimismo, sobre el pago de una reparación civil millonaria a favor de la madre de sus hijos, a quien en un inicio señaló desconocer, pero que posteriormente

f) Suscribir Declaración Jurada de no tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control

¹⁶ Integrado por la Asociación de Exportadores (ADEX), la Comisión Andina de Juristas, el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) y la Asociación Civil Transparencia

se descubrió que habría laborado en un órgano de control institucional (OCI) de la Contraloría y, como ya se mencionó, dicha contratación depende del Contralor General. Del mismo modo, se le descubrió que mientras ejercía su cargo, participaba en subastas públicas de bienes del Estado, realizaba compra de lotes de terrenos en Arequipa tratados directamente con la Municipalidad de Camaná, la compra de más de 90 vehículos, entre otras más (Latina Noticias, 2017).

Producto de la develación de una serie irregularidades cometidas por este funcionario lógicamente se le suspendió del cargo y la Fiscal de la Nación formuló acusación constitucional en su contra por el presunto delito de peculado doloso, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y otros, basado en un documento oficial elaborado por el auditor del OCI de la Contraloría, el Sr. Walter Grados, mediante el cual se reflejó el grado de perjuicio económico que se habría generado al Estado, alcanzando la suma de S/ 490.877, en donde se vieron involucrados también el ex Contralor Álex Kouri Bumachar y el hijo de un alto funcionario de la Contraloría (La República, 2022).

Si nos ponemos a evaluar los hechos anteriormente expuestos, se puede manifestar que haberle dotado a una institución altamente desprestigiada mayores atribuciones, en materia de secreto bancario, ha sido innecesario y muy poco pertinente. Ello, puede implicar incluso un mayor riesgo para los funcionarios públicos que sí viene desarrollando sus funciones de manera idónea y prudente, porque su perfil económico y financiero podría divulgarse de manera indiscriminada, arbitraria y caer en manos de terceros malintencionados que los sometan a chantajes o amenazas, generando una indefensión a la seguridad jurídica e integridad personal de ellos y todo su entorno familiar.

Hasta el momento, no se han identificado los suficientes factores que sustenten la decisión de haber otorgado el acceso directo a favor la Contraloría sobre aquella información vinculada al secreto bancario; pues, se ha evidenciado que su más alto funcionario y otros de sus principales

colaboradores, se han visto involucrados en la participación y comisión de ilícitos penales.

Como segundo punto, nos toca hacer referencia a los factores que motivaron a nuestros congresistas a conceder el acceso directo al secreto bancario a favor de la UIF Perú.

Al respecto, se tiene que de acuerdo con los informes de inteligencia financiera emitidos durante el periodo comprendido desde el año 2007 hasta el año 2018, se tiene que más de 29 millones de dólares estuvieron involucrados en el delito de extorsión, más de 1465 millones de dólares se encuentran vinculados al delito de corrupción; y, más de 5,439 millones de dólares guardan relación con el delito de tráfico ilícito de drogas. (Cuenta Oficial de la SBS Perú, 2019)

Sin duda, las cifras anteriormente señaladas ponen en manifiesto la situación crítica en la que se encuentra el Perú, siendo necesaria la toma de medidas que realmente sean eficaces para conseguir hacerle frente a los ilícitos penales que no permiten que nuestro país crezca en todos sus ámbitos.

Por su parte, la SBS Perú, brindó su opinión como institución vinculada mediante Informe N° 206-2020-SAAJ, N° 003-2020-UIF de fecha 01.10.2020, emitida por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica (en adelante SAAJ) conformante de dicha institución, señalando los fundamentos por los cuales se encuentra a favor del inicial proyecto de ley que la incluye como nueva autoridad facultada para acceder la reserva bancaria. Una de las principales razones es que contribuiría con las investigaciones financieras a su cargo en el sentido de brindarle mayor audacia, celeridad y eficiencia. Asimismo, la SAAJ destaca que dicha potestad la ostentan las UIF de países como Colombia, Argentina, México, Estados Unidos y otros, pues a diferencia del caso peruano, las unidades especializadas de dichos países si están facultadas para acceder directamente al secreto bancario, lo cual permite la

toma de acciones más eficaces en la contienda contra el blanqueo de capitales (Mila Guillén Rispa y Sergio Espinosa Chiroque - SBS, 2020).

Dentro de sus funciones, la UIF Perú tiene como misión primordial el análisis de la información contenida en los reportes de operaciones sospechosas (ROS) transmitidos por los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados del sector privado (bancos, cajas, cooperativas, administradoras de fondo de pensiones, seguros, inmobiliarias, notarías, casas de cambio, entre otras establecidas en la ley) como del sector público (gobiernos regionales, algunas empresas y supervisores del estado, quienes en su labor de control encuentren alguna operación sospechosa). La información remitida será aquella que guarda relación presuntamente con el delito de lavado de dinero y otros delitos; sin embargo, ello no es considerado como una “denuncia”, pues el sujeto obligado solo destaca aquella información que considera inusual o que no ha podido encontrarle alguna explicación lógica o legal, motivo por el cual la transmiten al organismo especializado para que pueda ser investigada. A manera de síntesis, la UIF Perú emite un pronunciamiento mediante el cual señala, si hay o no, un potencial caso de ilícito penal vinculado con determinadas transacciones económicas de un cliente financiero. De darse el primer caso, se emitirá un Informe de Inteligencia Financiera (IIF) dirigido a la Fiscalía para que se inicie una investigación (BASC PERÚ, 2020).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la información contenida en los reportes de operaciones sospechosas que los oficiales de cumplimiento remiten a la UIF Perú, implica solo el acceso a cierta parte del perfil económico de los investigados, motivo por el cual, en este caso se dice que si se obtendría efectos positivos con el desarrollo de sus funciones.

Coincidimos en la posición de que la UIF podría abarcar los casos de investigación a su cargo de una manera más proactiva, ágil y eficiente, porque al ostentar la información de forma completa y oportuna, será posible ejecutar el descarte de casos irrelevantes o se podrá transmitir a las Fiscalías Penales

Especializadas en materia de lavado de dinero, reporte de inteligencia financiera basados en informes técnicos, más certeros y útiles, para que el Ministerio Público pueda dar inicio raudamente a las acciones legales respectivas y se tomen las medidas preventivas necesarias que eviten que los investigados puedan ser alertados y terminen por ocultar, eliminar o derivar todo tipo de responsabilidad que los comprometa.

En consecuencia, sí habría factores que motiven justificadamente el otorgamiento del acceso directo a aquella información vinculada a la reserva bancaria a favor la UIF Perú, entre otros, con que las organizaciones institucionales de nuestro país vayan acordes con lo sugerido por los organismos internacionales como el GAFI.

Respecto a los dos tipos de funciones que ejerce la UIF Perú, podemos señalar lo expuesto por la Dra. Malena Osorio Cruz, quien como parte de su aporte en la investigación académica¹⁷, menciona lo siguiente:

“Además, Schott (2007) refiere que:

El análisis operativo consiste en usar la información táctica para formular distintas hipótesis sobre las posibles actividades del sospechoso. El análisis operativo es la base del proceso de investigación. Se vale de todas las fuentes de información de las que dispone la UIF para establecer patrones de actividad, nuevos objetivos, relaciones entre el sujeto y sus cómplices, pistas de investigación, perfiles criminológicos y, cuando sea posible, indicadores de posibles conductas en el futuro. (p.115)

A raíz de ello, sobre el análisis estratégico, se especifica que: El análisis estratégico es el proceso mediante el cual se generan

¹⁷ La referida investigación académica desarrollada por la Dra. Osorio versa sobre: “La constitucionalidad de la autorización a la unidad de inteligencia financiera (UIF Perú) para acceder al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil”.

conocimientos que se utilizarán para determinar la labor de la UIF en el futuro. La característica principal de la inteligencia estratégica es que no está relacionada con casos individuales, sino más bien con nuevos enfoques y tendencias. El alcance del análisis estratégico puede ser limitado o amplio, según el mandato de la UIF. Puede consistir en la detección de cambios en las tendencias delictivas dentro de un grupo específico o la definición de una visión general de las tendencias delictivas que surgen a escala nacional. (FMI y BM, 2004, 67) & (Schott, 2007, p.115)” (Osorio Cruz, 2019)

Del mismo modo, es importante resaltar que con la emisión de la Ley N° 31507, este órgano especializado ya no tiene la necesidad de recurrir a un juez para solicitar el acceso a aquella información faltante y que se encuentra vinculada con el secreto bancario de alguna persona o empresa.

Es así que la dinámica a seguir luego de que el juez haya autorizado dicho levantamiento, implica que dicha orden sea derivada nuevamente a la SBS Perú, quien es la autorizada para efectuar la canalización con destino a las empresas del sistema financiero respecto de los requerimientos que versan sobre las operaciones bancarias de las personas investigadas e involucradas con delitos, u otros requerimiento que fueran de su competencia, a fin de que las mismas empresas financieras requeridas remitan la información a las Fiscalías, Juzgados o autoridades solicitantes.

No tiene mucha congruencia que un organismo integrante de la SBS como es el caso de la UIF Perú, solicite una autorización de levantamiento de secreto bancario que terminará siendo devuelta a la misma Superintendencia a la cual pertenece. Muy por el contrario, en ese ínterin de todo el procedimiento puede frustrarse la eficacia de una acción penal oportuna para detener el presunto delito de lavado de dinero u otros delitos complejos.

Además, se tiene que este organismo especializado no ha evidenciado alguna participación o vinculación con presuntos ilícitos penales; por lo que, en este

caso, sí se puede observar la existencia de diversos factores que motivan haberle concedido la facultad de acceder directamente a la información comprendida por el secreto bancario; ello, gracias a los filtros de confidencialidad que se manejan en su organización interna, así como de la reserva con que han ido desempeñando sus investigaciones, sobre la efectividad en la identificación temprana de las operaciones sospechosas desarrolladas por un ciudadano; y, sobre los reportes de inteligencia financiera más precisos y completos que emitiría la UIF a pedido del Ministerio Público para ser posteriormente utilizados como prueba preconstituida en el proceso penal.

Finalmente, podemos hacer mención que para el caso Unidad de Inteligencia Financiera, se justifica válidamente la afectación al deber de confidencialidad de la información vinculada con el secreto bancario de un ciudadano para casos específicos en donde se presume que si se priorizará un interés público frente a un interés particular.

Sin perjuicio de lo anterior, es trascendental también traer a colación los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha autorizado el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos ya difundidos, para poder continuar con la evaluación de esta nueva prerrogativa instaurada.

2.2.9. Análisis constitucional entre el derecho al secreto bancario y la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero

Como ya se ha señalado en capítulos precedentes, la reserva bancaria es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido para todo ciudadano, lo cual resulta ser una expresión materializada del derecho a la intimidad económica que abarca la esfera privada de las transacciones económicas desarrolladas por un cliente en cualquiera de las entidades del sistema financiero.

El secreto bancario implica un factor relevante en el sistema financiero de nuestro país, por ello toda medida que adopte el Estado con relación a este derecho tiene una gran incidencia. Si bien es importante que se puedan establecer verdaderas medidas que coadyuven en parar con esta ola de comisión de ilícitos penales por parte de los altos funcionarios de la mayoría de instituciones públicas del Estado, así como de promover el lineamiento de estándares internacionales- tal como lo mencionó el presidente de Perú de aquel entonces, se tiene la intención de adherirse a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE) -, consideramos que dichos motivos no son suficientes para justificar que una institución pública que no cuenta con competencia para el tratamiento de la información económica o financiera sospechosa, afecte un derecho fundamental tan delicado como es el secreto bancario, el cual garantiza la seguridad jurídica y económica con la protección de la información bancaria frente a terceros ilegítimos.

El autor Dino Traverso Cuesta (Traverso Cuesta, 2013)¹⁸, en un artículo académico menciona lo señalado por la autora Delia Matilde Ferreira Rubio, sobre el secreto bancario, quien manifestó que:

“Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo

¹⁸ Comentario señalado en su artículo jurídico denominado “*El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional*”, publicado por la Revista *Ius Et Veritas* (N° 47, diciembre 2013).

y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano, mediante las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00003-2021-PI/TC y N° 00009-2021-PI/TC (acumulados), Pleno Sentencia 922/2021¹⁹, se pronuncia respecto del secreto bancario en la jurisprudencia constitucional, señalando en su fundamento 39, lo siguiente:

“Al respecto, el derecho a la intimidad ha sido reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución. Ello lleva a sostener que la esfera personalísima de los sujetos se encuentra protegida constitucionalmente frente a todo tipo de intromisiones arbitrarias, sea que provengan de los poderes público o de los privados, esto es, sin que medien justificaciones razonables y proporcionales para su intervención” (Tribunal Constitucional del Perú, 2021)

Asimismo, en el mismo Pleno Sentencia 922/2021 de los referidos expedientes, nuestro máximo intérprete de la Constitución efectúa un análisis del secreto bancario en la constitución y en el bloque de constitucionalidad, aludiendo que:

“20. La habilitación de la potestad para levantar el secreto bancario que se acuerda a los jueces, al fiscal de la Nación y a las comisiones investigadoras del Congreso, debe ser ejercida de conformidad con los principios, reglas y valores constitucionales. Por ello, tales sujetos no pueden actuar al margen o en contravención del marco de sus atribuciones configurado en la Constitución, y desarrollado en el bloque de constitucionalidad” (Fundamento 20)
(...)

¹⁹ Caso sobre el levantamiento del secreto bancario y del deber de reportar información sobre operaciones pasivas a la SUNAT.

“36. Así la cosas, queda claro que el secreto bancario constituye un ámbito de inmunidad individual, configurado constitucional y legalmente, que opera como un límite a la actuación de los poderes públicos y privados” (Fundamento 36)

37. Como puede apreciarse, si bien el secreto bancario es en sí mismo una garantía de confidencialidad para los individuos y, concretamente, para determinadas operaciones económicas y/o financieras que realiza, lo cierto es que no es absoluta y, que, en tal sentido, también admite las excepciones, siempre que se trate de aquellas que encuentren fundamento en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad” (Fundamento 37) (Tribunal Constitucional del Perú, 2021)

Entonces, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional Peruano, podemos deducir que resalta la protección constitucional con la que goza el derecho a la intimidad en su ámbito económico- lo cual se ve representado en el secreto bancario-, frente a normativas arbitrarias provenientes de ciertas autoridades o intereses particulares.

Asimismo, reconoce la prerrogativa de habilitación del levantamiento del secreto bancario con la que cuentan las instituciones públicas dedicadas a la identificación, fiscalización y sanción de delitos, bajo el ámbito de sus competencias, tales como lo son la Autoridad Judicial, Autoridad Fiscal y el Poder Legislativo. De otro lado, se precisa que como no existe derecho fundamental absoluto, se admitirán excepciones siempre y cuando ello se justifique acorde a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

En concordancia con ello, será importante analizar las atribuciones y competencias que tienen como naturaleza de su creación la Contraloría y la UIF Perú.

Es así como, en el caso de la Contraloría, el desarrollo sus atribuciones y competencias, se efectúan en la praxis mediante la emisión de informes o

recomendaciones para la administración del presupuesto con el que cuentan las instituciones públicas, así como sobre el inicio de las acciones de control que se ejecutan a las mismas y que, de detectarse alguna irregularidad, se inician procesos administrativos disciplinarios contra dichos funcionarios públicos responsables.

Dicha institución no se encuentra facultada para ejecutar alguna acción penal frente a los funcionarios públicos que hayan actuado ilegalmente, pues esa prerrogativa le corresponde al ministerio público, quien como institución a través de su Fiscal de la Nación ya cuenta con la atribución para poder requerir información configurada como secreto bancario. Con relación a lo anterior, es importante evaluar si esta atribución concedida a la Contraloría realmente coadyuvaría con el cumplimiento de sus funciones y competencias específicas, ya reconocidas legalmente.

Muy por el contrario, se considera que esta nueva prerrogativa concedida a la Contraloría estaría invadiendo la competencia del Ministerio Público o, en su defecto, en sede parlamentaria referido al Congreso General de la República, generándose con ello una sobre dimensionalidad de la facultad de levantamiento que cada órgano autónomo ya ostenta; o, es que nuestro Congreso pretende derivar su deber de fiscalización y sanción que deben ejecutarse mediante la participación de las Comisiones existentes, respecto de los altos funcionarios públicos que hayan incurrido en irregularidades durante el desempeño del cargo.

Es decir, si nos situamos en el caso concreto en donde existan indicios de sospecha sobre que determinado funcionario público, como resultado de la corrupción ejercida, estaría lavando los activos o ganancias obtenidas en el mercado del sistema financiero y que; ello, haya sido detectado por la Contraloría, esta institución en el ejercicio de su nueva prerrogativa levantaría el secreto bancario de dicho funcionario público para posteriormente solo emitir un informe o alertar al Ministerio Público de lo ocurrido.

Sin embargo, como parte del uso de sus atribuciones, el Fiscal de la Nación también podría levantar el secreto bancario del mismo funcionario o requerir la emisión de un reporte de inteligencia financiera a la UIF Perú, con la finalidad de obtener mayores indicios que verifiquen la comisión del lavado de activos. Entonces, ya no habría la necesidad que la Contraloría afecte un derecho fundamental porque otra institución pública ya contaría con dicha información de manera anticipada.

En ese sentido, ¿se considera realmente necesario y proporcional el levantamiento ejecutado por la Contraloría? A nuestro parecer la respuesta es negativa, pues se estaría redundando la excepcionalidad del levantamiento del secreto bancario de un sujeto de manera innecesaria, porque dicha institución se podría valer de otros mecanismos a los cuales ya tiene acceso como parte de sus funciones y competencias reconocidas legalmente desde la naturaleza de su creación como institución; además, teniendo en cuenta que antes de que se le otorgue esta prerrogativa la Contraloría, dicha institución ya manejaba un formulario preestablecido para ser llenado por el presunto funcionario investigado mediante el cual se brindaba su autorización para que se levante su información sensible y, posteriormente, ello era canalizado a través de la SBS Perú.

Lo que nos lleva a concluir que la afectación al derecho fundamental de la reserva bancaria de un ciudadano se vería vulnerado, de manera injustificada e innecesaria, al no cumplir dicha medida con los criterios base de proporcionalidad y razonabilidad, pudiéndose establecer otras medidas menos gravosas.

2.2.10. En cuanto a la legalidad de la medida del acceso directo al levantamiento de secreto bancario a favor de la Contraloría General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera

En primer término, corresponde hacer mención del art. 2, numeral 5 de la CPP, lo cual nos relata lo siguiente:

“5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

Al respecto, si efectuamos una lectura de los incisos estipulados en el art. 2, todos se encuentran vinculados a las garantías constitucionales que ostenta una persona, así como también se puede dilucidar la finalidad de la protección de estos derechos mínimos que deben salvaguardarse. Sin embargo, en el caso del inciso 5, refiere expresamente al derecho que posee una persona para requerir cierta información que se encuentra en poder de una entidad pública, al igual que reconoce la obligación para dicha entidad de poder entregar aquella información que se encuentre en su poder y sea requerida por un ciudadano, bajo el costo correspondiente y salvo las excepciones establecidas en la ley, que afecten la intimidad personal o atenten con la seguridad jurídica.

En ese contexto, se tiene que toda medida que implique la develación de información sensible deberá encontrarse dentro de los márgenes proporcionales que garanticen la legalidad de la medida. Por ejemplo, en el caso en concreto de la UIF Perú, como la unidad especializada en la detección e identificación de las operaciones sospechosas que le son reportadas por las empresas financieras, de no encontrarse algún sustento que explique que su proceder es lícito, ésta deberá de emplazar al Ministerio Público para poner

conocimiento sobre ello y, luego, se solicite la medida restrictiva de derechos con relación a un proceso determinado que vincula a la persona en consulta con la comisión del delito investigado.

Cabe indicar que, el requerimiento de la medida restrictiva no solo queda en un mero traslado del pedido de información, sino que dicha solicitud deberá estar sustentada para ser admitida válidamente y en el marco de los supuestos reconocidos como excepcionalidad del levantamiento del secreto bancario.

Sabemos que los derechos fundamentales tienen como base de estructura a los principios. En así que el autor Carlos Bernal Pulido, señala en su texto sobre “estructura y límites de la ponderación”, que para establecer una “mayor medida posible” de un principio deberá contraponerse con principios o reglas opuestas. En ese caso, indica el mismo autor, que se desencadenaría una colisión entre ambos principios que se consideran relevantes y de aplicarse una ley de ponderación se tiene que mientras mayor sea el grado de no satisfacción o afectación de un principio, mayor será la importancia de satisfacer el otro principio contrapuesto (Pulido, 2003).

Justamente, es la misma consideración que deben guardar los jueces al momento de evaluar un pedido de levantamiento de secreto bancario, pues la proporcionalidad de la medida debe ir en concordancia con argumentos que sustenten si es idóneo, necesario y proporcional.

Por su parte, la Ley N° 26702²⁰, establece cuáles son los tipos de operaciones o transacciones que están comprendidas dentro del campo del secreto bancario, quienes son los obligados a guardar dicha información sensible, así como las responsabilidades que implica la violación del deber de confidencialidad. Además, se hace mención a las operaciones no comprendidas como secreto bancario. Expresamente, el art. 143, ha previsto

²⁰ Ley General del Sistema Financiero

los supuestos en los cuales dicha información puede ser requerida por determinadas autoridades durante el desempeño de sus funciones y con referencia a un proceso específico, en el que se encuentra involucrada una persona o empresa.

Del mismo modo, se tiene que nuestro marco normativo procesal penal estipula que aquellas medidas que pretender limitar derechos fundamentales (a excepción de las previstas en nuestra Constitución), deberán ser emitidas por la autoridad judicial preservando las garantías previstas en la ley²¹.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia en la Sentencia N° 0009-2014-PI/TC y acumulados, fundamento 39, implícitamente admitiendo que el secreto bancario como derecho no es absoluto y puede encontrarse limitado hasta cierto punto, como por ejemplo en el caso en que se busque satisfacer otros derechos o principios constitucionales y dicha medida adoptada supere los criterios de proporcionalidad (fundamento 16) (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, 2016).

Es así que, para analizar una medida restrictiva de derechos, la autoridad judicial debe realizarlo en valoración a los criterios de proporcionalidad, así como el considerar la existencia de suficientes elementos de convicción que hayan involucrado a una persona con un presunto delito.

En acorde con ello, también el último párrafo del art. 200° de la CPP, indica que el órgano jurisdiccional competente será el responsable de analizar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de aquel escenario en donde se vean restringidos ciertos derechos fundamentales de las personas.

Con relación al **principio de debida motivación**, la Dra. Cesia Marlitt Pérez Rengifo, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Puerto Inca -

²¹ Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal

Corte Superior de Justicia de Ucayali, como parte de uno de sus argumentos expuestos en la Resolución Judicial N° 01 de fecha 22.06.2021, sobre un pedido de levantamiento de secreto bancario, hace referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional emitido en la Sentencia del EXP. 03283-2007-PA/TC, FJ 3, en el sentido que la debida motivación de las resoluciones judiciales consiste en que su contenido debe de contar con la motivación suficiente de los hechos, así como con la interpretación y/o razonamiento de normas citadas. Cabe indicar que ello no solo implica en una mera expresión de la normativa legal amparada, sino principalmente se refiere a exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión adoptada. (Requerimiento de levantamiento del secreto bancario, 2020)

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, podemos exponer que el primer precepto referido al **subprincipio de idoneidad**, el cual se trata de que toda afectación a algún derecho fundamental de una persona tiene la obligatoriedad de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, así como que el objetivo perseguido deba reunir todas las condiciones para su viabilidad.

Conforme con lo anteriormente expuesto, la Dra. María Del Pilar Castillo Sotero, Juez Penal del Primer Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, indica como parte de sus argumentos expuestos en la Resolución S/N del 16.09.2020, sobre un pedido de levantamiento de secreto bancario, que en efecto este principio supone: “la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine para su consecución” (Requerimiento de levantamiento de secreto bancario, 2020).

Asimismo, dicha Juez hace mención que el Tribunal Constitucional al momento de efectuar la aplicación del sub principio de idoneidad, evalúa si los medios elegidos realmente permiten el logro de la finalidad de la medida, identificando si son los correctos y facultan una restricción de un derecho fundamental; de igual modo, señala que el referido Tribunal ha manifestado que este principio hace referencia a la relación de causalidad entre el medio

adoptado y el fin perseguido, a través de una intervención legislativa (Clérigo 200).

De lo anteriormente expuesto podemos inferir que, cuando existe una colisión de derechos fundamentales siempre habrá una afectación o restricción a uno de esos derechos, pero se definirá si la medida o restricción adoptada resulta idónea o razonable en lo posible que persiga un fin constitucionalmente legítimo.

Asimismo, podemos desprender dos términos importantes en este punto, “medio” y “fin”, el primero, referido a la ley o norma adoptada por el legislador y, el segundo, asociado con la realización de derechos o bienes jurídicos que están en juego, así como los que se encuentran reconocidos en la constitución. Justamente, aquí deberá de evaluarse el cumplimiento de la mencionada relación de medio-fin, entre el medio adoptado y la finalidad prevista de la medida.

Por consiguiente, el segundo precepto del cual corresponde hablar es el **subprincipio de necesidad** y evaluar si la medida adoptada se abastece de los conceptos que implican a dicho subprincipio.

Según al autor Robert Alexy²², indica que este principio exige que sobre la existencia de dos medios igualmente idóneos respecto al principio 1, deberá elegirse aquel que sea menos lesivo, siendo que, si hay un medio que lesione en menor medida otro derecho y que es igualmente idóneo, es posible desarrollar una posición sin tener que perjudicar a la otra. (Alexy, 2011)

La Dra. María Del Pilar Castillo Soltero, Juez Penal del Primer Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su argumento quinto de la Resolución S/N del 16.09.2020, sobre un requerimiento de secreto bancario, señaló que una afectación a un derecho fundamental será

²² Lectura académica universitaria denominada: “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”.

necesaria, siempre en cuando se hayan analizado todos los medios existentes que podrían haberse utilizado y elegido el más benigno respecto al derecho fundamental, en tanto que este principio tiene como fin realizar una mínima restricción del derecho fundamental (Requerimiento de levantamiento de secreto bancario, 2020).

Entonces, tenemos que este subprincipio de necesidad se refiere a la ausencia de otros medios más o igualmente efectivos en relación con la medida que ha sido adoptada; es decir, que, en el plano de lo real y posible, no existan otras medidas alternativas que sean igualmente satisfactorias para el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo.

En consecuencia, en este precepto pretende examinar una relación de medios alternativos y medios reales, siendo los medios alternativos como aquellas opciones que tenía el legislador que pudo haberlas implementado el legislador, pero que decidió no hacerlo por indistintas razones que éste ha considerado valorables. Por otro lado, los medios reales, serán las disposiciones efectivamente adoptadas por el legislador, por lo que, en aplicación de este subprincipio, de descartará los medios alternativos por lo menos igualmente idóneos y efectivos que la medida adoptada.

Finalmente, en relación con el último precepto, pero no menos importante, nos referiremos al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**. Para el autor Carlos Bernal Pulido, en su texto sobre “estructura y límites de la ponderación”, manifestó que en este paso deberá delimitarse si la satisfacción de la medida adoptada justifica la afectación del derecho restringido (Pulido, 2003).

Para el Dr. Guido Águila Grados, la proporcionalidad propiamente dicha tiene relación en que el resultado de la medida guarde una relación directamente proporcional con el resultado buscado, en otras palabras, concuerda con otros autores en que cuanto mayor sea el nivel de intervención de un principio fundamental, mayor ha de ser el grado de optimización del otro derecho que

ha prevalecido. Este mismo autor, hace mención sobre que no se encuentra muy de acuerdo con la hipótesis de que en estos casos se encuentre una colisión de derechos fundamentales, sino más bien se inclina por la postura del profesor Luis Castillo Córdova, en el sentido que sostiene que no es posible que los derechos fundamentales entre en conflicto; pero, que sí pueden estar limitados o ser limitables. (Tribuna Constitucional, 2019)

El autor Bernal Pulido, concuerda con el propio Robert Alexy respecto a que, en primer lugar, debe definirse el grado de afectación de uno de los principios, en segundo lugar, se debe determinar la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario y, en tercer lugar, deberá de identificarse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del otro. Además, manifiesta que los grados de afectación de los principios se puede identificar mediante la escala tríadica conformado por valores como: “leve”, “medio” e “intenso” o “alta” (Pulido, 2003)

Es así que, la proporcionalidad en sentido estricto será aquella fase final en donde se llevará a cabo la conocida “ponderación”. Este subprincipio implica un enfrentamiento de los derechos fundamentales para evaluar cuales son las posibilidades jurídicas de poner en prevalencia un principio o derecho en relación de otro, atribuyendo determinadas variables subjetivas o abstractas tales como leve, moderada e intensa.

Cabe indicar que, la determinación de estas variables será dispuesta por el legislador quien será el encargado de establecer la escala del nivel de afectación o satisfacción de los principios o derechos en juego, pues todo ello se dará en base a nociones subjetivas que este legislador adopte, es por ello que se dice que no toda fórmula de ponderación necesariamente es la correcta o más justa.

Si bien todos los jueces deben aplicar estos subprincipios en el caso en que se encuentren frente a un enfrentamiento prima facie de los derechos fundamentales, no todos los jueces emiten sus decisiones en bases a una

nueva evaluación de los preceptos contenidos en el principio de proporcionalidad, puesto que hoy en día solo se ciñen a los pronunciamientos ya establecidos por el Tribunal Constitucional, salvo se trate de algún caso nuevo o novedoso.

Si nos vamos al caso en concreto de la discusión de la presente investigación, tenemos que cuestionarnos cuál es ese fin constitucionalmente legítimo que el Estado busca como objetivo principal de la Ley N° 31507, norma que faculta a dos nuevas instituciones públicas para conceder el acceso directo a la reserva bancaria.

De la revisión de exposición de motivos del inicial Proyecto de Ley N°5829/2020-CR, podemos comprender que dicho proyecto tiene como su fin constitucionalmente legítimo a la persecución del delito de lavado de dinero, ello en base a la facultad sancionadora del Estado cuyo reconocimiento se encuentra en la constitución.

Se puede manifestar que la persecución del delito es una prerrogativa que ostenta el Estado Peruano como parte de su facultad sancionadora, la cual pretendería hacer efectiva en beneficio de su población. Sin embargo, dicho bien jurídico se contrapone al derecho fundamental de reserva bancaria de una persona, por lo que en este caso tendríamos una colisión entre dos derechos o bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente.

Es así que se evaluará brevemente el impacto de una supuesta afectación al derecho fundamental de reserva bancaria ejercido por parte de la Contraloría y la UIF Perú sobre un funcionario público o una persona natural, según sea el caso, en aras de la facultad sancionadora que tiene el Estado que se traduce en la persecución del lavado de dinero, a fin de conocer si dicha medida resulta razonable, necesaria y ponderada.

Para el primer caso, se sabe que la Ley N° 31507, ha facultado al **Contralor General de la Contraloría** para que pueda acceder directamente al secreto

bancario solo en el caso de los funcionarios públicos que administren o manejen fondos del Estado, en el marco de una acción de control y no para cualquier persona en general.

Al respecto, para evaluar si dicha medida resulta razonable frente a una afectación del derecho fundamental al secreto bancario, será importante verificarlo en base a lo establecido por el subprincipio de idoneidad, en el cual se deberá examinar la existencia de un fin legítimo constitucionalmente o que tenga relevancia constitucional, así como la adecuación entre la medida adoptada y el fin perseguido, en el que también deberá existir una relación de causalidad entre el medio y dicho fin.

Se puede tener en consideración que la medida limitativa del derecho al secreto bancario de los funcionarios públicos si resulta idónea, puesto que se puede identificar que la persecución del delito de lavado de dinero si representa un fin legítimo y de relevancia constitucional para el Estado Peruano.

Por otra parte, que el Contralor acceda directamente al secreto bancario de un funcionario público en el marco de una investigación, será idóneo, en tanto se compruebe que la información económica descubierta lo vincule con el delito de lavado de dinero, caso contrario, no podría probarse esta relación de causalidad entre el medio adoptado y el fin perseguido.

Adicionalmente, se considera que una vez accedida a la información económica no se podrá efectuar el tratamiento de la información financiera por la misma de que no es parte de sus competencias como institución y de que no contaría con ese personal especializado.

Por otra parte, deberá existir un nivel alto de presunción de que la actividad económica desarrollada por determinado funcionario público se encuentra relacionada con el lavado de dinero para que finalmente no se haya afectado un derecho fundamental de manera injustificada. No obstante, me planteo la

siguiente interrogante: ¿cómo es que la Contraloría identificaría precisamente a los funcionarios públicos se les merece levantar su secreto bancario? Pues, si luego de haberse descubierto su información sensible se verifica que el funcionario público no se encuentra relacionado con el referido delito, consecuentemente, éste podría alegar que se le ha afectado injustificadamente su derecho fundamental.

Evidentemente el Contralor General será quien firme los requerimientos de secreto bancario, sin embargo, es muy poco probable que sea él quien ejecute el análisis y la revisión de la información económica que le fue remitida en todos los casos de sospecha de lavado de dinero. Dichas funciones probablemente serán derivadas a un tercero a fin de poder abarcar la atención de las diversas investigaciones que tiene a su cargo la Contraloría.

En acorde con ello, habría que conocer cuáles son los valores o filtros correspondientes que la Contraloría va a tener en cuenta al momento de la elección del funcionario público a quien se le ha decidido levantar su secreto bancario, así como respecto al resultado que se va a obtener con esa acción. Ello, a fin de poder identificar si la medida adoptada fue idónea y efectivamente coadyuvó con la detección del lavado de dinero que se habría podido estar desarrollando o, que, simplemente sólo se visualizó el perfil económico por cualquier otro motivo, pero que no termina por acreditar algún vínculo con el precitado delito, dejando a este funcionario público en una situación en donde pelagra su seguridad jurídica e integridad personal, al verse expuesta sus transacciones económicas más sensibles.

En este punto, es importante recordar -lamentablemente- lo politizada que está nuestra Contraloría General de la República, ello en manifiesto a todos los antecedentes de corrupción en los que se han visto relacionados bochornosamente desde sus altos funcionarios públicos hasta los Ex Contralor, que ya hemos podido mencionar más detalladamente en un capítulo anterior. Sin duda, con ello se puede evidenciar que esta institución

se ha ido moviendo por intereses personales y no necesariamente por el fin de relevancia constitucional para lo que fue dada su creación.

La gran parte de sus acciones de control iniciadas han sido por presión mediática y, por el contrario, en otros hechos donde se ameritaba su intervención no se han visto involucrados; entonces, es muy suspicaz poder confiar plenamente en la capacidad y los mecanismos que va a tener en cuenta esta institución al momento de definir a los funcionarios públicos a quienes se les va a levantar directamente su secreto bancario. Se espera, más bien, que esta prerrogativa no genere una mayor exposición para los funcionarios públicos que en realidad se desempeñan correctamente en sus cargos y terminen siendo centro de manipulaciones o chantajes para pedir a cambio “favores políticos” o seguir saciando intereses particulares.

No obstante, en este caso, vamos a situarnos en el supuesto en que la Contraloría logra identificar acertadamente que al funcionario a quien se le levantó su secreto bancario y se detecta que sus operaciones financieras presuntamente sí se encuentran vinculadas al lavado de dinero; ello, podría llevarnos a identificar la relación de causalidad entre el medio y el fin perseguido, por lo que la medida adoptada si resultase razonable y superaría el subprincipio de idoneidad.

Por consiguiente, corresponde efectuar el análisis de la medida bajo el subprincipio de necesidad. En este punto, habrá que analizar si existen otros medios alternativos para conseguir el mismo fin legítimo de la norma; es decir, si era estrictamente necesario haber optado por esta medida o se podría encontrar por otros medios alternativos y efectivos para lograr el mismo fin constitucional.

En ese sentido, se plasma la siguiente pregunta: ¿es estrictamente necesario afectar el derecho fundamental al secreto bancario de los funcionarios públicos para obtener la detección y erradicación del lavado de dinero? Si bien, resulta válido el hecho de querer erradicar que los funcionarios de las

instituciones públicas sigan cometiendo lavado de dinero, no es tan cierto que sea estrictamente necesaria implementar esta medida, puesto que el mismo objetivo podría alcanzarse considerando otras alternativas que permitan el logro del objetivo constitucional, de las cuales comentaremos en los siguientes párrafos.

Es importante precisar que, el ámbito de aplicación y nivel de investigación de la Contraloría es restrictivo, pues sólo llega hasta un nivel administrativo y funcional, de ahí que puede establecerse la responsabilidad administrativa del funcionario público, pero que judicialmente ésta no podría accionar.

Además, sabemos que la Contraloría no ostenta como parte de sus funciones el análisis de la información financiera, pues su deber solo procura la correcta aplicación de las políticas públicas, así como de la supervisión del uso idóneo y eficiente de los recursos del estado por parte de sus funcionarios públicos, siendo que para ello se vale de amplias atribuciones a los cuales ya tiene acceso para el desarrollo de sus funciones y que se encuentran recogidos en su Ley Orgánica.

Brevemente podemos mencionar que esta institución tiene el acceso, sin ninguna limitación y en cualquier momento, a registros, documentos y demás información de las instituciones públicas, pese a ser “secreto”. También puede ejercer acciones de control sobre estas instituciones “a su juicio o cuando consideren necesario”, mediante el control externo posterior. Adicionalmente, reciben y fiscalizan las Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas presentados periódicamente por los funcionarios públicos.

Asimismo, puede valerse de declaraciones de cualquier persona para obtener testimonios que sean útiles en los hechos materia de investigación, así como emitir disposiciones que coadyuven a la transparencia en las acciones de control gubernamental de la administración pública, evaluar la ejecución presupuestal de las entidades públicas y sus informes de auditoría emitidos

por los diversos órganos de control, peritos contables y demás profesionales que aporten en la identificación este correcto funcionamiento.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que no es estrictamente necesario brindarle a esta institución una prerrogativa adicional a las que ya posee, y que perfectamente para poder identificar cualquier irregularidad, le es factible poder valerse de los otros medios alternativos mencionados líneas arriba, así como de la Declaración Jurada de Conflicto de Intereses o la Publicidad de Ingresos, que son otros mecanismos que comprometen permanentemente a los altos funcionarios públicos para poder demostrar que están desarrollando correctamente su labor en la administración pública.

Por otro lado, es importante mencionar que toda esa información económica del funcionario público a quien la Contraloría pretenda levantar su secreto bancario, la va a tener anticipadamente la UIF Perú, por ser la entidad autorizada a quienes las empresas del sistema financiero remiten periódicamente ante cualquier sospecha de operaciones bancarias de índole sospechosa o inusual, sea que se trate de un funcionario público o de cualquier persona en general.

Vamos a suponer que un “x” funcionario público, aprovechándose de su condición, se encuentra lavando dinero en el Banco de Crédito, hecho que es detectado por esta entidad y, en cumplimiento de lo establecido por la norma, sólo pone a conocimiento de la UIF Perú, más no de la Contraloría, ya que ésta última solamente estará facultada de conocer la información sensible siempre que se encuentre dentro de una acción de control que haya sido iniciada por la Contraloría en la institución pública a la que pertenecería el “x” funcionario.

Consideramos que no habría ninguna dificultad en que la Contraloría pueda recurrir a la UIF para solicitar esta información sensible que ellos ya tienen en su poder, sustentándola en argumentos objetivos y fácticos que justifiquen la acción de control iniciada. Entonces, ya no habría la necesidad de que la

Contraloría pueda afectar directamente el secreto bancario y de la misma manera se logrará identificar al “x” funcionario que está cometiendo lavado de dinero.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se presume de la existencia de otras medidas igualmente eficaces que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo constitucional de la norma y no es estrictamente necesario que la Contraloría afecte directamente el derecho al secreto bancario de un funcionario público; por lo tanto, se considera que en este caso no superaría el subprincipio de necesidad.

Por consiguiente, nos toca efectuar el análisis constitucional sobre el impacto de la afectación al derecho fundamental de reserva bancaria de una persona que sea ejercido por la **Unidad de Inteligencia Financiera**, por la persecución del delito de lavado de dinero, a fin de conocer si dicha medida resulta razonable, necesaria y ponderada.

En principio, por el anterior análisis efectuado para el caso de la Contraloría, ya tenemos definido cuál es el fin legítimo o de relevancia constitucional perseguido por la norma, pues este aspecto aplica para ambas instituciones públicas y es que, como ya hemos visto anteriormente, sí resultaría válido.

Ahora bien, en el caso en concreto de la UIF Perú, se confirma más presuntamente la relación de causalidad entre el medio o la medida adoptada por el legislador frente al objetivo de relevancia constitucional perseguido por la norma, que es el de combatir el lavado de dinero. Esto se tiene en cuenta porque esta institución es la entidad especializada que tiene desde su creación, como una de sus principales funciones, la erradicación del blanqueo de capitales en nuestro país mediante el análisis de la información financiera catalogada como “sospechosa” y que comúnmente se encuentra vinculada a la comisión del delito de lavado de dinero.

Precisamente, como ya hemos tocado en capítulos anteriores, es el propio marco jurídico²³ que ha señalado las implicancias de este deber de suministro de información cuando cuenten con este tipo de característica de resultar ser “sospechosa” y que no haya sido posible encontrarle algún tipo de explicación o sustento que acredite que proviene de origen lícito, para con ello, autorizar la excepcionalidad al levantamiento del secreto bancario a favor de las empresas financieras y que éstas puedan derivar toda esa información a la UIF Perú para su posterior análisis.

Adicionalmente, se manifiesta que en este caso si hay la existencia de filtros previos, en el sentido de que primero son los sujetos obligados quienes a través de sus oficiales de cumplimiento los que realizan las labores de supervisión y fiscalización del comportamiento económico de sus clientes para luego ante cualquier desbalance patrimonial injustificado poder comunicarlo a la UIF Perú mediante los reportes de operaciones sospechosas.

Por tales razones, se considera que la medida adoptada no solo si mantiene un fin legítimo y de relevancia constitucional para el Estado, sino que también existe esa relación de causalidad entre el medio y el fin perseguido, por lo que se concluiría que en este caso si se supera el subprincipio de idoneidad.

Seguidamente, prosigue examinar si la medida adoptada por el legislador para el caso de la UIF Perú cumple con los criterios del subprincipio de necesidad. En otras palabras, toca examinar la relación entre el medio adoptado por el legislador y los medios alternativos que éste pudo haber escogido, siendo al menos igual o mayormente satisfactorio para hacerle frente al delito de lavado de dinero.

Entonces, aquí merece hacernos la pregunta sobre la existencia de cuáles serían los otros medios alternativos que podemos encontrar para conseguir detectar y combatir el lavado de dinero efectuado por los clientes en el sector

²³ Regulado en el art. 3-A y 8 Ley N° 27693, ley que crea la UIF Perú, así como el art. 4 y 25 de su reglamento

bancario-financiero, pues sabemos que dicho delito puede ser efectuado no sólo por un funcionario público sino por cualquier persona en general.

En este punto, se tiene que en el marco de una investigación y considerando la complejidad del delito de lavado de dinero, es relevante evaluar las actividades económicas y financieras de la persona investigada, así como el origen de las adquisiciones que no han podido ser acreditadas mediante los documentos que confirmen su licitud. Por tanto, no es posible encontrar a otra entidad especializada que se dedique a la detección o prevención de este tipo de delitos, además del Ministerio Público, a quienes incluso le es de mucha utilidad para formalizar el inicio de sus investigaciones la información que le es trasladada por la UIF Perú.

Para la UIF Perú le será más factible tomar conocimiento de manera anticipada sobre las operaciones bancarias catalogadas como “sospechosas”, porque es la única reconocida legalmente dentro de nuestro territorio nacional como aquella unidad especializada y encargada de la recepción y análisis la información financiera sospechosa.

En suma, se puede comprender la necesidad de que la unidad especializada que ha sido creada justamente para lograr una detección temprana de delitos complejos como es el lavado de activos, pueda dotarse de herramientas idóneas para que el Ministerio Público cuente con una mayor eficacia en el inicio de sus acciones penales.

El conducto regular establecido por el marco normativo peruano señalaba, entre otras acepciones, que solo el juez podría autorizar el levantamiento de las operaciones pasivas de una persona en mérito a la existencia de un proceso determinado.

Asimismo, se permite que luego de autorizada la medida restrictiva de derechos sobre el investigado, ésta podrá no ser puesta a conocimiento de este, a efectos de no perjudicar los actos preventivos propios del desarrollo

de la investigación en curso y que, ello, deberá ser canalizado a las empresas financieras a través de la Superintendencia, quien como ya sabemos tiene adscrita a la UIF Perú como parte de su institución.

Al respecto, es importante señalar que el concederle a la UIF Perú el acceso directo a la información de las operaciones pasivas del investigado, provocaría que se efectúe un análisis y tratamiento de la información de manera global y más acertada, lo que coadyuvaría en lograr una detección proactiva del lavado de dinero de cualquier persona.

Si bien la norma señala un plazo máximo de 30 días hábiles para que las empresas del sistema financiero remitan la información a la autoridad solicitante, en la práctica, se da que muchas veces el Juez tarda más de 6 meses para sólo atender la medida de levantamiento de secreto bancario.

Por otra parte, lo que en otras ocasiones sucede que, dudosamente, se filtra la información y el investigado llega a tomar conocimiento de que se le ha requerido el levantamiento de su secreto bancario, hecho que finalmente genera que esta persona haga el traslado de sus fondos, pueda ocultar o desaparecer todo medio probatorio que pueda inculparlo o vincularlo con la comisión del delito.

Del mismo modo, cabe precisar que tal como lo establecía el marco normativo peruano, una vez autorizada por el juez la medida restrictiva de derechos, ello, tiene que ser canalizado por la Superintendencia, lo que termina siendo un procedimiento redundante e innecesario que sólo logra dilatar el proceso de accesibilidad a la información relevante que amerita conocer la UIF Perú para poder agilizar y efectivizar el desarrollo de sus funciones.

De lo anteriormente expuesto, puede decirse entonces que la medida sí cuenta con un objetivo legítimo de relevancia constitucional y que, a su vez, guarda una relación de causalidad entre el medio y el fin perseguido. Además, para el caso la UIF Perú no existe otro medio alternativo que sea al menos

igualmente satisfactorio que la medida adoptada para lograr el objetivo de la norma.

Recordemos que, el lavado de dinero es un delito que puede ser cometido por cualquier persona, no solo por un funcionario público, es así como a diferencia de la Contraloría, en el caso de la UIF, la prerrogativa aplica para toda persona que involucre sus transacciones económicas en cualquier empresa bancaria o financiera, por lo que su eficacia sería más precisa en la detección y erradicación del lavado de dinero.

Por otro lado, también el legislador hubiera podido disponer que las mismas empresas financieras remitan la información que consideren “sospechosa” directamente a la fiscalía (sin que ésta la requiera) de manera mensual, trimestral o periódica, sin embargo, se presume que dicha situación sólo habría terminado con generar mayor carga de trabajo para esta institución, pues como sabemos no solo se encarga de la persecución del delito de lavado de dinero, sino también de la persecución de otros ilícitos penales tipificados en nuestro Código Penal.

Sin embargo, lo que sí podría darse es que la Contraloría requiera la información a la UIF Perú, quien como ya se sabe usualmente siempre tendrá conocimiento de manera anticipada sobre las transacciones de índole sospechosa que inicialmente han sido alertadas por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado.

Entonces, este supuesto medio alternativo no sería congruente con la regla de benevolencia, que implica evitar aquellas prohibiciones que sean bastantes severas, así que, en concordancia con dicha regla, resultará aplicable elegir el medio alternativo de menor afectación o limitación.

En ese caso, obtenemos nuevamente la respuesta de que la entidad especializada e idónea para la recepción y el tratamiento de la información financiera es la UIF, pues a lo largo de tiempo se ha evidenciado que su

participación ha sido trascendental en la identificación de este tipo de delitos, quienes han colaborado eficazmente en los casos más emblemáticos de quebrantamiento de las redes de corrupción y detección del lavado de dinero, que incluso han involucrado a muchos altos funcionarios públicos.

En suma, corresponde mencionar que, para el caso de la UIF Perú la medida adoptada resulta razonable y necesaria, en aras de que hay una mayor probabilidad de conseguir la detección temprana y erradicación del lavado de dinero, puesto que, por las razones anteriormente señaladas, se puede verificar que la medida ha superado las variables contenidas en los subprincipios de idoneidad y necesidad.

Por consiguiente, corresponde examinar lo proporcional que resulta la medida bajo el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. En este punto, se analizará, que, mientras mayor sea nivel de restricción de un derecho fundamental, mayor debe ser el nivel de satisfacción del otro derecho que pretendo promover.

Este subprincipio hecho mención, nos lleva a reflexionar sobre la finalidad perseguida por el legislador, por ejemplo, si nosotros vamos a restringir el derecho fundamental al secreto bancario, esta restricción debe ser compatible con la realización de la finalidad perseguida por este legislador.

Al respecto, se encuentran enfrentados dos principios fundamentales reconocidos constitucionalmente, tales como la facultad sancionadora del Estado para erradicar el lavado de dinero frente al el derecho fundamental al secreto bancario. Aquí, merece hacer el análisis en base al cumplimiento de las variables tales como el peso abstracto, peso concreto y la seguridad de las premisas empíricas.

Es importante precisar que regularmente todos los derechos fundamentales tendrían el mismo peso axiológico por encontrarse reconocidos por la Constitución, sin embargo, cuando se trata de una colisión de derechos que

se supone se encuentran al mismo nivel jerárquico, hay que un análisis más profundo del tema. En ese sentido, delimitaremos la intensidad de intervención de dichos principios en los niveles de leve, medio e intenso y, en el caso, del grado de satisfacción de estos, en los niveles de bajo, medio y alto.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que los valores atribuibles a estas variables van a depender de distintos factores como, por ejemplo, de la evaluación del impacto de la medida, a cuantas personas afectaría y por cuanto tiempo, entre otros.

En concordancia con ello, se considera que en este caso la intervención del derecho al secreto bancario sobre las operaciones financieras de cierta persona por parte de la UIF Perú sería leve; pues, no implica una afectación absoluta del referido derecho fundamental sobre cualquier persona.

Ello, porque la información sensible (operaciones pasivas) de cualquier persona no se encontrará expuesta de manera permanente o en cualquier momento, sino que solamente se dará en los casos en donde primero se haya superado el filtro de la misma entidad financiera en donde se desarrolló la transacción que generó justamente la alerta.

Por otro lado, se trataría de una afectación grave al secreto bancario si es que el legislador no habría dispuesto en qué circunstancia se deberá efectuar el levantamiento de la información o que haya señalado otros casos que no se encuentren relacionados con la labor de inteligencia financiera de la UIF Perú, pues en ese supuesto cualquier persona si se encontraría inmersa en una inseguridad jurídica constante y permanente, presentándose el riesgo de que incluso la información pueda ser filtrada a terceros que no tengan vinculación alguna con dicha labor, hecho que felizmente no ha sucedido, pues la norma ha señalado taxativamente bajo que supuesto la UIF Perú se encontrará facultada para acceder a la información sensible de manera directa.

De igual forma, también se sabe que dicha unidad cuenta con medidas preventivas que hasta el momento han sido eficaces para poder evitar que filtre información sobre sus investigaciones.

La observación del comportamiento financiero inusual que finalmente califica como “sospechoso” para aspectos de inteligencia financiera, establece la obligatoriedad para dicha entidad financiera de remitir a la UIF un ROS²⁴ y, con ello, es casi certera la presunción de que la persona involucrada se encuentra cometiendo lavado de dinero, lo que finalmente será de mucha utilidad para el Ministerio Público, quien tendrá mayores evidencias para conseguir también mayor eficacia en el inicio de una acción penal.

Del mismo modo, se deduce también que la importancia de la satisfacción de erradicar el delito de lavado de dinero sería alta, porque la UIF Perú podrá efectuar un análisis y tratamiento de la información de manera global, rápida y más acertada, sobre las operaciones bancarias del investigado(a) que incluyen la toma de conocimiento de sus operaciones activas, pasivas, neutras y otras de servicios complementarios.

Ello, coadyuvaría sin duda a que incluso se puedan disponer medidas de prevención, de carácter excepcional y por la naturaleza de la investigación, como por ejemplo el congelamiento administrativo de fondos (CAF), respecto de las personas o empresas investigadas, impidiendo que se traten de ocultar o desaparecer pruebas que los inculpen.

Asimismo, es importante recordar que esta medida adoptada no solo se encuentra enfocada o limitada a un grupo de personas en específico (funcionarios públicos) como sucedía en el anterior caso, sino que también se aplicaría para la identificación del lavado de dinero, sea que desarrolle en el ámbito público o privado.

²⁴ Reporte de operaciones sospechosas

Finalmente, debemos examinar el grado de probabilidad de que se materialice en la práctica, una eventual violación al secreto bancario y se promueva la facultad sancionadora del Estado.

Entonces, si evaluamos que tan probable es que la UIF Perú afecte perjudicialmente el secreto bancario de una persona, podemos inferir que el nivel de probabilidad será leve, porque las investigaciones realizadas por parte de la UIF Perú son de carácter estrictamente confidencial y reservada, y teniendo como resultado de dichas investigaciones, si se detectaron que las operaciones se encuentran presuntamente vinculadas al lavado de dinero, son comunicadas a la Fiscalía mediante los llamados Informes de Inteligencia Financiera (IIF), para que este Ministerio actúe conforme a sus atribuciones.

De igual manera, si pasamos a evaluar que tan probable es que con la medida adoptada se logre el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo que es el combatir el lavado de dinero, la respuesta conduciría a señalar que el nivel de probabilidad es alto o medianamente alto, porque involucra un interés público del Estado, en cuanto constituye un aspecto relevante para el correcto desarrollo de la economía y obtener un sistema financiero equilibrado, transparente, fluido y dinámico que, a su vez, permita anticipar eficazmente aquellas conductas que atenten con el mercado mismo.

Adicionalmente, se ha podido verificar que la medida adoptada por el legislador coadyuva en el cumplimiento de las funciones de inteligencia financiera de nuestra UIF, pues justamente el acceso a la información sensible, de manera, completa, rápida y oportuna, será la que permita determinar si se inicia o no una acción penal, por lo que resulta importante fortalecer las atribuciones conferidas a la UIF-Perú.

Finalmente, es de mencionar, la incongruencia y redundancia en que se sitúa el hecho de que la UIF Perú tenga que desarrollar todo el procedimiento regular que implica requerir información vinculada al secreto bancario ante un

Juez, para que luego de que éste lo autorice dicha medida sea devuelta a la Superintendencia, quien tiene como unidad especializada a la UIF Perú.

En consecuencia, se deduce que existe un equilibrio proporcional entre el grado leve de afectación del derecho al secreto bancario por parte de la UIF Perú, frente al grado alto de satisfacción sobre la persecución del delito de lavado de dinero, por lo que podemos concluir que la medida adoptada por el legislador para este caso resulta constitucional.

CAPITULO V

2.2.11. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

2.2.11.1. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

Tal como se mencionó al inicio de esta investigación, la presente tesis se centrará en responder una pregunta general y dos específicas. De esta manera, tenemos como pregunta principal a la siguiente:

¿Cuáles serían los factores que motivarían el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría General y la UIF Perú, generando una posible vulneración del derecho fundamental a la reserva bancaria?

Teniendo presente todo lo expuesto anteriormente, se pasa a demostrar nuestra primera hipótesis de la siguiente manera:

Para poder identificar los factores que motivaron al legislador el haberle otorgado el acceso directo al secreto bancario a favor de la UIF Perú y la Contraloría, generando una posible vulneración del derecho la reserva bancaria, es importante revisar la exposición de motivos del proyecto ley que lo impulsó y del cual se desprende que es establecer verdaderas medidas que coadyuven con frenar esta ola de comisión de ilícitos penales por parte de los altos funcionarios de la mayoría de instituciones públicas del Estado, así como de promover el lineamiento con los estándares internacionales

En primer lugar, compartimos los argumentos que sostienen que la nueva prerrogativa contribuiría en agilizar y facilitar las investigaciones financieras a cargo de la UIF Perú, trayendo a colación que incluso otras UIF de otros países ya cuentan con dicho acceso directo al secreto bancario, potestad que ha generado resultados positivos en la lucha frontal contra el lavado de dinero, motivo por el cual se incide en que es importante que nuestro país también mejore los mecanismos que le permitan a nuestra UIF, el acceso oportuno a

aquella información relevante y completa para el despliegue de sus investigaciones.

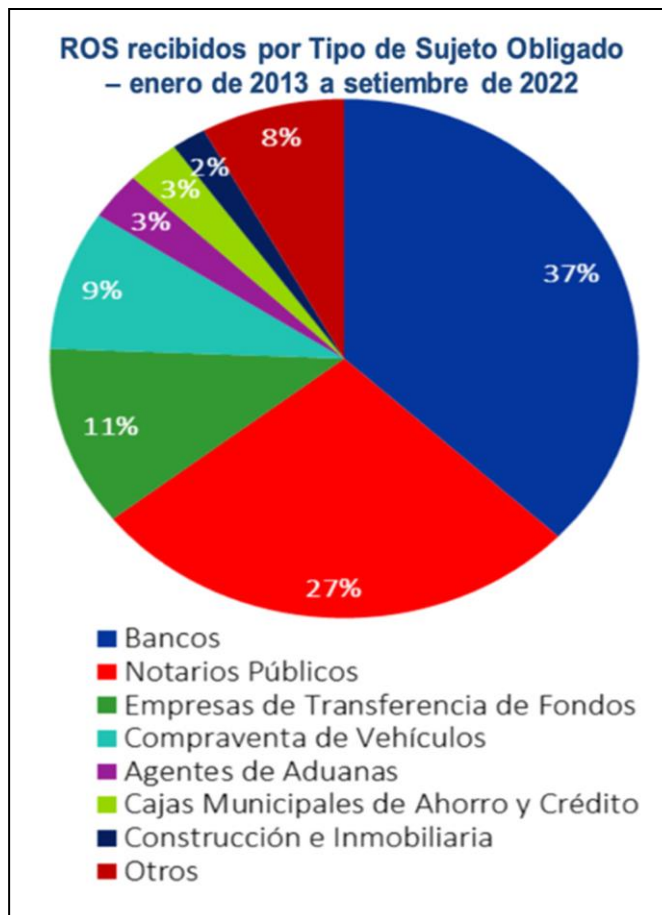
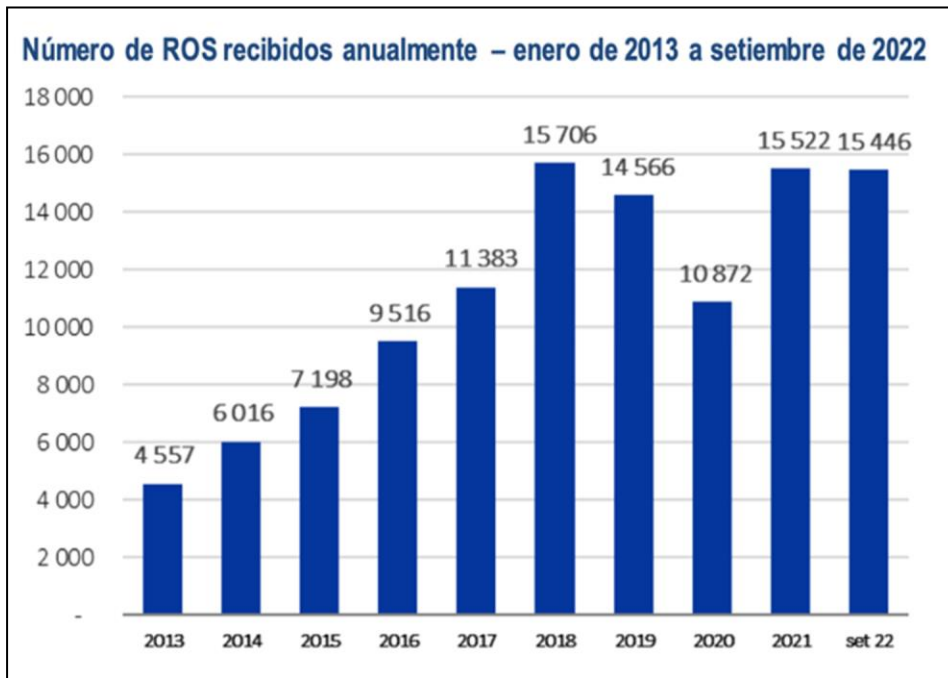
En lo concerniente a la UIF Perú, recordemos que esta unidad especializada es el organismo que goza de competencia nacional y representa a una especie de agencia central para recepcionar, analizar y efectuar el tratamiento de información considerada como “sospechosa” o “inusual” que se encontrarían relacionadas con el blanqueo de capitales u otros delitos.

Además, de acuerdo con ley, esta unidad si ostenta como parte de sus funciones el análisis de la información financiera recibida por los sujetos obligados o que sea consultada de oficio por la Fiscalía como parte del apoyo en sus investigaciones, con el fin de poder identificar que se esté desarrollando el lavado de dinero u otros delitos en el sector financiero, labor que coincide con el objetivo perseguido de la medida adoptada por el legislador.

Entonces, el otorgamiento de dicha prerrogativa sí colaboraría con el cumplimiento de las funciones para la que fue creada, como es la identificación temprana del lavado de dinero y otros, el descarte de casos no relevantes y la emisión de reportes de inteligencia dirigidos a la Fiscalía con indicios suficientes para la toma de acciones legales raudas y eficaces.

En ese contexto, para poder brindar una mejor ilustración de lo referido, presentamos el siguiente cuadro estadístico expuesto por la UIF Perú en su web institucional:

CUADRO N° 1



De lo expuesto (Cuadro N° 1), podemos señalar que en el período comprendido desde Enero del 2013 hasta Setiembre del 2022, esta institución señala que ha recibido 110 782 (ROS) por parte de los sujetos obligados. Solamente en los años 2020 y 2021, donde nos encontrábamos atravesando la época más crítica de la pandemia por el COVID-19 y donde casi todas las actividades quedaron suspendidas, la UIF Perú manifiesta que se recibieron 26 394 ROS, hecho que resulta sorprendente y hasta contradictorio dada la situación de emergencia sanitaria mundial. Asimismo, se evidencia que los Bancos tienen una mayor participación con un 37%, seguido por los Notarios Públicos con un 27% y las empresas de transferencias de fondos (ETFs) con un 11%. (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - Estadísticas UIF 2022)

Del mismo modo, tenemos los siguientes cuadros estadísticos presentados por la UIF Perú en el evento promovido mediante la SBS Perú: “Semana de Prevención del Lavado de Activos 2022”, los cuales serán brevemente comentados:

CUADRO N° 2



De la evaluación nacional de riesgos en relación con el delito del lavado de dinero efectuado por la UIF Perú (Cuadro N° 2), se obtuvo como resultado que durante la pandemia por el COVID-19 en el año 2020 se informaron 146 ROS y 3 IIF, los cuales representaron un valor económico de USD 432 millones y USD 6.7 millones, respectivamente, y que dicha casuística se encuentra relacionada con actos de corrupción cometidos dentro de la administración pública.

CUADRO N° 3



Por su parte, respecto a los tipos de perfiles reportados (Cuadro N° 3), en el año 2020 se alertaron a 84 personas naturales, a 10 personas jurídicas relacionadas con el sector comercio, industria, manufacturera, construcción y hotelera, así como a 371 personas expuestas políticamente (PEP) reportadas en el ROS durante el periodo comprendido entre el año 2018 y 2020.

CUADRO N° 4

Riesgo de lavado de activos	Nivel de Riesgo
Lavado de Activos proveniente de Minería ilegal	Riesgo Muy alto
Lavado de Activos proveniente de Delitos contra la Administración Pública	Riesgo Muy alto
Lavado de Activos proveniente de Tráfico ilícito de drogas	Riesgo Alto
Lavado de Activos proveniente de Delitos Tributarios	Riesgo Alto
Lavado de Activos proveniente de Delitos contra el Patrimonio	Riesgo Alto
Lavado de Activos proveniente de Delitos Aduaneros	Riesgo Medio
Lavado de Activos proveniente de Delitos contra el Orden Económico	Riesgo Bajo
Lavado de Activos proveniente de Delitos contra la Libertad	Riesgo Bajo
Lavado de Activos proveniente de Delitos contra los Derechos Intelectuales	Riesgo Bajo
Lavado de Activos proveniente de Tráfico de mercaderías prohibidas o restringidas	Riesgo Bajo
Lavado de Activos proveniente de Delitos contra la Tranquilidad Pública	Riesgo Bajo
Lavado de Activos proveniente de Testaferrato	Riesgo Bajo
Lavado de Activos proveniente de Otros Delitos contra la Seguridad pública	Riesgo Bajo

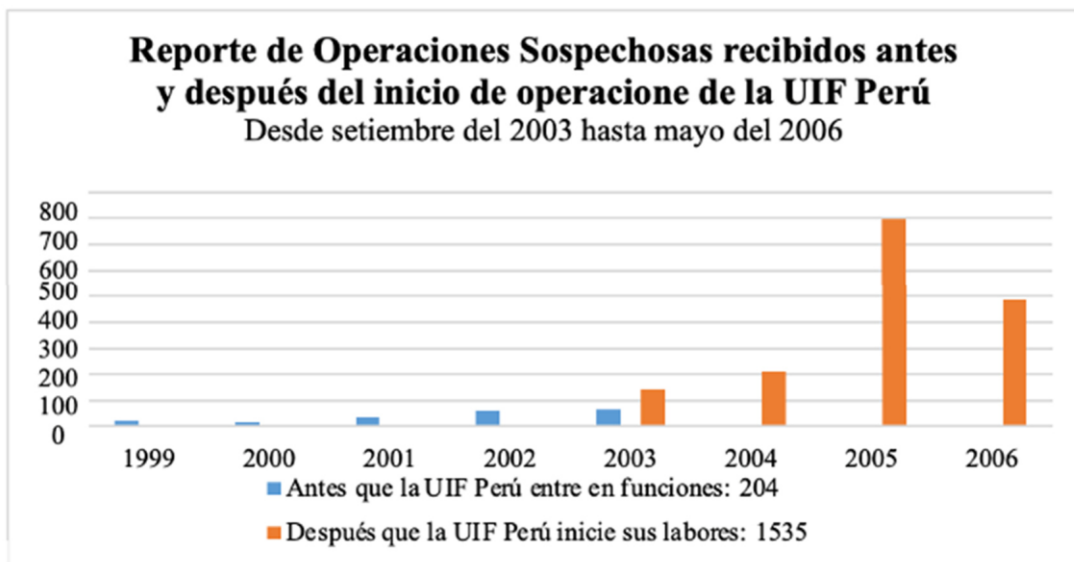
En acorde con ello, la referida evaluación (Cuadro N° 4) también refleja los niveles de riesgo para los casos de lavado de dinero provenientes de Delitos contra la Administración Pública y la Minería Ilegal, situándolos en el segundo y primer lugar, respectivamente, ambos con un nivel de riesgo calificado como “muy alto”.

Todo ello, nos brinda un mejor entendimiento de los principales riesgos que se desencadenan a nivel nacional y pone en manifiesto las vulnerabilidades en las cuales se estaría incurriendo, tales como: una existencia de corrupción en los operadores de justicia, la tolerancia y condiciones que facilitan a los funcionarios públicos a cometer ilícitos penales, la escasez de recursos como peritos, expertos o asesores que colaboren con el Ministerio Público en aumentar su capacidad operativa en la persecución de los delitos hasta una falta de concientización social sobre los riesgos y consecuencias que trae consigo este delito en nuestro país.

En consecuencia, podemos verificar que en el caso de la UIF Perú, sí existen suficientes factores que motivan justificadamente el haberle otorgado el acceso directo al levantamiento del secreto bancario, porque sí habría una cooperación eficiente con sus funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones en la detección temprana de aquellas operaciones de índole sospechosa, así como que se ha podido evidenciar que dicha prerrogativa

coadyuva de manera positiva en las investigaciones que ésta unidad desarrolla, siendo ese mecanismo de control para combatir el lavado de dinero por la misma participación de este organismo que ha marcado un antes y después en la eficacia de la persecución de este tipo de delitos, tal y como se puede dilucidar en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 5



Sin duda del Cuadro N° 5, se puede evidenciar el incremento en la detección de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados a informar, antes y después de la entrada a vigencia y el inicio de funciones de la UIF Perú. Ello, se debió a la estrategia de capacitación desarrollada por la UIF Perú, quien también ha contribuido en la implementación de los sistemas de prevención de lavado de dinero y otros. Es así como hasta el año 2006 se han llegado a desarrollar 99 seminarios, 11 de los cuales han contado con la participación de expertos internacionales, de igual modo, se llevaron a cabo 16 talleres de capacitación con más de 7,800 participantes de 24 ciudades de todo el Perú. Igualmente, se fue reforzando la capacitación a los Oficiales de Cumplimiento del sistema financiero, valores, magistrados, efectivos

policiales, entre otros interesados. (Unidad de Inteligencia Financiera del Perú 2006)

Entonces, es innegable el nivel de responsabilidad, eficacia y confidencialidad con el que los funcionarios públicos de la UIF Perú han ido desempeñando sus labores de investigación financiera, puesto que ello se ha visto reflejado en dicha evaluación estadística que no hace más que evidenciar los resultados estadísticos positivos que han generado desde su creación hasta la actualidad y que, incluso, son reconocidos por organismos internacionales como el GAFISUD, la OEA, entre otros.

A continuación, se expone un cuadro comparativo (Cuadro N° 6) sobre las atribuciones con las que actualmente cuentan la Contraloría como la UIF Perú:

**ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ**

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ
Supervisión de la correcta gestión y uso de los recursos y bienes del Estado	Recepción, tratamiento, análisis y transmisión de la información que permita identificar los casos en los que se presume la existencia de operaciones económicas vinculadas al delito de lavado de activos y financiamiento de terrorismo
Acceso en cualquier momento y sin limitaciones, a los registros, documentos, sistemas y base de datos de las instituciones públicas, pese a ser confidenciales	Participar en las investigaciones conjuntas promovidas por organismos nacionales o internacionales como parte del intercambio de información colaborativa
Requerir información a particulares que mantengan o hayan mantenido vinculación a con las entidades públicas	Solicitar el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria ante el juez

Acciones de control en los campos administrativos, presupuestal, operativo y financiero de las entidades	Gestionar el congelamiento de fondos u otros activos de las personas que figuren en la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que impidan la disposición de dichos bienes
Regula y vigila la adecuada implantación de los Órganos de Auditoría Interna de las instituciones	Encargada de establecer el marco normativo sobre prevención de LAFT
Formula recomendaciones de mejora de capacidad y eficiencia de las entidades, a fin de optimizar su sistema administrativo, de gestión y control interno de las entidades públicas, los cuales son de carácter vinculante y orientador	Lidera, contribuye y supervisa la implementación, así como el funcionamiento del Sistema de Prevención de LAFT de los sujetos obligados, aplicando un enfoque basado en riesgos
Brinda capacitaciones a los funcionarios públicos en materia de administración y control gubernamental, así como de sus derechos, obligaciones y prohibiciones, a través de la Escuela Nacional de Control u otros eventos públicos gratuitos	Efectúa estudios de inteligencia de índole estadístico y estratégico de la información recepcionada
Emitir informes con sustento técnico y legal, como resultado de la acción de control y que son considerados como prueba preconstituida para el inicio acciones legales	Brinda capacitaciones y eventos gratuitos a las instituciones públicas, así como a toda la ciudadanía en general sobre temas de prevención del lavado de activos y otros delitos precedentes que se involucren en el sistema financiero
Efectuar acciones de control ambiental, sobre los recursos naturales y los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación	Solicitar la información contenida en el secreto bancario, para los fines específicos de la inteligencia financiera. (*)
Emitir opiniones de carácter vinculante sobre la adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras del Estado	
Autoriza la previa ejecución y el pago de presupuestos adicionales en las obras públicas	
Designa de forma exclusiva a las Sociedades de Auditoría que investigarán a las entidades	

Requerir el apoyo o destaque de funcionarios para las acciones de control gubernamental	
Recepción y atención de denuncias y sugerencias de los ciudadanos	
Recepción, análisis y fiscalización de las Declaraciones Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas presentados por los funcionarios	
Citar a particulares para recabar sus testimonios en el marco de una acción de control	
Regula el procedimiento, requisitos, plazos y excepciones para el ejercicio del control previo externo en procesos	
Celebrar convenios de cooperación interinstitucional con entidades nacionales y extranjeras	
Solicitar la información contenida en el secreto bancario, respecto de los funcionarios y servidores públicos, que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control. (*)	

(*) Nueva atribución otorgada a través de la Ley N° 01507, del 03 de julio del 2022.

Por último, en el Cuadro N° 06 expongo un esquema comparativo sobre las prerrogativas con las que gozan tanto la Contraloría como la UIF Perú, del cual podemos apreciar de manera delimitada las facultades de cada institución.

En ese contexto, se puede observar que la Contraloría posee mayores facultades asignadas a diferencia de la UIF Perú. Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 31507, a ambas se le suma una prerrogativa adicional relacionada al acceso y toma de conocimiento de las operaciones pasivas de un funcionario público o cualquier particular o empresa, según sea el caso.

Recordemos que, la naturaleza de las funciones de la Contraloría versa sobre las acciones de control gubernamental respecto de la supervisión de la correcta administración del gasto público, así como de los bienes del Estado, motivo por el cual, aunque esta última institución acceda a este tipo de información económica (operaciones pasivas) no podría efectuar el debido tratamiento y análisis de esta, porque no cuenta con el personal especializado y capacitado para dicha labor. Mientras que la UIF Perú, quien, como órgano central, nacional y especializado en el estudio de inteligencia financiera, cuenta con mayor agudeza, profesionalismo y confidencialidad al momento de llevar a cabo sus investigaciones que pueden verse reflejados en sus informes de gestión.

Asimismo, recordemos que la Contraloría no es el titular de la acción penal, ni ha podido demostrar estadísticamente que su intervención haya contribuido con las labores del Ministerio Público, con relación a detectar y prevenir delitos como el lavado de dinero.

Del mismo modo, también se incide en que con el otorgamiento de la nueva prerrogativa habría una cooperación ineficiente con los funcionarios públicos de la Contraloría en el desempeño de sus funciones, porque la forma de proceder que suele tener esta institución sobre sus acciones de control ante cualquier sospecha de irregularidad vinculada a un funcionario público, es que ellos o bien efectúan el procedimiento regular de presentar ante el Juez su requerimiento de acceso al secreto bancario o bien aplican el modelo de autorización de levantamiento que ya tienen pre establecido para que solo el funcionario pueda llenar sus datos personales y firmarlo, lo que incluso después deriva a la SBS Perú para que pueda ser canalizado a las empresas financieras.

Al respecto, nos preguntamos entonces ¿cuál es la diferencia que habría en que la Contraloría mantenga esa modalidad de actuación y que ahora ya se le reconozca legalmente como nueva autoridad facultada para levantar el secreto bancario? Consideramos que no hay ninguna necesidad imperante

que genera este reconocimiento legal para que la Contraloría pueda desarrollar sus funciones efectivamente. Incluso, se sabe que esta institución al parecer no se encuentra satisfecha con solo el otorgamiento de esta nueva prerrogativa, sino que también ahora se ha presentado un nuevo proyecto ley mediante el cual se pretende establecer legalmente que todos sus requerimientos de información sobre secreto bancario deberán ser obligatoriamente derivado y canalizado por al SBS Perú, quien asume tal responsabilidad. De ser así, no tiene ningún sentido en que Contraloría pese a tener la autorización de levantar directamente el secreto bancario de determinados funcionarios públicos, recurra a la Superintendencia para que efectúe parte de sus funciones que ahora le corresponderían, que finalmente no causaría mayor efecto que aumentar la carga laboral de la Superintendencia.

Por otro lado, bajo el mismo análisis de las competencias atribuidas a ambas instituciones públicas, se considera que esta nueva prerrogativa concedida a la Contraloría estaría invadiendo parte de las funciones de otras instituciones como el Ministerio Público o el Poder Judicial, generando con ello una sobre dimensionalidad de la facultad de levantamiento del secreto bancario que cada órgano autónomo ya ostenta.

Combatir y erradicar el blanqueo de dinero y las distintas consecuencias que genera en los estados, es un tema relevante que no puede dejarse de lado, sin embargo, consideramos que antes de emitir normas que afectan, restringen o limitan derechos fundamentales sin realmente haber valorado su justificación resulta también nocivo para nuestro estado de derecho. Con este antecedente, inclusive ahora puede motivarse a que se abra el abanico del secreto bancario para otras entidades públicas, que, aunque no guarden relación con el tema encontrarán cualquier otra forma de justificar que si merece que se les conceda también esta prerrogativa.

Por tanto, se puede indicar que no existen suficientes factores o razones que motiven justificadamente haberle concedido el acceso directo al secreto

bancario a la Contraloría, ya que no se ha demostrado que colaboraría eficientemente con los funcionarios públicos en sus labores de acción de control, muy por el contrario, se considera que ese nuevo mecanismo de control en manos de esta institución promovería un abuso de facultades de sus funcionarios y no necesariamente coadyuvaría positivamente en la lucha contra el lavado de dinero.

Sin embargo, en el caso de la UIF Perú, se precisa que es el ente principal, nacional y especializado que sí tiene por ley la función de la lucha contra el lavado de dinero, por lo que concederle esta nueva prerrogativa si contribuye positivamente con el desarrollo de sus investigaciones, brindando mayor proactividad, celeridad y eficiencia.

Adicionalmente, es de resaltar que, hasta la actualidad, en el caso de la UIF Perú no se han dado casos de filtración de información o que sus funcionarios se hayan coludidos con otros, por lo que se observa que ha venido desarrollando su labor de manera idónea, efectiva, con el debido profesionalismo y sobre todo con el alto nivel de confidencialidad que dicha responsabilidad requiere.

Seguidamente, prosigue responder la primera pregunta específica que es la siguiente:

¿Por qué no existen las razones suficientes, desde el punto de vista de los derechos constitucionales, para menoscabar el derecho al secreto bancario, privilegiando la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero?

Conforme a lo relatado en capítulos anteriores, se pasa a demostrar nuestra segunda hipótesis en respuesta a la primera pregunta específica, lo cual se expone en los siguientes términos:

El resultado de realizar un análisis constitucional entre el derecho al secreto bancario frente al privilegio de la facultad sancionadora del Estado, traducido en el otorgamiento de una nueva prerrogativa concedida a favor de la Contraloría, es que dicha medida no satisface el principio de proporcionalidad.

Si bien existe un fin legítimo de relevancia constitucional para el Estado Peruano, no resulta estrictamente necesaria la medida adoptada por el legislador, porque dicha institución puede valerse de otros mecanismos a los cuales ya tiene acceso como parte de sus funciones y competencias reconocidas en el marco normativo peruano, y con ello desarrollar efectivamente las acciones de control y demás atribuciones, tales como iniciar un proceso administrativo sancionador o la emisión de informes en el ámbito de su competencia.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que no ha sido necesario brindarle a esta institución una prerrogativa adicional a las que ya posee, y que perfectamente para poder identificar cualquier irregularidad, le hubiera sido factible poder valerse de los otros medios alternativos a los cuales ya tiene acceso, así como la referida Declaración Jurada de Conflicto de Intereses o la Publicidad de Ingresos, mecanismos que comprometen permanentemente a los altos funcionarios públicos para poder demostrar que están desarrollando correctamente su labor en la administración pública.

Ratificamos que la Contraloría puede recurrir a la UIF para solicitar esta información sensible que ellos tienen en su poder de manera anticipada, para que así ya no exista la necesidad de que esta institución afecte directamente el secreto bancario del funcionario público y de la misma manera logrará identificar al funcionario que está cometiendo lavado de dinero.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se deduce que sí existen otras alternativas igualmente eficaces que puede permitirle a la Contraloría alcanzar el mismo objetivo de la norma y, adicionalmente, coadyuvaría con el

cumplimiento de sus competencias y fines que tiene como institución sobre los estudios de inteligencia financiera que efectúe.

Por otra parte, respecto a la UIF Perú, se confirma que en su caso la medida adoptada por el legislador si fue idónea por que supera el análisis efectuado bajo el principio de proporcionalidad.

Esta unidad es la facultada para la detección de las operaciones sospechosas, así como para emitir informes de inteligencia financiera, por lo que, con dicha prerrogativa si se logra contribuir en el cumplimiento de sus funciones, agilizando y facilitando las investigaciones financieras a su cargo.

Entonces, la existente relación de causalidad entre el medio o la medida adoptada por el legislador frente al objetivo de relevancia constitucional perseguido por la norma, que es combatir el lavado de dinero, sí se aplica para este caso.

Asimismo, que no es posible encontrar en nuestro país a otra entidad más especializada que se dedique a la detección o prevención de este tipo de delitos, además de la Fiscalía, porque incluso la información remitida por la UIF coadyuva en la apertura de sus investigaciones.

De lo anteriormente expuesto y en acorde con los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional Peruano, sobre el contenido esencial del secreto bancario y lo que implica que valores los criterios de proporcionalidad, se tiene que sí existe un objetivo constitucionalmente legítimo y que, a su vez, guarda una relación de causa-efecto entre el medio y el fin perseguido. Además, que no existe otro medio alternativo que sea al menos igualmente satisfactorio que la medida adoptada para lograr el objetivo de la norma. Por tanto, la medida adoptada para el caso de la UIF resulta idónea, necesaria y proporcionada acorde al cumplimiento del objetivo de relevancia constitucional de la norma.

En consecuencia, podemos decir que la reserva bancaria no es solo un derecho fundamental, sino que merece ser resguardado como regla general y sólo levantar su velo como regla excepcional en casos específicos que así lo ameriten.

Así como el secreto bancario es un derecho constitucionalmente reconocido a toda persona, también es una obligación para las empresas financieras, con relación al deber de resguardar la información de las operaciones pasivas de sus clientes.

Del mismo modo, es importante señalar que el secreto bancario es el pilar del sistema financiero y que justamente dicho sistema se sustenta en la relación de confianza entre el cliente y la empresa financiera electa, entiéndase a ésta como al banco, caja, financiera, entre otros. Justamente, como parte de ese compromiso, es que la empresa y el cliente firman una serie de documentos, declaraciones juradas y otros, que le brindan tranquilidad al cliente de que su información se encuentra debidamente resguardada frente a posibles divulgaciones indebidas a terceros.

De romperse aquella relación de confianza, vamos a tener como resultado que el cliente ya no acuda a ninguna empresa bancaria o financiera para realizar sus transacciones, abrir cuentas bancarias, depositar sus activos e incluso solicitar créditos, porque va a tener la idea en mente de que estará sometido a una inseguridad constante ya que toda su información económica y personal va a ser expuesta por dicha empresa.

En consecuencia, se considera que en el caso de la Contraloría dicha medida no resulta idónea ni necesaria, en relación con el objetivo específico de promover la lucha contra el delito de lavado de dinero, porque dicha institución puede valerse de otros mecanismos a los cuales ya tiene acceso para obtener indicios suficientes que justifiquen el inicio de un proceso administrativo sancionador, así como la emisión de informes de auditoría en el ámbito de su

competencia, que finalmente sean dirigidos al ministerio público para el inicio de una investigación.

Además, es importante precisar que, si se diera el caso en que la Contraloría ya no cuente con la atribución de acceder directamente al secreto bancario, tampoco se estaría limitando las funciones originarias para las que ésta fue creada, porque no sería cierto que dicha institución no tendrá acceso al secreto bancario de los funcionarios públicos en sospecha, sino que tranquilamente puede seguir el procedimiento regular ya estipulado en la norma, al igual que si otras instituciones lo requieren.

El nivel de probabilidad de afectación al secreto bancario de manera injustificada, resultaría intenso, para los supuestos que hemos podido advertir en el caso de la Contraloría, mientras que para el caso de UIF Perú, el nivel de probabilidad de afectación sería leve en comparación con el cumplimiento del fin requerido, pues las investigaciones realizadas por parte de esta última unidad son de carácter estrictamente confidencial y reservada, que pese a estar adscrita a la SBS Perú, no tiene la obligación de reportar o dar cuenta sobre sus investigaciones o acciones preventivas que despliega en sus investigaciones.

Por lo tanto, en el caso de la UIF Perú, se considera que dicha medida sí resulta razonable y proporcional en relación con el cumplimiento del objetivo de promover la lucha contra el delito de lavado de dinero, porque obedece a las funciones y competencias que ostenta dicha institución, los cuales serían efectuados prontamente y de manera eficiente, igual que lo referido a los estudios de inteligencia financiera que desarrolla como ente especializado y capacitado para el tratamiento de la información.

Se tiene que en el caso de la Contraloría no se ha encontrado información estadística publicada que refleje el impacto que ha generado en las labores de prevención dentro de su competencia. No obstante, en el caso de la UIF Perú, gracias a la transparencia de su información institucional si se puede

deducir que resultaría mínima la posibilidad de que exista una vulneración al secreto bancario de un ciudadano de manera injustificada. Más bien, conforme a los cuadros estadísticos que presentaremos más adelante se podrá evidenciar que la participación de la UIF Perú ha sido trascendental, positiva y efectiva en la lucha contra el blanqueo de capitales por un trabajo conjunto con otras autoridades jurisdiccionales, es que se ha podido detectar y sancionar a los sujetos involucrados.

Con esta nueva prerrogativa el análisis y tratamiento de la información financiera será más completo y preciso, para su posterior derivación a la Fiscalía mediante de los IIF.

Por último, en esta última sección, nos toca dar respuesta a la segunda pregunta específica que es la siguiente:

¿Por qué no existen normas que busquen impedir el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario, a favor de la Contraloría General y la UIF Perú?

En concordancia con todo lo mencionado a lo largo de la investigación, se pasa a demostrar nuestra tercera hipótesis en respuesta a la segunda pregunta específica, de la siguiente manera:

Lamentablemente, al día de hoy no se ha emitido ninguna norma que establezca los lineamientos específicos para impedir el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, sin embargo, dichas circunstancias que deberían presentarse serían las siguientes: en principio, que la Contraloría establezca las medidas preventivas para que sus funcionarios públicos desempeñen su labor con responsabilidad, probidad, transparencia y confidencialidad, a fin de que los mismos actúen acorde al cumplimiento del objetivo principal de la medida adoptada por el legislador,

que es el fortalecer la lucha contra el delito de lavado de dinero tanto en el ámbito del sector público como en el sector privado.

En segundo lugar, es relevante que la Contraloría defina las condiciones y perfiles específicos del personal encargado que accederá a la información considerada como secreta de un funcionario público.

En ese mismo sentido, se deberá delimitar las situaciones particulares en las cuales amerite realmente que la Contraloría acceda a la información que forma parte del secreto bancario, por ejemplo, en el caso en donde exista un proceso penal o se venga desarrollando una investigación en curso en los cuales haya los suficientes medios probatorios que evidencien una clara vinculación de la persona investigada con el presunto delito de lavado de dinero u otros de índole complejo.

Sin perjuicio de lo anterior, también será trascendental que la Contraloría y la UIF Perú establezcan las obligaciones y responsabilidades legales que asumiría el funcionario público en relación con el acceso directo a la información sensible del ciudadano investigado, para que con ello dicho funcionario pueda ser consciente del nivel de responsabilidad y las obligaciones que implican esta nueva prerrogativa que se le ha concedido.

Por otra parte, se debe evitar que por la mala ejecución de la nueva prerrogativa, se genere la inscripción de alertas financieras erróneas en el sistema financiero, que terminarían limitando el acceso y la participación en el flujo de la economía peruana de muchos usuarios de manera injustificada y perjudicial.

Como último punto, deberá restringirse que otras instituciones públicas no vinculadas puedan obtener la misma prerrogativa que es de carácter excepcional y solo terminaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos, o que incluso ello sea realmente motivado por injerencia políticas, que como ya hemos visto vincula más a una de las dos autoridades facultadas

para levantar el velo del secreto bancario, por lo que se terminaría generando un problema adicional no siendo ese mecanismo de control y apoyo que nuestro país necesita en la actualidad.

En ese contexto, a fin de poder brindar una mejor ilustración de lo anteriormente mencionado, presentamos los siguientes cuadros estadísticos publicados por la UIF Perú en su web institucional:

CUADRO N° 7

NÚMERO DE ROS E IIF QUE CONCLUYERON EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LAVADO DE ACTIVOS

Período comprendido: Enero de 2013 hasta Diciembre de 2019

AÑO	Nº DE SENTENCIAS CONDENATORIAS	Nº DE SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE UTILIZARON IIF	Nº DE IIF UTILIZADOS	Nº DE ROS INCLUIDOS EN LOS IIF
2013	15	5	8	20
2014	8	-	-	-
2015	15	3	3	3
2016	10	1	3	21
2017	11	2	3	28
2018	32	2	1	1
2019	26	2	5	3
TOTAL	117	15	23	76

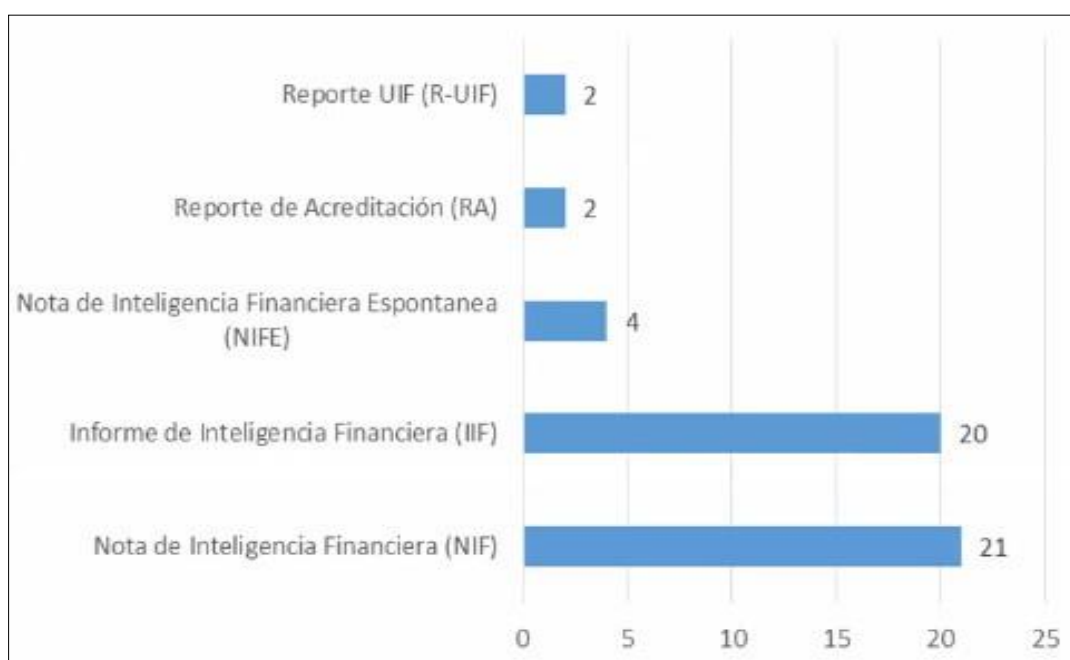
Fuente: Sentencias del Poder Judicial

Del esquema anterior (Cuadro N° 7) elaborado por la UIF Perú en base a la información de sentencias emitidas por el Poder Judicial, durante el periodo comprendido desde Enero del 2013 hasta Diciembre del 2019, se tiene como resultado que hasta dicha fecha se han emitido un total de 117 sentencias

condenatorias en materia de lavado de dinero, del cual se informa que en 15 sentencias se valieron de la información contenida en 23 IIF e incluyeron información derivada en 76 ROS. (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - Estadísticas UIF 2022)

CUADRO N° 8

(*) Cuadro recabado de la página informativa de la UIF Perú



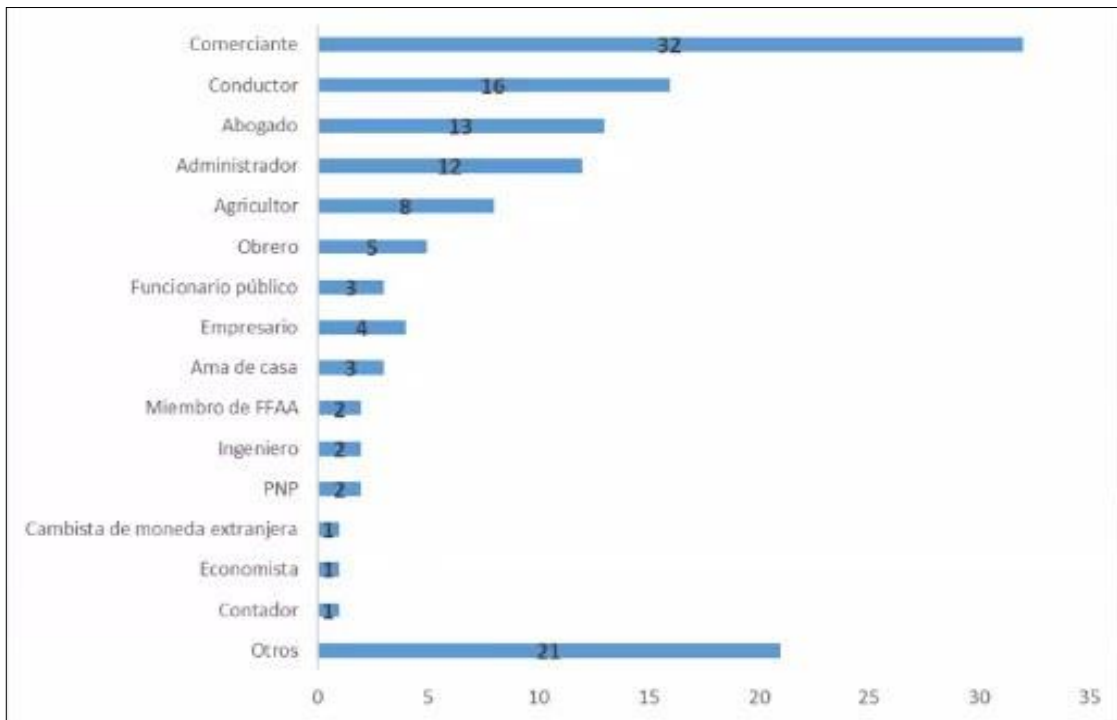
De acuerdo con el cuadro anterior, se evidencia la gran utilidad de las comunicaciones de inteligencia financiera durante el periodo comprendido desde el año 2012 hasta el año 2020, es así como del estudio efectuado (Cuadro N° 2) se obtuvo como resultado que en 22 procesos se valieron de 49 comunicaciones financieras, los fueron relevantes para concluir los casos relacionados con el lavado de dinero mediante la emisión de sentencias condenatorias firmes.

CUADRO Nº 9

PERSONAS CONDENADAS POR OCUPACIÓN

Periodo comprendido 2012 – 2020

(*) Cuadro recabado de la página informativa de la UIF Perú

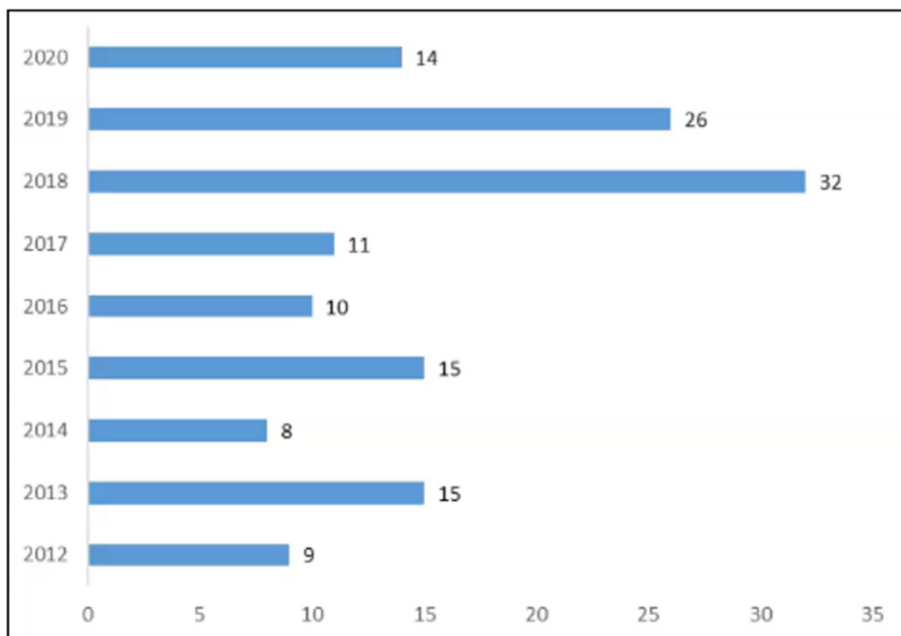


Del análisis efectuado sobre el impacto del delito de lavado de dinero en las personas por su tipo de ocupación, se detectó que de 36 personas condenadas por el delito de lavado de dinero, 32 personas se dedican al comercio en general cuya representación es de un 24.6 %. En segundo lugar, se ubican a 16 conductores de algún medio de transporte que representan el 12.7 % y le siguen los pasos 13 abogados y 12 administradores, quienes representan 10.3 % y 9.5 %, respectivamente, entre otras ocupaciones.

Asimismo, tenemos los siguientes estudios estadísticos publicados por la UIF Perú en el evento promovido por la SBS Perú denominado “Semana de Prevención del Lavado de Activos 2022”:

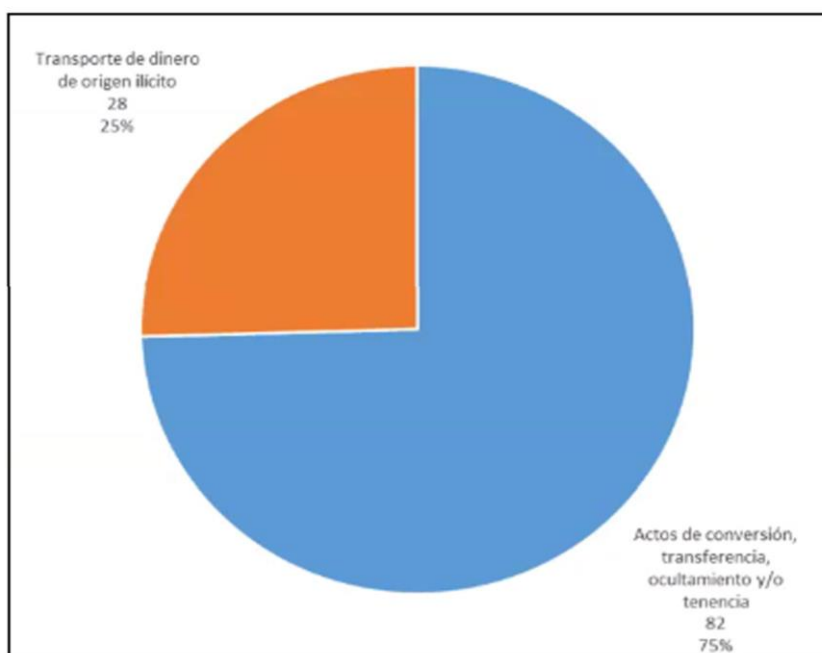
CUADRO N° 10

NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS



CUADRO N° 11

NÚMERO DE CASOS POR TIPOS PENALES



Finalmente, en la presente información estadística (Cuadro N° 11) se refleja que, durante el periodo desde el año 2012 hasta el año 2020, se obtuvo un total de 140 sentencias condenatorias firmes emitidas en los procesos de lavado de dinero.

En ese contexto, se evidencia que, durante el periodo comprendido entre los años 2018 al 2020, se ha visto reflejado un aumento en el número de sentencias condenatorias por este tipo de delito en comparación con años anteriores, llegando a una cifra de 72 sentencias emitidas.

Además, del Cuadro N° 11, se identificó que de las 140 sentencias condenatorias que comprenden a 110 casos penales por lavado de activos, 28 (que representa el 25%) fueron por la modalidad de transporte de dinero de origen ilícito y 82 (que representa el 75%) por la modalidad de actos de conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia.

En consecuencia, de los estudios estadísticos presentados, se puede deducir que la UIF Perú ha podido reflejar los resultados positivos que continuaría generándose con la nueva prerrogativa concedida a su favor, no obstante, de igual modo se considera relevante que se cuente con un reglamento u otra fórmula jurídica que establezca los lineamientos precisos y que recopile aquellas circunstancias extraordinarias que deberían presentarse para impedir el abuso de facultades en el ejercicio de esta nueva prerrogativa concedida a favor de la Contraloría y la UIF Perú.

CAPÍTULO VI

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. CONCLUSIONES

1. El sistema financiero se encuentra conformado por los intermediarios (bancos, financieras, cajas, cooperativas, entre otros), el agente superavitario (sujeto que ostenta de un excedente de dinero) y el agente deficitario (aquel sujeto que busca a la empresa financiera para conseguir liquidez), quienes desempeñan un papel fundamental en el tránsito económico del sistema bancario de nuestro país.
2. El referido sistema se encuentra conformado por la UIF Perú, los sujetos obligados y sus supervisores, así como por la autoridad fiscal y judicial, dentro del cual dichos sujetos obligados o supervisores remitirán el ROS a la UIF para que se investigue y analice la información recibida y, finalmente, se decidirá si se descarta o no un caso presunto de lavado de dinero que corresponderá ser comunicado a la Fiscalía mediante un IIF.
3. Del estudio estadístico publicado por la UIF Perú se tiene que, durante el periodo comprendido, desde el año 2012 hasta el año 2018, en nuestro país se han emitido 91 sentencias condenatoria firmes por actos vinculados al delito lavado de dinero, condenándose a 152 personas naturales y 4 personas jurídicas.
4. Si bien el derecho a la intimidad es una manifestación de la esfera privada de un ciudadano, también tiene su manifestación de índole económica traducidos como reserva bancaria y reserva tributaria. Entonces, el derecho a la intimidad implicará la facultad de poder exceptuar a terceros de que tomen conocimiento de algo que es confidencial e indispensable para la realización de una persona.

5. Del mismo modo, se infiere que una expresión del derecho a la intimidad también será el conocido secreto profesional, el cual se compone por dos vertientes; la primera, que reconoce al dueño de tales secretos la obligatoriedad de que toda su información sea celosamente resguardada por los profesionales a quienes se les confió directamente y, la segunda, a la obligatoriedad de reserva que debe mantener el profesional o técnico que hubiera tomando conocimiento de dicha información como parte de su ejercicio profesional o laboral.
6. Las operaciones bancarias se componen en operaciones activas (préstamos, créditos hipotecarios, tarjetas de crédito, entre otros), operaciones pasivas (cuentas de ahorro, movimientos y titulares de cuentas, depósitos, entre otros) y operaciones neutras (cheques de gerencia, cajas de seguridad y otros).
7. Sobre las operaciones pasivas de un cliente se establece que comprende la información más sensible que se encuentra en el poder de la empresa financiera; puesto que, involucra directamente al secreto bancario que sólo puede ser levantado cuando media autorización escrita de la misma persona o cuando se trate de los supuestos señalados en la norma bancaria.
8. En lo concerniente al marco normativo peruano sobre secreto bancario frente a los países seleccionados en el derecho comparado, es importante precisar que, en nuestro país hablamos del término “secreto”, mientras que en Chile se establece una diferencia entre “reserva” y “secreto”, así como que en Estados Unidos e Inglaterra se reconoce al secreto bancario como una expresión del derecho a la intimidad que la vulneración a ese deber de confidencialidad merece ser sancionado como respuesta a la confianza depositada por los clientes en los bancos y que es inherente a su derecho consuetudinario.

9. La obligación de reserva con las que se comprometen las empresas financieras tiene excepcionalidades, tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado, así como que coincide en que las unidades de inteligencia financiera de otros países son los principales organismos facultados de recibir la información contenida en el secreto bancario, para su posterior análisis, tratamiento y estudio de inteligencia financiera.
10. La autoridad judicial debe efectuar el análisis constitucional pertinente antes de conceder una medida restrictiva de derechos como es el otorgar el acceso al secreto bancario de determinada persona, por lo que dicha autoridad judicial debe realizarlo en valoración a los subprincipios de proporcionalidad y considerando la existencia de otros elementos probatorios que involucren al investigado en la presunta comisión de un ilícito penal.
11. Entiéndase al subprincipio de idoneidad, como a la existencia del fin constitucionalmente legítimo o de relevancia constitucional para el Estado, así como a la evaluación del cumplimiento de la relación de causalidad entre el medio adoptado y el objetivo previsto por la medida.
12. Respecto al subprincipio de necesidad, examinará los medios alternativos que el legislador que pudo haberlas implementado en lugar de la medida cuestionada, que resulten igualmente satisfactorios.
13. En relación con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, éste se dedica a identificar que mientras mayor sea el nivel de intervención de un derecho fundamental, mayor debe ser el grado de optimización del otro derecho protegido.
14. Que un organismo integrante de la SBS Perú, como es el caso de la UIF Perú, solicite una medida de levantamiento de secreto bancario que terminará siendo devuelta a la misma Superintendencia a la cual

pertenece, resulta innecesario y tedioso; pues, en ese ínterin de todo el procedimiento puede frustrarse la eficacia de una acción penal oportuna para detener el blanqueo de dinero u otros delitos complejos.

15. Por su parte, se sabe que la Contraloría no podría accionar judicialmente frente a aquellos funcionarios públicos investigados, porque ello le corresponde al ministerio público, quien como institución a través de su Fiscal de la Nación ya cuenta con la habilitación del levantamiento del secreto bancario, así como el Juez en el Poder Judicial; por tanto, se estaría generando una sobre dimensionalidad de la facultad de levantamiento que cada órgano autónomo ya ostenta.
16. Se deduce que para el caso de la Contraloría, no ha sido estrictamente necesario brindarle a esta institución una prerrogativa adicional a las que ya ostentaba, pues para poder identificar cualquier irregularidad, bien puede valerse de los otros medios alternativos a los cuales ya tiene acceso, tales como la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Declaración Jurada de Conflicto de Intereses, la Publicidad de Ingresos, aplicar el mecanismo de rendición de cuentas, entre otros, que comprometen permanentemente a los funcionarios públicos para poder demostrar que están desarrollando correctamente su labor en la administración pública, por lo que no superaría el test de necesidad.
17. De retirarse la nueva prerrogativa a la CGR, no habría limitación de funciones porque continuará accediendo al secreto bancario mediante el procedimiento regular o podría recurrir a la UIF para requerir la información sensible.
18. Muy por el contrario, en relación a la UIF Perú, se deduce que no solo existe un fin constitucionalmente legítimo, sino que también prevalece la relación de causalidad entre la medida adoptada y el fin buscado, así como que se comprende un equilibrio proporcional entre el leve grado de afectación del derecho al secreto bancario contrapuesto con el alto

grado de satisfacción de la persecución y erradicación del lavado de dinero, que forman parte de las funciones reconocidas de la UIF, por lo que podemos concluir que la medida adoptada por el legislador para este caso, resulta válida.

19. Se comprueba que el proceso de recepción de la información económica que será analizado por la UIF Perú, es más veloz, completa y eficaz, gracias al uso del nuevo aplicativo que ostenta ante la alerta de un ROS.
20. El lavado de activos es un tipo penal que tiene varios matices, siendo la actividad delictiva mediante la cual el sujeto activo tiene un patrimonio ilícito que pretende ingresarlo en el tráfico económico regular, ya que muchas veces este delito surge con el fin de ocultar delitos precedentes.
21. En la lucha contra el lavado de activos y otros delitos complejos, nace el Sistema Nacional contra el LA/FT, actualmente promovido por la SBS Perú, quien tiene la misión de detectar, investigar, sancionar y prevenir a las organizaciones criminales que se manejan activamente por el flujo de dinero ilícito que se inserta en el Sistema Financiero.
22. Se han instaurado alianzas internacionales en contra de las organizaciones criminales que viene traspasando fronteras, hecho que ha motivado la creación de foros de reunión internacional para las UIF de diversos países del mundo, junto con los organismos gubernamentales más reconocidos en el combate de estos delitos, tales como son el Grupo Egmont y el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el blanqueo de capitales.
23. Los análisis de riesgos que efectúan las autoridades gubernamentales no son procesos estáticos, sino siempre deben ir actualizándose porque los delitos también se encuentran mutando, por lo que es importante conocer los riesgos para posteriormente evaluar y analizar las herramientas que nos permitan mitigar dichos riesgos.

24. Si contribuimos idóneamente a detectar y prevenir el blanqueo de dinero, vamos a poseer un sistema financiero inclusivo, dinámico y transparente con una protección de la libre competencia, atraeremos una mayor inversión por el ambiente confiable y seguro que proyectaremos como país y, con ello, generaremos un mayor crecimiento económico.

3.2. RECOMENDACIONES

1. El legislador tuvo una buena intención al proponer diversas iniciativas legislativas que finalmente se ve concretada con la promulgación de la Ley N° 31507, que versan sobre la accesibilidad a la reserva tributaria y bancaria. No obstante, debemos ser incisivos en la importancia de promover medidas preventivas que eviten un posible abuso de funciones o divulgación a terceros que podría terminar sometiendo a los ciudadanos a una inseguridad jurídica constante y de su integridad personal.
2. Si bien es muy positivo que nuestro país justifique su participación en organizaciones internacionales como el Grupo Egmont, el GAFI o la OCDE, quienes le hacen frente al blanqueo de capitales u otros delitos complejos, no solo debemos guiarnos a atender estándares internacionales, sino también, a evaluar las consecuencias negativas y positivas que traerían consigo aplicar ciertas medidas que quizá en nuestra sociedad no cumplan las expectativas esperadas.
3. Resultaría mucho más eficaz que se efectúen evaluaciones de riesgo basadas en un trabajo de equipo, comprendido por el sector público (regulación) y el sector privado (sujetos obligados), así como fortalecer labores de *compliance* efectuadas por el oficial de cumplimiento, en acorde con el Sistema Nacional contra el LA/FT.

4. Es importante generar mayor difusión a las campañas de concientización y capacitación académica sobre temas relacionados con la prevención y detección del delito de lavado de dinero, así como sobre los riesgos y las consecuencias que éste involucra.
5. Las instituciones públicas deben mejorar sus filtros de contratación del personal promoviendo un concurso público equitativo y en igualdad de condiciones para todos los postulantes, así como el instaurar una carrera administrativa pública por la obtención de méritos propios, a fin de poder motivar a aquellos funcionarios públicos que efectúen sus prerrogativas de manera idónea, con probidad y transparencia.
6. Debemos fortalecer los despachos fiscales especializados en lavado de activos, ello en el sentido de contar con mayores peritos especialistas que puedan detectar y acreditar el desbalance patrimonial o económico, a fin de lograr una sentencia condenatoria favorable.
7. Del mismo modo, es importante consolidar los protocolos, condiciones, reglas de confidencialidad, obligaciones y responsabilidades pertinentes que apliquen en el ejercicio de la nueva prerrogativa, ya que hasta la actualidad no se cuenta con ningún reglamento u otra norma que establezca el despliegue de su ejecución.
8. Las escuelas universitarias deberían fomentar la educación de carácter económico e de inteligencia financiera, enfocándose en la formación de futuros profesionales especialistas en la materia. Nuestro país actualmente no cuenta con ningún centro educativo especializado y formalmente establecido, en donde los profesionales dedicados al rubro puedan matricularse en cursos y capacitarse permanentemente.

3.3. APOORTE AL DERECHO

En este punto como parte del aporte al Derecho que, humildemente, se pretende brindar con la presente tesis; primero, se sugiere que se modifique el inciso 5 del art. 2° de la Constitución Política del Perú, en la cual se incluya solo al Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, precisando que ello aplique para fines de inteligencia financiera y de la labor de supervisión prudencial que ejerce dicha institución.

Cabe precisar que dicho proyecto ley deberá someterse al procedimiento de reforma constitucional que se encuentra regulado en el art. 206 de la referida Constitución, es decir, que dicha propuesta legislativa sea aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas; o, que sea aprobada en el debate del Congreso con una mayoría absoluta del número legal de sus miembros y posteriormente ratificada mediante referéndum.

Es relevante que exista una aclaración adicional sobre la aparente inconsistencia en la que incurre la nueva modificación constitucional frente a lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero; ello, en el sentido de que la Ley N° 31507, solo reconoce la injerencia en el acceso directo al secreto bancario de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, "*para fines específicos de inteligencia financiera*", no obstante, no se hace ninguna referencia con relación a la labor de supervisión prudencial basada en riesgos que es ejercida por la Superintendencia respecto de las empresas que se encuentran bajo su supervisión, potestad que también se encuentra reconocida en el marco normativo bancario peruano.

En ese contexto, de no darse el primer escenario, se sugiere que el Tribunal Constitucional del Perú, pueda pronunciarse respecto a la carencia de un reglamento u otra fórmula legislativa que plantee la forma, condiciones, responsabilidades y límites sobre la ejecución de la nueva prerrogativa

concedida en materia de secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, a fin de evitar futuros escenarios que representen un abuso de derecho.

Finalmente, resultaría idóneo que se elabore una Ley Especial que regule el secreto bancario en nuestro país, mediante la cual se reúnan a todas las autoridades actualmente facultadas en su acceso, sus alcances, prohibiciones, procedimiento de levantamiento de secreto bancario y demás situaciones particulares en relación con este derecho fundamental, a fin de obtener un compilado normativo ordenado, preciso e idóneo para su revisión, conocimiento, comprensión y mejor aplicación de los especialistas jurídicos y de la ciudadanía en general.

Respecto a la primera propuesta establecida se plantea la siguiente fórmula jurídica:

PROYECTO DE LEY N° 2312/2023-CR

FORMULA LEGAL

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

LEY QUE PROPORNE MODIFICAR EL ART. 2. INCISO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN EL EXTREMO DE RETIRAR AL CONTRALOR GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SOLO MANTENER AL SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP, PARA FINES DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y DE LA LABOR DE SUPERVISIÓN PRUDENCIAL, EN EL ACCESO DIRECTO AL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

I. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Artículo Único. Modifíquese el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú e incorpórese el siguiente texto:

"5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera y de la labor de supervisión prudencial.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo con ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular".

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como objetivo retirar al Contralor General de la Contraloría General de la República y solo se mantenga al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera y labor de supervisión prudencial.

Artículo 2°.- Sobre la excepcionalidad del levantamiento de secreto bancario.

La presente iniciativa legislativa busca resarcir parcialmente un error en el que se ha incidido con la promulgación de la Ley N° 31507, mediante la cual se incluyó como nueva autoridad competente para acceder directamente al levantamiento del secreto bancario al Contralor General de la Contraloría General de la República, por tanto, se pretende que solo se mantenga a la Unidad de Inteligencia Financiera. Ello, debido a que se ha podido verificar que hasta el momento dicha medida no ha cumplido su principal finalidad en relación de ser el mecanismo de control eficaz que se pretendía en la lucha frontal contra el delito de lavado de activos.

No se ha demostrado que dicha facultad haya coadyuvado en el ejercicio de las funciones de la Contraloría General de la República, ni se ha delimitado aquellas circunstancias extraordinarias que prevean un abuso de derecho ya que hasta el momento no se cuenta con la existencia de ningún reglamento que regule la Ley N° 31507, muy por el contrario, es necesario evitar aquellos escenarios que puedan representar un peligro para la seguridad jurídica económica e integridad personal de los funcionarios o servidores públicos que vengan administrando los fondos del estado de manera idónea, transparente y eficiente.

Del mismo modo, corresponde indicar que no se ha registrado ningún pedido de levantamiento de secreto bancario sobre un funcionario o servidor público que haya colaborado con las investigaciones y las acciones de control gubernamental que ha venido desarrollando la Contraloría General de la República, en ese sentido, se sustenta también que la Ley N° 31507 no resultaría útil y necesaria, en el extremo de haber concedido esta nueva facultad a la referida institución.

Finalmente, se deduce que, no habría ninguna dificultad o impedimento en que el Contralor General continúe efectuando sus pedidos de levantamiento de secreto bancario a través de sus formularios preestablecidos que manifestaban la autorización voluntaria del mismo funcionario público; o, que recurra a la Unidad de Inteligencia Financiera para solicitar la información vinculada al secreto bancario de un funcionario público o servidor público, en el marco de una acción de control, siendo que ésta unidad especializada ya ostentaría dicha información debido a la obligación legal que recae en el Oficial de Cumplimiento de los Sujetos Obligados para remitir la información de índole sospechosa que sean detectadas de sus clientes, no habiendo la necesidad de que el Contralor General afecte directamente el derecho fundamental al secreto bancario de un funcionario o servidor público.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no ocasiona ningún gasto en los recursos públicos ni costos adicionales para el Estado, muy por el contrario, generará efectos cualitativos y positivos frente a la lucha contra el delito de lavado de activos y delitos precedentes, toda vez que permitirá a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través de su Unidad de Inteligencia Financiera, optimizar el tiempo de la realización de sus funciones de análisis, tratamiento, fiscalización y recepción de la información financiera pertinente, así como fortalecer el intercambio de

colaboración de información sospechosas con otras UIF de diversas del mundo y organismos internacionales tales como el Grupo Egmont y el GAFI.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica e incorpora un nuevo texto en el art. 2 de la Constitución Política del Perú y del numeral 5 del art.143 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, en el sentido de precisar las competencias de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con relación a su facultad para acceder al secreto bancario para fines de inteligencia financiera y de la labor de supervisión prudencial.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2011). Constitutional Rights and Proportionality. Lima: Revista Española de Derecho Constitucional. Recuperado el 06 de 08 de 2022
- Azaustre Fernández, M. J. (2001). El secreto bancario. En M. J. Azaustre Fernández, *Análisis del secreto bancario en el derecho comparado* (págs. 131-133). Barcelona: J.M. Bosch. Editor.
- Banco Central de Reserva del Perú. (2022). *Portal institucional del Banco Central de Reserva del Perú - Marco Legal*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2022, de https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/LEY_GENERAL_SISTEMA_FINANCIERO/20190201_Ley-26702.pdf
- BASC PERÚ. (11 de Julio de 2020). *Foro "Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*. Recuperado el 17 de Julio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=hwkHA7IrvmA>
- Biblioteca Nacional del Perú. Código Penal Peruano. (2021). *Código Penal Peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- Blossiers Mazzini, J. (1998). *El secreto bancario. Derecho Bancario. Fuentes Doctrinales*. Lima: Materiales de aprendizaje de la Librería y Ediciones jurídicas.
- Congreso de la República. (22 de Julio de 2021). *Archivo digital de la legislación del Perú*. Recuperado el 2022 de Junio de 2016, de Expediente virtual parlamentario: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2011.nsf/Rexpexpvirt?OpenForm&Db=201605643&View
- Congreso de la República del Perú. (22 de Julio de 2020). *Proyecto de Ley que modifica el numeral 5 del art. 143° de la Ley N° 26702 e incorpora el literal J) al art. 85° del TUO del Código Tributario Aprbado por D.S. N° 133-2013-EF*. Recuperado el 15 de Marzo de 2022, de Opinión institucional de proyectos legislativos de la SBS: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05829-20200722.pdf
- Congreso de la República del Perú. (06 de Julio de 2022). *Reporte de antecedentes parlamentarios. Tema: Secreto Bancario*. Recuperado el 19 de Agosto de 2022, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FEB07A21F9F2462905258662005C0D35/\\$FILE/Reporte_Secreto_bancario3.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/FEB07A21F9F2462905258662005C0D35/$FILE/Reporte_Secreto_bancario3.pdf)

- Cuenta Oficial de la SBS Perú. (13 de Febrero de 2019). "Prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo"- Video de Youtube. *Prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de https://www.youtube.com/watch?v=0iEzbb5zIT8&list=PLU3yloS-2ubcXhKlyAEnrOZ6JxZI_0Hlz&index=2
- Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales, EXP. N° 00009-2014-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 04 de Marzo de 2016).
- Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Cusco, Huaura, Loreto, Ica y otros, EXP. N° 0004-2004-AI/TC y acumulados (Tribunal Constitucional del Perú 21 de Setiembre de 2004).
- Díaz Carmona, M. S. (2019). *Repositorio Académico de la Universidad de Chile*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2022, de Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170385/Sistema-de-prevenccion-de-lavado-de-activos-y-financiamiento-del-terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Dictamen recaído en los proyectos 5643/2020-CR, 5829/2020-CR y 7451/2020-CR. Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso. (18 de Mayo de 2021). Recuperado el 12 de Marzo de 2022, de https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/05643DC04MAY20210527.pdf
- Echeverría Herrera, A. (04 de Octubre de 2019). *EL SIGILO BANCARIO. ACCESO A LA INFORMACION BANCARIA PARA FINES TRIBUTARIOS*. Recuperado el 02 de Octubre de 2022, de https://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/sigilo_bancario.htm#:~:text=%2D%20La%20Ley%20General%20de%20Bancos,o%20a%20quien%20haya%20sido%20expresamente
- Espinoza Galindo, B. (2015). Tratamiento constitucional ante conflictos entre derechos fundamentales en una relación laboral. El derecho al secreto bancario en una relación laboral. *Tratamiento constitucional ante conflictos entre derechos fundamentales en una relación laboral. El derecho al secreto bancario en una relación laboral*. Lima. Recuperado el 15/07/2022 de junio de 2022, de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/84>

15/ESPINOZA_GALINDO_BREZHNEY_TRATAMIENTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Falconí Picardo, M. (2017). El Secreto Bancario: Mitos y Realidades. En M. Falconí Picardo, *El Secreto Bancario: Mitos y Realidades* (págs. 34-35). Lima - Perú: Adrus D&L Editores SAC.
- Falconí Picardo, M. (2017). El Secreto Bancario: Mitos y Realidades. Lima, Perú: Adrus D&L Editores SAC.
- Falconí Picardo, M. (Marzo, 2017). El Secreto Bancario: Mitos y Realidades. Lima, Perú: Adrus D&L Editores SAC.
- Figueroa Bustamante, H. (2009). *Introducción al Derecho Financiero, Bancario y Bursátil*. Lima, Lima, Perú: San Marcos EIRL.
- Gomez Mendoza, G. (Julio, 1996). Delito e Infracción Tributaria. Secreto Bancario y Reserva Tributaria. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- INFOLAT - Lozano Consultores en Prevencion de Riesgo LA/FT. (s.f.). *Las autoridades de EE.UU contra el LA/FT*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2022, de <https://www.infolaft.com/las-autoridades-de-ee-uu-contra-el-laft/#:~:text=Fincen%20%3D%20UIF,inteligencia%20financiera%20de%20Estados%20Unidos>.
- La República. (25 de Mayo de 2022). *Congreso archiva acusación constitucional contra Edgar Alarcón*. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de Congreso archiva acusación constitucional contra Edgar Alarcón: <https://larepublica.pe/politica/2022/05/25/edgar-alarcon-congreso-archiva-acusacion-constitucional-contra-excontralor/>
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Latin American Public Opinion Project (LAPOP). (01 de Abril de 2022). *Barómetro de las Américas*. Recuperado el 15 de Junio de 2022, de Latin American Public Opinion Project (LAPOP): https://public.tableau.com/app/profile/lapop.central/viz/LAPOPV3_2-Spanish/LAPOPDataPlayground?publish=yes
- Latina Noticias. (05 de Junio de 2017). *La ruta perdida de las denuncias contra el contralor Edgar Alarcón*. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=TF5s4Laloy8>
- Ley 21130. Moderniza la legislación bancaria. (12 de Enero de 2019). *BCN Ley Chile*. Recuperado el 02 de Octubre de 2022, de Ley 21130. Moderniza la legislación bancaria: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1124459&idParte=9988351&idVersion=2019-01-12>

- Micco, A. (22 de Mayo de 2018). *Los rincones oscuros de nuestro sistema financiero*. Recuperado el 17 de Agosto de 2022, de https://fen.uchile.cl/uploads/sala_prensa/bd14d9a939122f14080595c11dec6ac20aeda60a.pdf
- Mila Guillén Rispa y Sergio Espinosa Chiroque - SBS. (01 de Octubre de 2020). *Opinión institucional sobre proyectos legislativos*. Recuperado el 19 de Abril de 2022, de Solicitud de opinión al Proyecto de Ley N° 5829/2020-CR: https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/opinion_proy_leg/INFORME-N-206-2020-SAAJ.pdf
- Nando Lefort, V. (2009). El Lavado de dinero - Nuevo problema para el campo jurídico. En V. M. Nando Lefort, *El Lavado de dinero - Nuevo problema para el campo jurídico* (pág. 151). México: Editorial Trillas.
- National Crime Agency - NCA. (s.f.). *UK Financial Intelligence Unit - web institucional*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2022, de <https://nationalcrimeagency.gov.uk/what-we-do/crime-threats/money-laundering-and-illicit-finance/ukfiu>
- Osorio Cruz, M. (2019). *La constitucionalidad de la autorización a la unidad de inteligencia financiera (UIF Perú) para acceder al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil*. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de Repositorio académico USMP - Facultad de Derecho - Sección de posgrado: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5998/osorio_cms.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pontificia Universidad Católica del Perú. (08 de Junio de 2017). *Sin Pauta: Las faltas del contralor Edgar Alarcón*. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de Sin Pauta: Las faltas del contralor Edgar Alarcón: <https://www.youtube.com/watch?v=hR4Oo15Qq0w>
- Pontificia Universidad Católica del Perú, programa dirigido por Rosa María Palacios. (02 de 06 de 2014). *Al derecho y al revés: ¿Qué supervisa la Contraloría?* Recuperado el 16 de Julio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=BYPxsBhBky4>
- Portal Congreso de la República - Centro de Noticias del Congreso. (15 de Junio de 2022). *Congreso Noticias*. Recuperado el 07 de Febrero de 2022, de <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/se-aprobo-en-segunda-votacion-la-reforma-constitucional-que-fortalece-la-lucha-anticorrupcion/>
- Pulido, C. B. (30 de Julio de 2003). *Cuadernos de filosofía del derecho*. Recuperado el 20 de Setiembre de 2022, de Estructura y límites de la

ponderación:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf

- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Real Academia Española, 23 edición*. Recuperado el 01 de Octubre de 2022, de <https://dle.rae.es/secreto>
- Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Corporación Meier SAC y Persolar SAC, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, EXP. N° 4972-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 04 de Agosto de 2006).
- Requerimiento de levantamiento de secreto bancario, Ingreso N° 4170-2020 (Juzgado Penal de Lima 16 de Setiembre de 2020).
- Requerimiento de levantamiento del secreto bancario, Caso N° 3006015101-2020-143-0 / Exp. N° 00035-2021-29-2401-JR-PE-01 (Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Puerto Inca de la Corte Superior de Justicia de Ucayali 22 de Junio de 2020).
- Rodríguez Campos, R. (15 de Julio de 2022). *Perú: Reforma Constitucional sobre secreto bancario y reserva tributaria*. Recuperado el 16 de Julio de 2022, de <https://laley.pe/art/13766/peru-reforma-constitucional-sobre-secreto-bancario-y-reserva-tributaria>
- Sáenz, E. G. (2001). *Derecho Bancario - Selección de textos*. Lima: Facultad de Derecho - Pontificie Universidad Católica del Perú.
- SBS, P. (22 de Setiembre de 2020). *Congelamiento de activos - Unidad de Inteligencia Financiera del Perú*. Recuperado el 15 de Julio de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=kit35ctQ4Q8&t=104s>
- Superintendencia de Banca, S. y. (2017). *Programa de asesoría a docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, afp y unidades de inteligencia financiera*. Recuperado el 14 de Julio de 2022, de Guía del Docente:
<https://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/Guia%20del%20docente%202017.pdf>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2022). *Prevención de Lavado de Activos - Organismos internacionales que rigen en el Sistema Nacional contra el LA/FT - Grupo Egmont*. Recuperado el 18 de Setiembre de 2022, de <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sistema-de-Lucha-Contra-el-LA-FT/Organismos-Internacionales-que-rigen-el-Sistema-Nacional-contra-el-LA-FT/Grupo-Egmont>
- Traverso Cuesta, D. (Diciembre de 2013). *El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho*

al secreto bancario: análisis constitucional. Obtenido de Revista Ius Et Veritas de la PUCP - Artículo N° 47, 318-31:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11949>

Tribuna Constitucional. (25 de Abril de 2019). *El principio de Proporcionalidad - Programa 51 - Guido Aguila Grados*. Recuperado el 02 de Octubre de 2022, de
<https://www.youtube.com/watch?v=CtTNvmdrSNA>

Tribunal Constitucional. (21 de Enero de 2004). *Setencia del Tribunal Constitucional*. Recuperado el 12 de Octubre de 2022, de EXP. N° 1219-2003-HD , Nuevo Mundo Holding SAC:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01219-2003-HD.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú - Portal de Transparencia. (11 de Noviembre de 2021). *TC declaró inconstitucional resolución que aprueba cuarta legislatura en el congreso*. Recuperado el 12 de Abril de 2022, de
<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declaro-inconstitucional-resolucion-que-aprueba-cuarta-legislatura-en-el-congreso/>

Tribunal Constitucional del Perú. (13 de diciembre de 2021). *Caso del levantamiento del secreto bancario y del deber de reportar - Pleno. Sentencia 922/2021*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2022, de Expedientes 00003-2021-PI/TC y 00009-2021-PI/TC (acumulados):
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00003-2021-AI.pdf>

Unidad de Análisis Financiero - Gobierno de Chile. (s.f.). *Unidad de Análisis Financiero - Gobierno de Chile*. Recuperado el 01 de Setiembre de 2022, de <https://www.uaf.cl/acerca/quehacemos.aspx>

Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. (01 de Junio de 2006). *El Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en el Perú (2003/2006) - Desarrollo y consolidación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú*. Lima, Perú: Imagen institucional UIF PERÚ.

Web principal SBS - Portal SBS para ciudadanos. (2022). *Prevención del Lavado de Activos. Nociones básicas del sistema contra LAFT*. Recuperado el 15 de Marzo de 2022, de
<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Nociones-basicas-del-sistema-contr-LAFT>

Web principal SBS - Portal SBS para ciudadanos. (2022). *Prevención del Lavado de Activos. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú*. Recuperado el 15 de Marzo de 2022, de
<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/resena-de-la-unidad-de-inteligencia-financiera-del-peru>

5. ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “La incorporación de nuevas autoridades facultadas para el levantamiento del secreto bancario en el Perú (2020-2022)”

Formulación del problema	Objetivos	Formulación de hipótesis	VARIABLES	Metodología
<p>Problema general</p> <p>4. ¿Cuáles son los factores que motivaron conceder el acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, pero que al mismo tiempo podrían representar una posible vulneración del derecho fundamental a la reserva bancaria?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>1. Identificar los factores que habiendo motivado conceder el acceso directo al levantamiento del secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú, podrían representar una posible vulneración del derecho fundamental a la reserva bancaria</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>a) Cooperación ineficiente con los funcionarios públicos de la Contraloría en el desempeño de sus funciones en relación con la identificación temprana de las operaciones sospechosas vinculadas con la comisión del delito de lavado de dinero.</p> <p>b) El nuevo mecanismo de control, en manos de la Contraloría, resultaría abusivo en la lucha frontal contra el lavado de dinero.</p>	<p>VARIABLES INDEPENDIENTES</p> <p>Cooperación ineficiente con los funcionarios públicos de la Contraloría en el desempeño de sus funciones en la identificación temprana de las operaciones sospechosas vinculadas con la comisión del delito de lavado de dinero</p> <p>Nuevo mecanismo de control que en manos de la Contraloría sería abusivo en la lucha frontal contra el lavado de dinero</p>	<p>Método</p> <p>La presente investigación es de tipo descriptiva, explicativa y transversal, así como de aplicación del método de investigación inductivo, porque se pretende observar y explicar la normativa jurídica nacional e internacional aplicable en el caso peruano y en un periodo determinado, identificando los factores que motivaron conceder el acceso directo al levantamiento del secreto bancario a favor de la Contraloría General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera, así como describir el nivel de afectación e</p>
<p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Cuáles son las razones suficientes, desde el punto de vista de los derechos</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>1. Observar el resultado de realizar un análisis constitucional entre el</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>1. Desde el punto de vista de los derechos constitucionales, a nivel general</p>	<p>Mecanismos a los cuales ya tiene acceso la Contraloría para obtener indicios suficientes que justifiquen el inicio de un proceso</p>	<p>a favor de la Contraloría General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera, así como describir el nivel de afectación e</p>

<p>constitucionales, para menoscabar el derecho al secreto bancario, privilegiando la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero?</p> <p>2. ¿Por qué no existen normas que busquen impedir el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario, a favor de la Contraloría y la UIF Perú?</p>	<p>del derecho al secreto bancario frente al privilegio de la facultad sancionadora del Estado, que se traduce en la persecución del delito de lavado de dinero.</p> <p>2. Determinar las circunstancias que impidan el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría y la UIF Perú.</p>	<p>podemos observar la inexistencia de las razones suficientes que justifiquen el menoscabo del derecho al secreto bancario frente al privilegio de la facultad sancionadora del Estado, traducido en la persecución del delito de lavado de dinero, los cuales serían los siguientes:</p> <p>a) En el caso de la Contraloría, parece que puede valerse de otros mecanismos a los cuales ya tiene acceso para obtener indicios suficientes que justifiquen el inicio de un proceso administrativo sancionador, así como la emisión de informes de auditoría en el ámbito de su competencia, que finalmente sean dirigidos al ministerio público para el inicio de una investigación.</p> <p>b) En el caso de la UIF Perú, se considera que</p>	<p>administrativo sancionador</p> <p>Jurisprudencia de la UIF que demuestre que la nueva prerrogativa concedida es razonable y proporcional en relación con el cumplimiento del objetivo de promover la lucha contra el delito de lavado de activos, así como que obedece a sus funciones y competencias</p> <p>Variables dependientes</p> <p>La restricción del acceso directo al secreto bancario a favor de la Contraloría porque podría valerse de otros mecanismos a los cuales ya tiene acceso para obtener indicios suficientes</p> <p>El acceso a la información contenida en el secreto bancario a favor de la UIF ha contribuido positivamente con el desarrollo de sus investigaciones, durante los</p>	<p>identificar las circunstancias extraordinarias que debe presentarse para evitar que se vulnere el derecho al secreto bancario de todo ciudadano.</p> <p>Diseño Muestral</p> <p>El diseño muestral que se manejará en la presente investigación alcanza a diez (10) investigaciones que vinculen el levantamiento de secreto bancario en los delitos de lavado de activos, en los cuales se ha visto involucrada la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.</p> <p>Población de Estudio</p> <p>La población de estudio de la presente investigación comprende a los quince (15) expedientes penales dentro de los cuales se ha efectuado el levantamiento</p>
--	---	---	---	---

		<p>dicha medida sí resultaría razonable y proporcional en relación con el cumplimiento del objetivo de promover la lucha contra el delito de lavado de activos, porque obedece a las funciones y competencias que ostenta, los cuales serían efectuados prontamente y de manera eficiente, igual que lo referido a los estudios de inteligencia financiera que desarrolla como unidad especializada y capacitada para el tratamiento de la información económica.</p> <p>2. Las circunstancias no presentas para impedir el abuso de facultades en el ejercicio de la nueva prerrogativa vinculada al acceso directo al secreto bancario, a favor de la Contraloría y la UIF Perú, serían las siguientes:</p>	<p>años desde el 2020 al 2022</p> <p>La emisión de un reglamento o norma que establezca lineamientos específicos para prevenir el ejercicio abusivo de facultades por parte de la Contraloría o la UIF Perú</p> <p>Indicadores</p> <p>Análisis de expedientes penales sobre levantamiento de secreto bancario vinculado a proceso de lavado de activos, efectuado por parte de la Contraloría y la UIF</p> <p>Análisis de informes estadísticos con relación al levantamiento de secreto bancario efectuado por parte de la Contraloría y la UIF</p> <p>Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental al secreto bancario</p> <p>Análisis de leyes, decretos</p>	<p>del secreto bancario de un ciudadano y/o empresa.</p> <p>Técnicas de recolección de datos</p> <p>La comprobación de las hipótesis de la presente investigación la efectuaré mediante la realización de entrevistas, de estilo conversatorio, a docentes y abogados especialistas en la materia, quienes manifestarán su opinión en acuerdo o desacuerdo respecto de la promulgación del Ley N° 31507.</p> <p>Adicionalment e, para la recopilación de datos, haré uso de las plataformas digitales conocidas como Google Meet, programa de software de videochat desarrollado por Zoom Video Communications, Google Académico y el acceso al repositorio de tesis, así como</p>
--	--	--	---	---

		<p>a) No hay medidas preventivas para que los funcionarios públicos de la Contraloría desempeñen su labor con responsabilidad, probidad, transparencia y confidencialidad.</p> <p>b) No se definen las condiciones y perfiles específicos del personal encargado de la Contraloría que accederá a la información contenida en el secreto bancario.</p> <p>c) No se delimitan las situaciones particulares en las cuales se amerite que la Contraloría acceda a la información protegida por el secreto bancario.</p> <p>d) No se establecen las obligaciones y responsabilidades legales que asumiría el personal encargado de la Contraloría y la UIF Perú, en relación con el acceso directo al secreto</p>	<p>supremos y de otras normas jurídicas vinculados al secreto bancario</p>	<p>de las bibliotecas virtuales y/o presenciales de diferentes Universidades del país.</p>
--	--	---	--	--

		<p>bancario de un ciudadano.</p> <p>e) No se evita que se genere la inscripción de alertas financieras erróneas que terminen limitando el acceso al sistema financiero de un ciudadano de manera injustificada.</p> <p>f) No se descarta que otras instituciones públicas, además de la Contraloría y la UIF Perú, puedan obtener la misma prerrogativa que es de carácter excepcional.</p>		
--	--	---	--	--

La incorporación de nuevas autoridades en el acceso directo al levantamiento del secreto bancario en el Perú (2020-2022)

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%
INDICE DE SIMILITUD

15%
FUENTES DE INTERNET

3%
PUBLICACIONES

5%
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 **hdl.handle.net**
Fuente de Internet **2%**

2 **qdoc.tips**
Fuente de Internet **1%**

3 **tesis.ucsm.edu.pe**
Fuente de Internet **1%**

4 **tesis.pucp.edu.pe**
Fuente de Internet **1%**

5 **repositorio.unsa.edu.pe**
Fuente de Internet **1%**

6 **vsip.info**
Fuente de Internet **<1%**

7 **leyes.congreso.gob.pe**
Fuente de Internet **<1%**

8 **idoc.pub**
Fuente de Internet **<1%**



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

M. Boroncle Velasquez
MAURICIO RENATO BORONCLE VELASQUEZ

9	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
14	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
15	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
16	wb2server.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.ucp.edu.pe	



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

Mauricio Renato Bouroncle Velasquez
MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

Fuente de Internet

<1 %

21 repositorio.continental.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

22 Submitted to Universidad Católica San Pablo
Trabajo del estudiante

<1 %

23 Submitted to Universidad Católica de Santa
María
Trabajo del estudiante

<1 %

24 es.scribd.com
Fuente de Internet

<1 %

25 www.dateas.com
Fuente de Internet

<1 %

26 www.sii.cl
Fuente de Internet

<1 %

27 www.congreso.gob.pe
Fuente de Internet

<1 %

28 Submitted to Universidad Cesar Vallejo
Trabajo del estudiante

<1 %

29 repositorio.usil.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

30 iefpa.org.ar
Fuente de Internet

<1 %

31 Submitted to Universidad de Lima
Trabajo del estudiante

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BOURONILLE VELÁSQUEZ

<1 %

32

(8-9-14)

http://190.102.151.31/repositorioaps/0/3/jer/material_f

Fuente de Internet

<1 %

33

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

<1 %

34

repositorio.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

35

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

36

Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola

Trabajo del estudiante

<1 %

37

repositorio.unsaac.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

38

repositorioacademico.upc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

39

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

40

revistas.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

41

Submitted to Universidad Ricardo Palma

Trabajo del estudiante

<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

42	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
43	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
44	repositorio.unsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
45	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
46	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
47	cvperu1.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
48	doczz.es Fuente de Internet	<1 %
49	1library.co Fuente de Internet	<1 %
50	www.ordenjuridico.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
51	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	Submitted to UNIV DE LAS AMERICAS Trabajo del estudiante	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

53	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1 %
54	www.kas.org.ar Fuente de Internet	<1 %
55	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
56	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	cendoc.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
58	repositorio.unphu.edu.do Fuente de Internet	<1 %
59	hj.tribunalconstitucional.es Fuente de Internet	<1 %
60	lahora.com.gt Fuente de Internet	<1 %
61	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
62	www.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
63	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %
64	scripta.up.edu.mx	



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

Mauricio Renato Bourque Velasquez
MAURICIO RENATO BOURQUE VELASQUEZ

<1 %

65

Olivera Serrano, José Luís. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO TECNICAS DE INVESTIGACIÓN, METODOLOGÍA, OPERATIVA Y DIRECTRICES POLICIALES EN LAS INVESTIGACIONES PATRIMONIALES

Publicación

<1 %

66

search.scielo.org

Fuente de Internet

<1 %

67

www.ifs-group.ec

Fuente de Internet

<1 %

68

www.leyes.congreso.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

69

www.defensoria.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

70

www2.iadb.org

Fuente de Internet

<1 %

71

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

72

pesquisa.bvsalud.org

Fuente de Internet

<1 %

73

pirhua.udep.edu.pe

Fuente de Internet



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

Mauricio Renato Bouroncle Velasquez
MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

<1 %

74 www.kmmp.com.pe Fuente de Internet <1 %

75 www.redpyme.net Fuente de Internet <1 %

76 Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante <1 %

77 bancopol.com Fuente de Internet <1 %

78 doaj.org Fuente de Internet <1 %

79 imagenesbibliotecacentral.minhap.gob.es Fuente de Internet <1 %


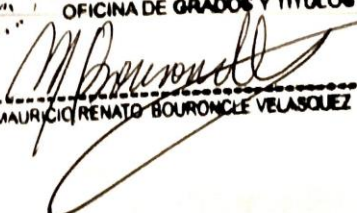
80 repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet <1 %

81 repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet <1 %

82 www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet <1 %

83 www.felaban.com Fuente de Internet <1 %

84 www.icnl.org Fuente de Internet <1 %

 UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

85	www.pumarino.cl Fuente de Internet	<1 %
86	www.uaf.gob.cl Fuente de Internet	<1 %
87	avizora.com Fuente de Internet	<1 %
88	dolarmarket.net Fuente de Internet	<1 %
89	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1 %
90	docs.google.com Fuente de Internet	<1 %
91	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
92	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
93	www.acamstoday.org Fuente de Internet	<1 %
94	www.intosai.org Fuente de Internet	<1 %
95	Submitted to Universidad ESAN -- Escuela de Administración de Negocios para Graduados Trabajo del estudiante	<1 %
96	fr.slideshare.net	

Fuente de Internet

<1 %

97

gestion.pe

Fuente de Internet

<1 %

98

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

<1 %

99

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

<1 %

100

biblioteca.clacso.edu.ar

Fuente de Internet

<1 %

101

malory1903.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

102

republicabolivarianadevenezuela1999.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

103

Antonio García Barberá. "Study of the
Degradation of New Lubricant Oil
Formulations with the Design and Demands
of Current and Future Engines", Universitat
Politecnica de Valencia, 2022

Publicación

<1 %

104

boletinsociedades.com

Fuente de Internet

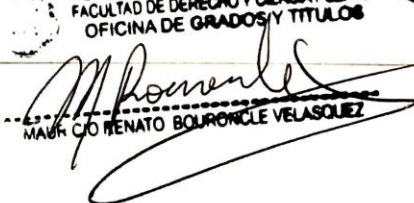
<1 %

105

diariooficial.elperuano.pe

Fuente de Internet

<1 %

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

106	ideanet.doe.state.in.us Fuente de Internet	<1 %
107	inter.bolsadesantiago.com Fuente de Internet	<1 %
108	internationalbudget.org Fuente de Internet	<1 %
109	mensual.prensa.com Fuente de Internet	<1 %
110	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
111	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	<1 %
112	www.archimadrid.com Fuente de Internet	<1 %
113	www.derecho-comercial.com Fuente de Internet	<1 %
114	www.midinero.com.uy Fuente de Internet	<1 %
115	www.participacion-ciudadana.or.cr Fuente de Internet	<1 %
116	"International Legal Dimension of Terrorism", Brill, 2009 Publicación	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

Mauricio Renato Bouroncle Velásquez
MAURICIO RENATO BOURONCLE VELÁSQUEZ

117 Submitted to Universidad Catolica San Antonio de Murcia <1 %
Trabajo del estudiante

118 catalonica.bnc.cat <1 %
Fuente de Internet

119 cathi.uacj.mx <1 %
Fuente de Internet

120 gacetaconstitucional.com.pe <1 %
Fuente de Internet

121 <http://200.32.100.23/nvaweb/home/conferenciacentillc> <1 %
Fuente de Internet

122 www.aebu.org.uy <1 %
Fuente de Internet

123 www.agrobanco.com.pe <1 %
Fuente de Internet


124 www.atelierlibros.es <1 %
Fuente de Internet

125 www.coitand.com <1 %
Fuente de Internet

126 www.conosur.cl <1 %
Fuente de Internet

127 www.dhperu.org <1 %
Fuente de Internet

128 www.diario21.com.mx

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

Fuente de Internet

<1 %

129

www.entornointeligente.com

Fuente de Internet

<1 %

130

www.ohchr.org

Fuente de Internet

<1 %

131

www.pj.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

132

www.primeradama.gov.do

Fuente de Internet

<1 %

133

www.sbs.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

134

www.sidastudi.org

Fuente de Internet

<1 %

135

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 25 (2009)", Brill, 2013

Publicación

<1 %

136

chasqui.univalle.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

137

docshare.tips

Fuente de Internet

<1 %

138

documentop.com

Fuente de Internet

<1 %

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELAZQUEZ

139	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
140	redsocia1web1.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
141	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
142	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
143	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
144	repositorio2.unb.br Fuente de Internet	<1 %
145	riunet.upv.es Fuente de Internet	<1 %
146	sicreesinnovas.com Fuente de Internet	<1 %
147	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
148	www.asambleatbp.org Fuente de Internet	<1 %
149	www.biblioteca.jus.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
150	www.bioeticaweb.com Fuente de Internet	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

Mauricio Realto Bouroncle Veasquez
MAURICIO REALTO BOURONCLE VEASQUEZ

151	www.chilecoop.cl Fuente de Internet	<1 %
152	www.ciat.org Fuente de Internet	<1 %
153	www.deharomanas.com Fuente de Internet	<1 %
154	www.dmacroweb.com Fuente de Internet	<1 %
155	www.enplenitud.com.ar Fuente de Internet	<1 %
156	www.eteo.muni.es Fuente de Internet	<1 %
157	www.juegoyocio.com Fuente de Internet	<1 %
158	www.jurisprudencia.pe Fuente de Internet	<1 %
159	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
160	www.munipiura.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
161	www.probidad-sv.org Fuente de Internet	<1 %
162	www.sefin.gob.hn Fuente de Internet	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELÁSQUEZ

163	www.uif.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
164	"¿Se Habla Dinero?", Wiley, 2012 Publicación	<1 %
165	(7-9-14) http://190.102.151.31/repositorioaps/0/0/jer/pub_mem Fuente de Internet	<1 %
166	Alejandra Flor Duro. "Characterization of Genes and Functions Required by Multidrug-resistant Enterococci to Colonize the Intestine", Universitat Politecnica de Valencia, 2021 Publicación	<1 %
167	alertachiapas.com Fuente de Internet	<1 %
168	archive.org Fuente de Internet	<1 %
169	confidencialhn.com Fuente de Internet	<1 %
170	d.documentop.com Fuente de Internet	<1 %
171	dataonline.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
172	de.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

Mauricio Renato Bouroncle Velasquez
MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

173	doczz.net Fuente de Internet	<1 %
174	elmundoenmarcha.net Fuente de Internet	<1 %
175	http://193.194.138.190/spanish/html/menu6/2/fs161sp. Fuente de Internet	<1 %
176	iaidres.org.mx Fuente de Internet	<1 %
177	ipsenespanol.net Fuente de Internet	<1 %
178	nattyts.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
179	repositorio.sfx.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
180	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
181	revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
182	Submitted to unjbg Trabajo del estudiante	<1 %
183	vdocuments.net Fuente de Internet	<1 %
184	www.appuntos.com Fuente de Internet	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

185	www.avdm-cmi.com Fuente de Internet	<1 %
186	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1 %
187	www.cajpe.org.pe Fuente de Internet	<1 %
188	www.cartercenter.org Fuente de Internet	<1 %
189	www.ceisaperu.org Fuente de Internet	<1 %
190	www.dafp.gov.co Fuente de Internet	<1 %
191	www.dnecolombia.gov.co Fuente de Internet	<1 %
192	www.enlazedot.com Fuente de Internet	<1 %
193	www.gestiopolis.com Fuente de Internet	<1 %
194	www.iaisweb.org Fuente de Internet	<1 %
195	www.icgweb.org Fuente de Internet	<1 %
196	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1 %



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MALIBRO RENATO BOURONCLE VELASQUEZ

197	www.nava.org.uk Fuente de Internet	<1 %
198	www.porcinoscolombia.org.co Fuente de Internet	<1 %
199	www.procapitales.org Fuente de Internet	<1 %
200	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1 %
201	www.semanticscholar.org Fuente de Internet	<1 %
202	www.sepblac.es Fuente de Internet	<1 %
203	www.sib.gob.gt Fuente de Internet	<1 %
204	www.sinembargo.mx Fuente de Internet	<1 %
205	www.sudeseq.gov.ve Fuente de Internet	<1 %
206	www.unodc.org Fuente de Internet	<1 %
207	www.villarroelsierraalta.com Fuente de Internet	<1 %
208	www.zoo.df.gob.mx Fuente de Internet	<1 %

209 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018
Publicación <1 %

210 inba.info
Fuente de Internet <1 %

211 pt.scribd.com
Fuente de Internet <1 %

212 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004
Publicación <1 %


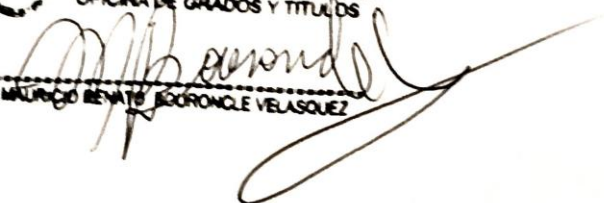
213 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014
Publicación <1 %

214 investigaciondenegocios.blogspot.com
Fuente de Internet <1 %

215 repositorio.uchile.cl
Fuente de Internet <1 %


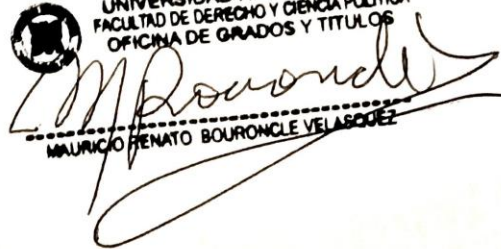
216 www.clubensayos.com
Fuente de Internet <1 %

217 www.geocities.ws
Fuente de Internet <1 %

 UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

MAURICIO BENAVENTE JACOBSON VELASQUEZ
✓

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias Apagado

 UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULOS

MAURICIO RENATO BOURONCLE VELÁSQUEZ